

FR-XVIII:83 (IV)

PBA 79

CB 11037939

TP 605807



CARTILLA REAL  
THEORICA-PRACTICA,  
SEGUN LEYES REALES  
DE CASTILLA,  
PARA ESCRIVANOS,  
NOTARIOS, Y PROCURADO-  
res, con el Arancèl de los  
Derechos,

INSTRUCCIONES, NO SOLO PARA  
los Maestros, sino para Principiantes,  
y Particulares.  
Año de 1755.

IDEALA

DON DIEGO BUSTOSO Y LISARES,  
*Escrivano.*

TOMO SEGUNDO.

---

CON LICENCIA: En Madrid, en la Im-  
prenta, y Libreria de Joseph Garcia Lan-  
za, Plazuela del Angel, donde te hallarà



CARTILLA REAL

DE LOS REYES REALES  
DE CASTILLA

PARA ESCRIVANOS  
NOTARIOS Y TROCEROS

res, con el Asmo. de los  
Delegados

INSTRUCIONES, NO ORDENES  
los Maestros de la Real  
y Real Academia de las  
de las

DON DIEGO RUBIO DE LA ROSA

TOMO SEGUNDO

Con licencia de su Magestad  
por el Sr. D. Juan de Torres  
y no se vende en esta Corte

DE DON CRISANTO COTILLAS  
y Fernandez, elogio que escribió al  
Autor para el primer Tomo, que  
por no haber llegado à tiempo,  
no se pudo imprimir.

POEMA DE ARTE MAYOR.

CON gusto sumo, con igual recreo,  
con pasión espontánea, fiel cariño,  
verdadera amistad, y afecto grande,  
vuestra Obra, Don Diego, la he leído.  
Sin ironica habla, ni lisonja  
( que no uso jamás de estos estílos )  
diré lo que comprendo ingenuamente,  
porque ingenuo soy, no adulativo.  
Vuestra Obra no dudo causará  
novedad al Vulgacho, mucho ruido  
entre hablillas de algunos Bachillerés,  
y entre Zoylos audaces, y atrevidos.  
Es bien cierto dirán muy orgullosos,  
esta Obra se pone à mucho estilo,

poço de lo que trata se practica,  
pues por que se ha causado en este libro!  
O gran Dios , inefable , Poderoso!  
Fin de todas las cosas, y Principio!  
que practica , y esulo el Vulgo llame  
al abuso , al error , y al proprio vicio !  
No temas, que tu Obra con la pluma  
nadie os llegue à impugnar, ni aún pre-  
fumarlo,  
que es muy facil hablar por los rin-  
cones,  
y el dictamen dificil de escupirlo.  
Pues aquel que tildartela intentáre  
( como es la Ley Real su unico aprisco )  
hallará en su ofradia el escarmiento,  
segun Icaro vió su precipicio.  
Si las Leyes Humanas se han fundado  
sobre el Derecho Comun , y aun el  
Divino,  
entre aquellas , serán las de Castilla,  
las que tienen tal premio merecido.  
Pues mas rectas , mas claras , mas sucintas,  
ni mas promptas al premio, ù al castigo,  
no

no creo se han de hallar en todo el Orbe,  
porque son de *Justicia* el fiel Archivo.  
Y con solo *ordenamos*, y *mandamos*,  
vendan todo opinar, privan caprichos,  
que son las dilaciones de las causas,  
abusos perniciosos, y nocivos.

Estos, Don Diego, son los que con veras  
procura reformar tu docto libro,  
con el mas breve modo de portarse,  
como tienen las Leyes prevenido.

Haciendo con tu Obra à Dios, al Rey,  
y à toda la Republica servicio,  
dexando al Escrivano claramente  
con las Leyes Reales instruido.

Errones desterrando, è ignorancias,  
dando à todos Real, llano camino,  
por do puedan llegar de la *Justicia*  
al Alcazar seguro, y sin peligro.

Muchas cosas darìa en alabanza  
de esta Obra, D. Diego, que has escrito,  
del silencio las dexo en la region,  
al discurso del sabio, y entendido.

So-

Solo digo, que en ella has de gloriarte,  
• progressos prometendote excessivos,  
perenando tu nombre entre la fama  
• en los bronces, ò marmoles bruñidos.  
Y así amigo Don Diego siempre escribe  
sin temor de zozobras, ni peligros,  
que aunque al Zoylo su pico echar te  
quiera,  
no podrá arruinar tan gran Castillo.

## FEE DE ERRATAS.

**P**Ag. 20. lin. 4. otorgada, lee, *otorgada*. Pag. 21. lin. 13. legimus, lee, *legitimus*. pag. 24. lin. 10. los Guardores lee, *los Guardadores*. Pag. 42. lin. 5. Substituto, lee *Substituto*. Pag. 97. lin. 12. parte, lee *parte*. Pag. 100. lin. 6. repetir, lee *repetir*. Pag. 140. lin. 9. educion, lee *educacion*.

Este segundo Tomo del Libro intitulado *Cartill. Real Theorica-Practica segun Leyes Reales de Castilla, para Escribanos*, su Autor Don Diego Buftoso y Lifares, corresponde con estas erratas, sin otra de consideracion à su antiguo, que rubricado, y firmado sirve de original. Madrid primero de Agosto de 1755.

Lic. D. Manuel Licardo  
de Rivera.

Corrector General por S. M.

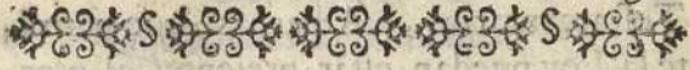
TAS.

## T A S S A.

**D**ON Joseph Antonio de Yarza, Secretario del Rey nuestro Señor, su Escrivano de Camara más antiguo, y de Gobierno del Consejo: Certifico, que habiendose visto por los Señores de él, el Tomo Segundo de el Libro intitulado; *Cartilla Real Theorica-Práctica, segun leyes de Castilla para Escrivanos*; su Autor D. Diego Bustofo y Lifares, que con licencia de dichos señores concedida à Joseph Garcia Lanza, Mercader de Libros en esta Corte, ha sido reimpresso, tassaron à seis maravedis cada pliego, y dicho Tomo parece tiene diez y nueve sin principios, ni tablas, que à este respecto importa ciento y catorce, y al dicho precio, y no más, mandaron se venda, y que esta Certificacion se ponga al principio de cada Tomo para que se sepa el à que se ha de vender: Y para que conste lo firmé en Madrid à primero de Agosto de mil setecientos cinquenta y cinco.

D. Joseph Antonio de Yarza.

CAR-

  
**CARTILLA REAL,**  
**THEORICA-PRACTICA,**  
**PARA ESCRIVANOS.**

DIVISION PRIMERA.

**DE TESTAMENTOS, Y CODICILOS,**  
*con sus Formularios, y otras advertencias à ellos concernientes.*

*Nota 1.*



**L** Escrivano tendrà presente ante todo esta advertencia. No deberá consentir, quando haya de recibir algun Testamento, se hallen presentes, mas que el; los testigos, y el testador; y aun los testigos no son menester hasta su publicacion, quando yà se recibe: à excepcion de los

Testamentarios, ò Albaceas, que permitte la Ley puedan estar presentes al otorgamiento. El haver otras personas sirve de embarazo, y por esso muchas veces ha sucedido hacerse los Testamentos sinieftros, por consentir el Escrivano se encontraran alli los que no eran menester. Esta advertencia importa se observe con recitud, porque la voluntad del testador (segun se dirà) en aquello que pueda, y quisiera ha de quedar libre, y espontanea, sin que tenga alli personas, que ni por fuerzas, alhagos, ni ruegos la obligue contra el dictamen de su mente, y conciencia. La persona que interviniere à ello, y el Escrivano que lo consintiere, estarian obligados à restituir aquel interès, y perjuicio, que causaria à aquel que consiguieron quitarle lo que el Testador le podria dexar; y el Escrivano, probandosele, serà castigado, y à mas de este daño, que se le ocasionaria, sería asimismo cosa de mucho escrupulo, y cargo de conciencia.

P. Què cosa es Testamento?

R. Una de las mas principales del mundo, en que deben los hombres tener cordura, quando le hacen, por dos razones. La una, porque en èl muestra su postrema voluntad. La otra, porque despues que le han hecho, si se mueren, no pueden bolver otra vez à enmendarlo, segun el *Tit. 1. de la 6. Partida.*

P. Què quiere decir Testamento, y què provecho se sigue de hacerle?

R. De estas dos palabras *testatio*, & *mens*, que en romance quiere decir, testimonio de la voluntad del hombre, fue tomado el nombre de Testamento; porque en èl se encierra, y se pone ordenadamente la voluntad de aquel que lo hace, estableciendo en èl su heredero, repartiendo lo suyo en aquella manera, que èl tiene por bien, para despues de su muerte. Quando el Testamento es hecho derechamente, se les sigue gran provecho à los hombres, porque luego se alegra el co-

razon de aquel que lo hizo, evitandose por èl los desacuerdos, que podrian acaecer entre los parientes, que tuvieran esperanza de heredar. *Ley 1. tit. 1. part. 6.*

*Nota 2.* Siendo el Testamento una cosa de tanta importancia, como se ha dicho, deberá aplicar el Testador en hacerle toda la sabiduria posible. Como es disposicion para encaminar el alma al Cielo, ferà bueno que el hombre le ordene, quando se hallare en lozana salud, y no aguardar à urgentes enfermedades. A mis, incumbiendole al Escrivano explicar à las Partes (antes de publicar la escritura que ha de recibir) su especie, circunstancias, y clausulas, como queda bastantemente ponderado en el Tomo primero, deberá en esta especie de escritura advertir al Testador, como el Testamento es una disposicion de la ultima voluntad del hombre, que ha de tener efecto despues de sus dias. Que es un testimonio de la verdad. Una memoria, ò recuerdo medicinal de

la salud eterna. Un acto religiosísimo, y católico, que mira à desapropriarfe de los bienes terrenos. Que es camino de la salvacion. Cumplimiento de sus obligaciones. Sossiego de la conciencia. Pago de las deudas. Restitucion de lo ageno. Y que es sufragio del alma. A todo esto respeta, y atiende el Testamento, y es por estos motivos una de las cosas en que mas cuidado debemos poner todos; porque en él se muestra la voluntad ultima; y la infalibilidad de la muerte, *tributo de la Ley Natural, y ultima linea de las cosas*. Si esta una vez se yerra, no hay enmienda para despues de difuntos. Y aun profeguirà como una platica; al tenor de la entrada del Formulario del Testamento.

P. Qué cosa es Códicilo?  
 R. *Codicillus* en Latin, tanto quiere decir en romance, como *escritura breve*, que la hacen algunos hombres despues de otorgados sus testamentos, ò antes.

esta escritura pueden crecer, ò menguar las mandas, que huyere hechas en el Testamento. La puede otorgar todo hombre, que sea mayor de catorce años, y la muger de doce; solamente que no sean de los privados de hacer testamentos. Puede ser hecho el Codicilo en escrito, y sin el.

*Ley 1. tit. 12. part. 6.* En los Codicilos no pueden ser establecidos herederos.

*Ley 2. tit. 12. partid. 6.* Aunque se hagan muchos codicilos, no desata el uno al otro: *Ley 3. tit. 12. partid. 6.*

P. Quantas maneras hay de Testamentos?

R. Todas las diferencias de los testamentos se reducen à dos. *Nuncupativo*, è *Inscriptis*. Dos modos hay de testamentos *Nuncupativos*: uno el que ante Escrivano se otorga, y el autoriza: otro el que se hace por palabra, ò por escrito, con testigos, y sin Escrivano; y estos dos modos se dicen testamentos *abiertos*. Testamento *Inscriptis*, es el cerrado que llaman

Con-

Conforme la *Ley 2. tit. 4. lib. 5. de la nuev. Recop.*

P. Quantos testigos son menester en los Testamentos *Nuncupativos*?

R. Si fuere ante Escrivano público, tres testigos, vecinos del Lugar donde el Testamento se hiciere. Sin Escrivano público, cinco testigos, vecinos tambien como dicho es, siendo Lugar donde se pudieren haver; no pudiendo ser havidos cinco testigos, ni Escrivano en el dicho Lugar, bastará con tres testigos, vecinos del tal Lugar. Si el Testamento fuere hecho ante siete testigos, aunque no sean de alli vecinos, ni passé ante Escrivano, teniendo las otras calidades, que el Derecho requiera, valdrá el tal testamento.

*Ley 1. tit. 4. lib. 5. de la nuev. Recop.*

P. Quantos testigos son menester en el Testamento *Inscriptis*, en el de ciego, y en los Codicilos?

R. En el Testamento *Inscriptis* han de intervenir siete testigos con un Escrivano,

los quales han de firmar encima de la escritura del dicho testamento, ellos; y el testador, si supieren, y pudieren firmar. Si no supieren, y el Testador no pudiere firmar, firmarán los unos por los otros, de manera, que sean ocho firmas, y mas el Signo del Escrivano. En el Testamento del Ciego han de intervenir cinco testigos a lo menos. En los Codicilos intervendrá la misma solemnidad, que se requiere en el Testamento *Nuncupativo*, ò abierto. Dichos testamentos, y Codicilos, si no tuvieren la dicha solemnidad de testigos, no harán fé en Juicio, ni fuera de él. *Ley 2. tit. 4. lib. 5. de la nueva Recop.*

P. Qué personas no pueden ser testigos en los testamentos?

R. El que fuere condenado por razon de algun mal hecho, como hurto, homicidio, ò por otro yerro semejante de estos, ò por mas grave, de que fuere dada sententia contra él. Ninguno de los que dexan la Fé de los Christianos; aunque se

tornen despues à nuestra Fè, que en Latin dicen Apostatas. Ni las mugeres. Ni los que fueren menores de catorce años. Ni los siervos. Ni los locos, mientras que en la locura estuvieren. Ni los sordos. Ni los mudos. Ni aquellos à quienes han privado la administracion de sus bienes. *Ley 9. tit. 1. part. 6.* El Hermafrodita, si tirare mas à natura de muger, que de varon, no puede ser testigo en Testamento, ni en todas las otras mandas, que el hombre hiciere. *Ley 10. tit. 1. part. 6.* El heredero, su padre, los que descienden de el, ni los otros parientes cercanos hasta el quarto grado, no pueden ser testigos en el Testamento. *Ley 11. tit. 1. part. 6.*

P. Que personas no pueden otorgar Testamento?

R. El menor de catorce años, ni la hembra de doce, aunque no sea en poder de su padre, ni de su abuelo. Ni el que està fuera de memoria, mientras que fuere desmemoriado. Ni el pródigo, que  
por

10            CARTILLA REAL

por autoridad de Juez fuere privado de la administracion de sus bienes. Ni el mudo, ò sordo desde su nacimiento; pero el que lo fuere por alguna ocasion, como enfermedad, ò de otra manera, sabiendo escribir, podrá hacer testamento; escribiendoselo por su misma mano. *Ley 13. tit. 1. part. 6.*

*Nota 3.* El condenado à muerte puede otorgar Testamento, (y poder tambien) como no sea de la parte de bienes que fueren confiscados, ò se huvieren de confiscar à la Camara, ò otra persona alguna. *Ley 3. tit. 4. lib. 5. de la nueva Recop.*

*Nota 4.* El que està fuera de memoria, ò carece del uso de razon, teniendo dilucidos intervalos, podrá otorgar Testamento en el tiempo de su memoria, y juicio; pero en este caso (aunque dificil) deberá poner el Escrivano en la fecha la hora, que se otorgò, con declaracion de este hecho.

P. Hasta què cantidad puede disponer el Testador para el bien de su alma?

R. Teniendo herederos forzosos, podrá disponer, y testar para el bien de su alma en la cantidad que alcanzàre el quinto de los bienes, y no mas. *Ley 12. tit. 6. lib. 5. de la nuev. Recop.*

P. Còmo pueden hacer los Cavalleros su Testamento?

R. El Cavallero, queriendo hacer Testamento en su casa, ò en otro lugar, que no sea en Hueste, debelo hacer en la manera que los otros hombres. Si lo huviere de hacer en Hueste, podrá ante dos testigos, llamados, y rogados para esto. Si por ventura se encontràre en su hacienda, y se viere en peligro de muerte, lo harà como pudiere, y como quisiere, por palabra, y por escrito; y aun con su sangre misma, escribiendolo en su Escudo, ò en alguna de sus armas, ò señalandolo por letras en tierra, ò en arena. En qualquiera de estas maneras que lo ha-

haga, y pueda ser probado por dos hombres buenos, que se hallaren, valdrà por tal testamento. Esto fue otorgado por Privilegio à los Cavalleros, por hacerles honra, y merced mas que à otros hombres, por el gran peligro en que suelen meterse en servicio de Dios, del Rey, y dela tierra en que viven. *Ley 4. tit. 1. partid. 6.*

*Nota 5.* Por Derecho, y por Ley, està privado à algunos hombres el poder hacer Testamento. Acaece à las veces, que el Principe, por hacerles bien, y merced, los dà facultad para hacerle, y en tal caso le haràn como los otros hombres. Si algun hombre honrado pidiere merced al Rey, estando en su presencia, quando èl otorgare su Testamento, y el Rey se la concediere, valdrà el tal Testamento, aunque no sea escrito otro testigo, sino el Rey tan solamente. *Ley 5. tit. 1. part. 6.*

*Nota 6.* La voluntad del hombre es de tal naturaleza, que se muda en muchas

maneras, por tanto ningun hombre no puede hacer Testamento tan firme, que no le pueda despues mudar, quando quisiere, hasta el dia que muera; solamente que para otorgarle ha de estar en su memoria. *Ley 25. tit. 1. part. 6.*

*Nota 7.* Aunque por regla general el Escrivano haya de recibir el Testamento ante los testigos; pero se exceptuan casos, como el siguiente, en que lo podra recibir por via de testimonio. Hallandose el Escrivano en despoblado con alguno que estuviere a la muerte por algun grave accidente (siendo este tal de los capaces para poder testar) y quisiere hacer Testamento, sin haver testigos, ni mas personas que las dos, podra en este caso recibirle, o autorizarle, diciendo el sitio, acordando la hora poco mas, o menos del dia, mes, y año: estado del otorgante; imposibilidad de testigos; y que dixo ante el queria ser enterrado en tal parte: se le dixeran tantas Missas: que hizo tales declara-

raciones, &c. Este tal testimonio deberá ser jurado, para mas valididad, y firmeza.

*Nota 8.* En la Pragmatica que promulgò nuestro Rey, y Monarca (que Dios guarde) en San Ildefonso à los 25. de Noviembre 1523. que se halla en la *Tercera parte dela nuev. Recop. pag. 337. col. 1. vers.* *Y assimismo*, se manda, que en los testamentos haya de dexar el Testador algo para casar huerfanos pobres. *Y este cuidado tocará encargarlo al Escriptorano.* Tambien encargara el Escriptorano al Testador dexar algo para las Almas Benditas del Purgatorio, Casa de Misericordia, Hospital, Fabrica de Parroquia, Casa santa de Jerusalèn, &c. segun el Lugar; porque disponer en el Testamento legados causales, ò de bien querencia, ò afecto, sin estas obras pias, parece cosa agena de la razon.

## TESTAMENTARIOS, ò ALBACEAS.

*Nota 9.* **T**estamentarios son llamados aquellos que han de seguir, y cumplir las mandas, y voluntades, que dexan en sus Testamentos los difuntos. *Tit. 10. part. 6. Proemio antes de la ley 1.*

*Nota 10.* Siendo establecido alguno en Testamento para pagar las mandas, si despues de satisfechas fuere el Testamento revocado, el heredero podrá demandar su restitution. *Ley 4. tit. 14. part. 5.*

P. Què quiere decir Testamentario, à que tiene provecho, y en què manera deben ser hechos?

R. Cabezaleros, Testamentarios, y Manesores, como quiera que tienen nombres departidos, llaman en Latin *Fideicommissarios*, porque en la fè, y en la verdad de estos dexan, y encomiendan los hacedores de los Testamentos el hecho de sus almas. Tienen gran provecho  
es-

estos tales quando executan su Oficio lealmente; porque se cumplen mas bien por el cuidado de ellos las mandas, que son puestas en los Testamentos. Puedenlos establecer para esto, estando presentes ante los hacedores de los Testamentos, ò aunque no lo estèn. *Ley 1. tit. 10. part. 6.*

*Nota 11.* Los Testamentarios tienen poder de entregar, y de dár las mandas, que son hechas en los Testamentos, y en los Codicilos, en la manera que los hacedores del Testamento lo ordenan. Pueden procurar, y demandar las cosas de que fueren hechas las mandas; yà que las tuviere el heredero, yà otro. Si los herederos sospechàren que los Testamentarios no daràn las mandas à aquellos que fueron mandadas, deben tomar caucion de ellos, para que las cumplan, segun està dispuesto en el Testamento. *Ley 2. tit. 10. part. 6.*

*Nota 12.* Quatro cosas son señaladas  
men-

mente, en que pueden los Testamentarios demandar en Juicio, y fuera de èl los bienes del muerto, para cumplir su Testamento, aunque no quieran los herederos. La una, quando la manda es para obras pias. La otra, quando el hacedor del Testamento manda alguna cosa à otros en uno con los Testamentarios. La otra, quando la manda es tal, que es establecida para gobernar huerfanos, u otras qualesquier personas. Y la otra, quando el hacedor del Testamento dice así: *Que dà libre poder à sus Testamentarios, que puedan demandar en Juicio, y fuera de èl los bienes del hacedor para cumplir sus mandas. Ley 4. tit. 10. part. 6.*

P. Dentro de què termino deben los Testamentarios cumplir su encargo?

R. Si fueren muchos los Testamentarios, todos deben ser en uno para cumplirlo, si pudieren, hasta el tiempo que el difunto mandò en su Testamento. Si este no señalàre dia, ni tiempo, debenlo

aquellos executar luego despues de la muerte del Testador. Si embarazo tan grande huvieren , porque no lo pudieren luego cumplir , han de hacerlo dentro de un año despues de la muerte del Testador. Si acaeciere que todos no pudieren concurrir , ò no quisieren , lo que hicieren los dos , ò el uno , debe valer aunque los otros no concurrieren. *Ley 6. tit. 10. part. 6.*

P. Quien puede apremiar à los Testamentarios , quando son negligentes en cumplir la voluntad del Testador, y quien debe entrar en su lugar para cumplirla ?

R. Los Obispos cada uno en su Obispado pueden apremiar à los Testamentarios , que cumplan los Testamentos de aquellos que los dexaron en sus manos, si fueren negligentes para su cumplimiento , ò que anduvieren maliciosamente en ello. Qualquier hombre del Pueblo puede hacer saber esto à los Obispos , porque es obra de piedad. Si los Testamentarios no quisieren cumplir la manda del difunto,

pue-

pueden los Obispos hacerla cumplir, si quieren, ò dár otros buenos Albaceas, que la cumplan en lugar de aquellos. Si acaeciere que alguno en su Testamento no dexare Testamentarios, que lo cumpliesen, el Obispo en cuyo Obispado sucediere lo debe hacer cumplir, si el heredero del muerto no lo quisiere hacer. *Ley 7. tit. 10. part. 6.*

*Nota 13.* Aunque los Testamentarios no tienen pena rigurosa establecida, no cumpliendo con su puntual obligacion, es muy escrupulosa su omision, porque el Testador les encarga sus conciencias. En la *ley 8. tit. 10. part. 6.* se dice, que si por malicia, ò descuido, no queriendo los Testamentarios cumplir las mandas, si por tal razon como esta fueren quitados de su Oficio, pierden aquella parte, que deben haver en el Testamento, salvo si fuere hijo del Testador, porque este no debe perder la legitima parte que los hijos deben haver en los bienes del padre por razon de la naturaleza.

## TUTORES,

P. ¿Uè cosa es tutela?

R. **Q** *Tutela*, tanto quiere decir en latin, como guarda en romance, que es dada, y otorgada al huerfano libre, menor de catorce años, y à la huerfana menor de doce. Tal guarda como esta otorga el Derecho à los Guardadores, sobre las cabezas de los menores, aunque no quieran, ò no la demanden ellos. Si fuere movido pleyto de feruidumbre contra algun mozo de esta edad, bien le puede dar el Juez un Guardador, que le ampare la libertad, y lo suyo. El Guardador debe ser dado para guardar la persona del mozo, y sus bienes, y no debe ser puesto por una cosa, ò un pleyto señalado tan solamente. *Ley 1. tit. 16. part. 6.*

P. Quantas maneras hay de Guardadores de Huerfanos?

R.

R. En tres maneras pueden ser establecidos los Guardadores de los Mozos. La primera, quando el padre establece Guardador à su hijo en su Testamento, que llaman en latin *Tutor Testamentarius*, que quiere tanto decir, como Guardador, que es dado en Testamento de otro. La segunda, quando el padre no dexa Guardador al hijo en su Testamento, y tiene parientes; porque entonces las Leyes otorgan que sea Guardador del Huerfano, el que es mas cercano pariente; y este es dicho en latin *Tutor Legimus*, que quiere tanto decir, como Guardador, que es dado por Ley, y por Derecho. La tercera, quando el padre no dexa Guardador à su hijo, ni tiene pariente cercano que lo guarde, ò si lo tiene es embargado de manera, que no lo puede, ò no lo quiere guardar: y entonces el Juez de aquel Lugar le dà por guardador algun hombre bueno, y leal; y en latin dicen à este Guardador, *Tutor Dativus*, que quiere

tanto decir, como Guardador que es dado por alvedrio del Juez. *Ley 2. tit. 16. part. 6.*

*Nota 14.* El abuelo, ù el padre pueden dàr Guardador à su hijo, ù à su nieto, que estuviere en supoder, y que fuere menor de edad, como queda dicho. Esto se puede tambien hacer à los que son nacidos, como à los que son en el vientre de su madre. Lo que se dixo de los nietos, se entiende, que el abuelo les puede dàr Guardador en su Testamento, si despues de su muerte no quedàre el nieto en poder de su padre, y el nieto à quien fue dado este Guardador, debe estàr en poderio de èl con todos sus bienes, hasta que haya el mozo cumplido catorce años, y la moza los doce. *Ley 3. tit. 16. part. 6.*

*Nota 15.* El que fuere dado por Guardador de huerfanos, no debe ser mudo, ni sordo, ni desmemoriado, ni pródigo, ni de malas maneras. Debe ser mayor de veinte y cinco años, y varon, y no mu-

gers

ger ; salvo si fuere madre, ò abuela, que fuere dada por Guardador de ellos. *Ley 4. tit. 16. part. 6.*

*Nota 16.* La madre que hace Testamento, en que estableciere por herederos à sus hijos, que no huvieren padre, bien les puede establecer Guardador en èl. *Ley 6. tit. 16. part. 6.*

*Nota 17.* Los Tutores no deben enagenar las cosas de los huérfanos, salvo siendo à provecho de estos, y en otorgamiento del Juez. No pueden comprar los Tutores cosa alguna de las que fueren de aquel que tienen à su custodia; salvo con otorgamiento del Juez, porque si se hallàre engañado el menor, por razon de tal compra, pueda deshacer despues que fuere de edad cumplida, hasta quatro años. *Ley 4. tit. 5. part. 5.*

## CURADORES.

P. Uè son Curadores?

R. **Q** Curadores son llamados en latin, aquellos que dan por Guardadores à los mayores de catorce años, y menores de veinte y cinco, siendo en su acuerdo; y aun los que fueren mayores, siendo locos, ò desmemoriados: pero los que son en su acuerdo, no pueden ser apremiados que reciban tales Guardadores, sino quisieren; salvo si hicieren demanda à alguno en Juicio, ò otro la hiciere à ellos; porque entonces los Guardadores les pueden dar tales Guardadores como estos. El Curador no debe ser dexado en el Testamento, pero si fuere puesto, y el Juzgador entendiere, que es à provecho del Mozo, debelo confirmar. *Ley 13. tit. 16. part. 6.*

P. Quales son aquellos que no pueden ser Guardadores de otro?

R.

15 R. El Obispo, ni Monge, ni otro Religioso no puede ser Guardador de huérfano. Los Clerigos Seglares, aunque sean Sacerdotes, pueden ser Guardadores de sus parientes huérfanos, por razon del parentesco que tienen con ellos; pero deben acudir ante el Juez Ordinario del Lugar, dentro de quatro meses desde que supieren que aquel su pariente murió, y dexò hijos sin Guardador, y entonces deben decir ante él, como quieren ser Guardadores de los huérfanos, que fueron hijos de su pariente: y despues que esto huvieren hecho, pueden tomar los Mozos en su guarda, y aliar, y procurar los bienes de ellos. Los que fueren deudores de los mozos, no pueden ser Guardadores de ellos; salvo si establecieron los padres en sus testamentos, que los guardaren. No puede ser Guardador de huérfanos, el que fuere obligado al Rey, ò le huviere de dár cuentas, por razon de rentas, y administraciones. No

puede fer Guardador de huerfanos el Cavallero , mientras viviere fuera de su casa , firviendo al Rey , ù à otro su se- ñor en servicio de Cavalleria. No puede fer Guardador de Mozos el que fuere mudo , ò sordo , ni el que fuere ocasionado , ù embargado de su persona , de manera , que no pudiere entender , ni trabajar en provecho de ellos. *Ley 14. tit. 16. part. 6.*

*Nota 18.* Los Guardadores deben cuidar mucho de los bienes , è interesses de los huerfanos. Luego antes de otra cosa han de hacer inventario de todo , sin ocultacion , ni fraude. *Ley 15. tit. 16. part. 6.* Asimismo les deben hacer enseñar à leer , y escribir : despues de esto ponerles que aprendan , y usen aquel misterio , que mas les conviniere , segun su estado , y la riqueza. Tambien les deben dàr de comer , y vestir , y de las otras cosas que les fueren menester , segun entendieren que lo deben hacer. *Ley 16. tit. 16. part. 6.*

No-

*Nota 19.* Los Curadores, ni Guardas, ni Cabezaleros, no pueden comprar bienes de los Menores. *Ley 23. tit. 11. lib. 5. de la nuev. Recop.*

## MEJORAS.

*Nota 20.* **Q**Uando el padre, ò la madre mejoraren à alguno de sus hijos, ò descendientes legitimos en el tercio de sus bienes, en Testamento, ò en otra postrimera voluntad, ò por otro algun contrato entre vivos, que estè el hijo en poder del padre, que hizo la mejora, ò no, hasta la hora de su muerte la puede revocar, quando quisiere; salvo si hecha la mejora por contrato entre vivos huviere entregado la possession de la cosa, y cosas en el dicho tercio contenidas à la persona à quien la hiciere, ò à quien su poder tuviere, ò le huviere entregado ante Escrivano la escritura de ello, ò el dicho contrato se hu-

vie-

viere hecho por causa onerosa con otro tercero ; assi como por via de casamiento , ò por otra cosa semejante , el dicho tercio no se puede revocar en estos casos, sino reservare el que lo hizo en el mismo contrato el poder para revocarlo, ù por alguna causa , que segun Leyes las donaciones perfectas, y con Derecho hechas se pueden revocar. *Ley 1. tit. 6. lib. 5. de la nuev. Recop.*

*Nota 21.* El padre , ò la madre , ò qualquier de ellos , si quisieren , puedan hacer el tercio de mejora , que podian hacer à sus hijos , ò nietos à qualquiera de sus nietos, ò descendientes legitimos , aunque sus hijos , padres de los dichos nietos , ò descendientes sean vivos , sin que en ello le sea puesto impedimento alguno. *Ley 2. tit. 6. lib. 5. de la nuev. Recop.*

*Nota 22.* El padre , ó la madre , y abuelos, en vida , ò al tiempo de su muerte , pueden señalar en cierta cosa , ò parte de su hacienda el tercio , ò quinto de

mejora, en que lo haya el hijo, ò nieto, que ellos mejoraren; con tanto, que no exceda el dicho tercio de lo que montare, ò valiere la tercia parte de todos sus bienes al tiempo de su muerte. Esta facultad de poder señalar el dicho tercio, y quinto, como dicho es, no la puede el Testador cometer à persona alguna. *Ley 3. tit. 6. lib. 5. de la nuev. Recop.*

*Nota 23.* Quando el padre, ò la madre mejoraren à alguno de sus hijos, ò descendientes legitimos en el tercio de sus bienes, en Testamento, ò en otra qualquier ultima voluntad, ò por contrato entre vivos, le pueden poner el gravamen, que quisieren, assi de restitucion, como de fideicomisso, y hacer en el dicho tercio los vinculos, y sumisiones, y substitutiones que quisieren, con tanto, que lo hagan entre sus descendientes legitimos, y à falta de ellos, que lo puedan hacer entre sus descendientes ilegítimos, que hayan derecho de poder heredarles; y à falta de  
los

los dichos descendientes, que lo puedan hacer entre sus ascendientes; y à falta de los susodichos, puedan hacer las dichas sumisiones entre sus parientes, y à falta de parientes, entre los estraños; y que de otra manera no puedan poner gravamen alguno, ni condicion en el dicho tercio. Los quales dichos vinculos, y sumisiones, que se hagan en el dicho tercio de mejora, ò en el quinto, valgan para siempre, ò por el tiempo que el Testador declarare sin hacer diferencia de quarta, ni de quinta generacion. *Ley 11. tit. 6. lib. 5. de la nuev. Recop.*

*Nota 24.* El padre, ni la madre no pueden mandar à ninguno de sus hijos, ni descendientes, mas de un quinto de sus bienes en vida, y en muerte. *Ley 12. tit. 6. lib. 5. de la nuev. Recop.*

## HEREDEROS, Y HERENCIAS.

P. ¿Qué cosa es heredero?

R. **Q**ue sucede en el derecho, bienes, y herencia del difunto al tiempo de la muerte de este.

P. Como suceden los ascendientes à los descendientes, donde los bienes no son troncales, y en què parte?

R. En la *ley 1. tit. 8. lib. 5. de la nuev. Recop.* se dice. Los ascendientes legitimos por su orden, y línea derecha, sucedan ex Testamento, y ab intestato à sus descendientes, y les sean legitimos herederos, como lo son los descendientes à ellos, en todos sus bienes de qualquier calidad que sean, en caso que los dichos descendientes no tengan hijos, ò descendientes legitimos, ò que hayan derecho de heredarles; pero bien se permite, que no obstante que tengan los dichos ascendientes que en la tercera parte de sus bienes  
pue-

puedan disponer los dichos descendientes en su vida , ò hacer qualquier ultima voluntad en su alma , ò en otra cosa que que quisieren. Lo qual manda dicha Ley se guarde , salvo en las Ciudades , Villas , y Lugares , donde , segun el Fuero de la tierra , se acostumbran tornar los bienes al tronco , ò la raiz à la raiz.

P. Quando se dice el hijo haver nacido de parto natural , ò abortivo , para poder succeder à sus padres?

R. Es hijo naturalmente nacido , y no abortivo , quando nació vivo todo , y que à lo menos despues de nacido vivió veinte y quatro horas naturales , y fue bautizado antes que muriere. Si de otra manera nacido murió dentro del dicho termino , ò no fue bautizado , este tal hijo sea havido por abortivo , y no pueda heredar à sus padres , ni à sus madres , ni à sus ascendientes. Si por ausencia del marido , ò por el tiempo del casamiento , claramente se probare , que nació en tiempo,  
que

que no podia vivir naturalmente; aunque concurren en el dicho hijo las calidades susodichas, no sea havido por parto natural, ni legitimo. *Ley 2. tit. 8. lib. 5. de la nuev. recop.*

P. Quien no puede ser heredero?

R. Ningun hombre que sea desterrado para siempre. Ni los que son sentenciados à las labores del Rey; pero bien podrán haver otras mandas, que les dexaren algunos en sus testamentos. Ni el Herege. Ni los que se hacen bautizar dos veces. Ni los Apostatas. Tampoco puede ser establecida por heredera ninguna Cofadria, ni Ayuntamiento, que fuere hecho contra Derecho, ò contra voluntad del Rey, ò del Principe de la Tierra. Ni el nacido de dañado ayuntamiento, como de parienta, ò de muger Religiosa. *Ley 4. tit. 3. part. 6.*

*Nota 25.* Los hijos bastardos, ò ilegítimos de qualquier calidad que sean, no pueden heredar à sus madres, ex testamen-

to, ni ab intestato, en caso que tengan su madre, hijo, ò hijos, ò descendientes legitimos; pero se permite, que les puedan en vida, ò muerte mandar hasta la quinta parte de sus bienes, de la qual podran disponer para su alma, y no mas ni de otra manera. En caso que no tenga la muger hijos, ò descendientes legitimos, aunque tenga padre, ò madre, ò ascendientes legitimos, el hijo, ò hijos, ò descendientes que tuviere, naturales ò expurios, por su orden, y grado, le sean herederos legitimos, ex testamento, y ab intestato; salvo si los tales hijos fueren de dañable, y punible ayuntamiento de parte de la madre, que en tal caso no pueden heredar à sus madres, ex testamento, ni ab intestato. Pero se permite, que en vida, ò en muerte les puedan mandar hasta la quinta parte de sus bienes, y no mas, de la que podian disponer por su alma; y de la tal parte, despues que la huvieren, pueden disponer en su vida, ò al tiempo de su

muer-

muerde los dichos hijos ilegítimos, como quisieren. *Ley 7. tit. 8. lib. 5. de la nuev. recop.*

P. *Quales se dicen ser hijos naturales?*

R. Se dicen ser hijos naturales, quando al tiempo que nacieren, ò fueren concebidos, sus padres podian casar con sus madres justamente sin dispensacion; con tanto, que el padre lo reconozca por su hijo, puesto que no haya tenido la muger de quien lo huvo en su casa, ni sea una sola, y concurriendo en el hijo las calidades susodichas, es hijo natural. *Ley 9. tit. 8. lib. 5. de la nuev. recop.*

*Nota 26.* Si el Lego hiciere heredero al Clerigo, comparecerà este ante el Juez Secular, y para que se lea, y publique, sean llamados aquellos que el interés compete. *Ley 15. titul. 4. lib. 5. de la nuev. recop.*

*Nota 27.* El Eclesiastico deverà dexar siempre en su testamento un legado al Señor Arzobispo, ú Obispo, que fuere Super-

rior fuyo ( aunque sea de solo sus Breviarios ) por toda aquella parte , y porcion de legitima , que en su herencia le tocàre , y con esto se obviaràn questiones.

SUBSTITUTOS , Y SUBSTITUCIONES.

P. **Q**Uè quiere decir *Substituto* , y quantas maneras ay de substituciones?

R. *Substitutus* en Latin , tanto quiere decir en Romance , como *otro heredero* , que es establecido del hacedor del testamento en el 2. grado despues del primer heredero , como si dixera establezco à N. por mi heredero , y si èl no quisiere , ó no lo Pudiere ser , lo sea N. en su lugar ; y esta substitucion llaman en Latin *Vulgatis* , que quiere tanto decir , como establecimiento ; que puede hacer qualquiera del Pueblo , y à quien quisiere. Otra substitucion ay que llaman en Latin *Pupillaris* , que quiere tan-

fo decir , como establecimiento que es hecho tan folamente al Mozo, que es menor de catorce años , ò à la Moza menor de doce. Otramanaera de substitution ay, que es llamada en Latin *Exemplaris* , que quiere tanto decir , como establecimiento de herederos , que es à semejanza del que es hecho al Huerfano ; y lo pueden hacer los padres , y los abuelos à los que defcienden de ellos , quando fon locos, ò defmemoriados , estableciendoles otros por herederos , si en la locura murieren. Otra manera hay , que es llamada en Latin *Compendiosa* , que quiere tanto decir , como establecimiento que es hecho por breves palabras. Y aun hay otra substitution, que es dicha en Latin *Brevilioquia*, ò *Reciproca* , que quiere tanto decir , como substitution que se hace brevemente en pocas palabras , en la qual se contienen quatro substitutiones, dos *Vulgares* , y dos *Pupulares*. Otra manera hay de substitution, que se dice en Latin *Fideicomissaria*. Ley 1. tit. 5. part. 6.

P. Como se hace la substitucion *Vulgar*?

R. Claramente se hace la substitucion *Vulgar* por palabras negativas, en esta manera, como si el testador dixere: establezco à N. por mi heredero; y si èl no lo fuere, hago mi heredero à N. Si muriere aquel que fuè establecido primeramente, antes que huviere tomado la heredad, ò se huviesse otorgado por heredero serà heredero el segundo. Lo mismo sería si fuere vivo, y no quisiere recibir la herencia, ò la desechasse. Yaun calladamente se podria hacer tal substitucion, como si el testador nombràre dos hombres por sus herederos, diciendo assi: Que qualquier de ellos, nombrandolos, el que fuere vivo, que aquel fuere su heredero. Si entonçes fueren los dos vivos, ambos havràn la heredad; pero si el uno muriere tan solamente, la tendrà el otro que fuere vivo. Esto es, porque en tal establecimiento como èste, se entiende calladamente, que si el uno es muerto, ò si fuere vivo, y no qui-

fic-

fiere la herencia , el otro entrará en su lugar , y la debe haver toda. *Ley 2. titul. 5. part. 6.*

*Nota 28.* Si algun testador estableciere tres hombres por sus herederos , al uno en seis onzas , al otro en quatro , y al otro en dos, en tal manera, que si alguno de ellos muriere antes que entrare en la heredad, ò no la quisiere , que los otros heredassen en lugar de èl : no queriendo ser alguno de ellos heredero, ò muriere antes que tomasse su parte de la herencia , los dos que restar en vivos, debe cada uno de ellos heredar los bienes del Señor que les hizo sus herederos , y la parte del otro , segun la quantia , en que el testador los estableció primeramente por sus herederos. *Ley 3. tit. 5. part. 6.*

*Nota 29.* Desfallece la substitucion Vulgar , quando aquel que es establecido por heredero primeramente , entra en la heredad del testador antes que muera , ò si consiente otorgando , y dicien-

do que quiere ser heredero , aunque no la tome ; porque entonces el substituto no tiene derecho en los bienes del muerto , en que fué establecido el primer heredero , aunque este , que primeramente fué establecido , muriere despues. Esto se prueba por las palabras del testador, que dice : establezco à N. por mi heredero, y si èl no lo fuere hago mi heredero à N. Y assi pues el primer heredero entra en la heredad , ò quiere ser heredero no tiene porque serlo el substituto aunque muera el primero despues. *Ley 4. titul. 5. part. 6.*

P. Còmo debe ser hecha la substitucion *Pupilar*?

R. Esta substitucion *Pupilar* la hacen los padres à los hijos , y à los que descenden de ellos por línea derecha. Se puede hacer tal substitucion como èsta, manifiesta, ò calladamente. Manifiestamente se haria , como si dixera el testador ; establezco por mi heredero à N. mi hijo ; y si fuere mi

he-

heredero, y muriere antes que sea de edad de catorce años, establezco à N. que sea su heredero ; porque si se muriere el hijo , ù el nieto , que afsi fuere puesto por heredero antes de la edad en que puede hacer testamento, havrà este substituto en lugar de èl la herencia del padre . ò del abuelo. Calladamente se haría tal substitucion en esta manera : si dixere el hacedor del testamento : establezco por mi heredero à N. mi hijo , que es menor de catorce años , y à N. y à N. mis amigos. Despues de esto dixere afsi : mando , que qualquier que sea mi heredero, sea heredero de mi hijo. Siendo en esta manera hecha la substitucion, si muriere este su hijo antes que fuere de la edad sobredicha , se entiende que los otros que nombro el testador en su testamento , son substitutos calladamente , y ellos heredaràn los bienes de su hijo , à quien havia establecido por heredero primeramente. Aun se podria hacer la substitucion *Pupilar* calladamente en otra ma-

nera : como si el testador que estableciere por su heredero à su hijo , ù à otro qualquier que descendiere de èl por linea derecha , que huviere en su poder, y que no fuere de edad, y le diere despues otro substituto en aquella manera que es dicha *Vulgar*, diciendo afsi : Hago mi heredero à N. mi hijo, y si no fuere heredero este mi hijo, establezco por mi heredero en su lugar à tal hombre ; porque si por ventura este hijo sobredicho fuere heredero , y muriere antes que fuere de edad de catorce años , si fuere varon , ò de doce años, si fuere hija , entonces aquel que fuere establecido por heredero substituto en su lugar , heredaria tambien la heredad del testador, como los otros bienes que vinieren al Mozo de otra parte. Esto es por razon de la llamada substitucion *Pupilar* , que se entiende siempre en la *Vulgar* , afsi como dicho es: salvo quando el testador que huviere dos hijos , el uno mayor de catorce años , y el otro menor , y los estableciere  
 por

por sus herederos, diciendo assi: Que qualquier que muriere de ellos, antes que entrare en la heredad, ò que no quisiere ser heredero, que el otro fuere heredero en su lugar; porque si aquel que fuere menor de catorce años quisiere ser heredero, y entrare en la heredad, y muriere, no siendo de la edad sobredicha, no podria el otro haver la heredad por razon de la substitution callada, como quiera que la ganaria, por razon que es mas propinquo pariente; esto es, porque debe ser guardada igualdad entre ellos; y pues que en el hermano mayor no pueden avenir estas dos substitutiones, *Pupilar*, y *Vulgar*, sino la *Vulgar* tan solamente, conforme cosa es, que aquella sola sea guardada en el menor; y esso mismo debe ser guardado si qualquier otra persona fuere assi establecida para heredar con el hijo del testador, que fuere Huérfano, y de tal edad. *Leg. 5. titul. 5. part. 6.*

*Nota 30.* Puede el Padre establecer otro heredero en lugar de su hijo, que fue-

re menor de catorce años, en la manera que es llamada en Latin, *Substitutio Pupillar*, haciendo su heredero al sobredicho Mozo, como de fusó se dixo. Y aun puede esto hacer, aunque le desheredare de lo suyo, por alguna derecha razon, diciendo assi: Desheredo tal hijo mio, por razon de tal tuerto, ù yerro que me hizo; y establezco por su heredero à N. en los bienes que à aquel mi hijo vinieren de parte de su madre, y de los otros sus parientes; assi que si èl muriere antes que sea de edad de catorce años, que èste que establezco por heredero, haya en su lugar los bienes sobredichos. Para poder el padre desheredar tal hijo como èste, ha menester que el Mozo haya mas de diez años y medio, à lo que llaman en Latin *proximus pubertati*; pues si menor fuere, no la podria desheredar de lo suyo, porque no se presume que podrá hacer tuerto à su padre maliciosamente, sino que lo hará por necedad, y por mengua de entendimiento. *Ley 6. tit. 5. part. 6.* No-

*Nota 31.* Tal fuerza tiene la substitucion , que es dicha *Pupilar* , que aquel que gana la heredad por razon de ella , debe haver los bienes del Mozo , en cuyo lugar fuè establecido por heredero , tambien como si èl mismo lo huviere establecido por su heredero en tiempo que pudiere hacer testamento. Por estas razones, tal substitucion como esta, es como otro testamento , que hace el padre al sobredicho Mozo; y heredarà tal substituto como èste todos los bienes del Mozo , donde quiera que los haya ; salvo si èste que es asì establecido por heredero del Mozo, fuere hombre tal, que no pudiera heredar por Derecho los bienes de otro ; porque entonces no los debe haver , sino en aquella manera, que las Leyes de este Libro mandàren.

*Ley 7. tit. 5. part. 6.*

*Nota 32.* Muriendo el Mozo , à quien el padre, ò el abuelo huviere dado otro heredero substituto . en la manera que dicen *Pupilar* , si este substituto quisiere heredar

tan solamente los bienes que fueren del padre del Huerfano, y no los que huviera el Mozo de parte de su madre, ú de los parientes de ella; si este substituto fuere establecido por heredero en uno con el Mozo en el testamento de su padre, y si le fuere dado por substituto: entonces conviene en todas maneras, que sea heredero en los bienes del Mozo, aunque no quiera, ó los desampare todos. Si el Mozo quando era viuo, y aquel que fuere establecido por heredero en su lugar, se acordaren de so uno, que no quieran entrar en los bienes del padre de aquel Mozo: si en aquel mismo testamento huviere, establecido el testador à otro alguno por heredero con ello, entonces, si muriere el Mozo antes que fuere de edad, el substituto sobredicho heredará por la *Pupilar* substitucion; y no entrará en los bienes del padre del Mozo, si no quisiere, mas los heredará a aquel que fuere establecido con ellos. Si el testador diere substituto al Mozo en la manera que es dicha *Pupilar* tan

folamente , y no lo estableciere por heredero de so uno con el hijo , assi como sobredicho es; si el Mozo quisiere ser heredero en los bienes de su padre , y entrare en ellos , conviene que el substituto sea heredero, en la heredad tambien del testador, como en los otros bienes del Mozo , si muriere antes que sea de edad: de otra manera no lo podria haver. *Ley 8. tit. 5. part. 6.*

*Nota 33.* Si prohibiare algun hombre al hijo de otro , que fuere menor de catorce años , en aquella manera que es llamada en Latin *arrogatio* , y despues de esto le dexare substituto en su Testamento otro alguno en lugar de este Mozo, en aquella manera que es dicha *Substitutio Pupillaris* , tal substituto como este , no heredará en los bienes del Mozo ; salvo en aquella parte , que el Mozo debia heredar de Derecho en los bienes de aquel que le prohibò , que es la quarta parte de todo lo del prohibador ; y lo que le huviere dado algun amigo de aquel que lo pro-

hijo, por amor de aquel su padre adoptivo; mas los otros bienes que vinieren al tal mozo como este de parte de su padre natural, y legitimo, ù de otra parte, los heredaràn los parientes mas propinquos de èl, si su padre natural no huviere ordenado alguna cosa en razon de ellos en su Testamento. *Ley 9. tit. 5. part. 6.*

*Nota 34.* Desatase la substitucion, que es llamada *Pupilar* por quatro razones. La primera es, quando el mozo viene à edad de catorce años, y la moza à doce, à quien establece el substituto. La segunda es, quando tal mozo como este pierde la libertad, que tiene, y la Ciudad, y la familia. Esto seria, como si fuere cautivo de los Enemigos de la Fè, porque por tal prision perderia estas tres cosas sobredichas. Si al padre acaecière en cautiverio, no se desataria por esso la tal substitucion *Pupilar*, que huviere hecha de su hijo, que no fuere cautivo. La tercera es, quando pierde la Ciudad, y la familia, y no pierde la libertad. Esto seria, si fuere des-

desterrado para siempre en un lugar cierto. La quarta es , quando pierde la familia , y no la Ciudad , ni la libertad. Esto sería , como si este hijo tal fuere emancipado , y no estuviere en poder de otro , y el mismo consintiere que le prohijare algun otro , que entonces mudase en familia agena ; porque era antes por si , y se mete en poder de otro , y se hace de la compañía del aquel que lo prohijo. Esto mismo sería , si tal mozo como este saliere de poder de su padre por qualquier manera. Por qualquiera de estas quatro razones sobredichas desfallece la substitucion , que es llamada *Pupilar*. Desfallece tambien , si el mozo no quiere ser heredero del Testador , que le dió el substituto. Si engañosamente hiciere esto , queriendo al substituto mal , y por esso no quisiere ser heredero de los bienes de su padre , por razon del Testamento , entonces el Juzgador le debe apremiar que la reciba , y si no la quisiere maliciosamente re-

cibir , no mostrando alguna razon derecha porque lo hacia , aunque muriere antes que fuera de edad , havrà el substituto la herencia del Testador. Si despues que el mozo desechare la herencia de su padre , se arrepintiere , diciendo , que queria ser heredero , y pidiere à algun Juzgador del Lugar , que le entregue de la heredad , entonces bien puede ser heredero ; y aunque desfalleciò la substitucion , porque no quiso primero entrar en la heredad , afirmase por tal razon como esta luego que sea entregado de ella : de manera , que si muriere el mozo antes que sea de edad de catorce años , hereda el substituto los bienes del Testador , y del Mozo. Siendo quebrantado por alguna derecha razon el Testamento , que huviere hecho algun Testador , en que huviere dado el padre substituto à su hijo , ù algun otro en la manera que es dicha *Pupilar* , se desataria la substitucion por esso. Si el padre hiciere despues otro Testamen-

mento acabado , desfallece esta substitucion *Pupilar*. Lo mismo sería si despues que el padre hizo Testamento , y dexò substituto à su hijo , le naciere otro hijo, ù hija. *Ley 10. tit. 5. part. 6.*

P. Como se hace la substitucion *exemplar* , y como desfallece?

R. *Exemplar* substitucion, se dixo es aquella , que pueden hacer los padres , y las madres à sus hijos , que son locos , ò sin memoria , y se hace en esta manera, diciendo así: Establezco por mi heredero a N. mi hijo ; y si èl muriere en aquella locura en que aora es , y en su lugar establezco por su heredero à N. hombre. Si este loco à quien dàn el substituto huviere hijo , ò nieto , ò alguno de los otros que descien den de èl por línea derecha , debenlos substituir en su lugar , y no otros: si no huviere alguno de estos , entonces le pueden dàr substituto à su hermano , si lo huviere , y si no huviere hermano , puedenle dàr por substituto otro

estraño. Tal substitucion como esta es dicha *Exemplar*, porque es hecha à semejanza, y exemplo de *Pupilar*, porque afsi como el mozo menor de catorce años, dà substituto, por no tener entendimiento de hacer Testamento, si muriere en tal tiempo, afsimismo le pueden dàr al loco, ò al desmemoriado, y si muriere en la locura, havrà el substituto los bienes de el. Esta substitucion se puede deshacer en tres maneras. La primera es, si quando aquel à quien dan el substituto es desmemoriado, y torna despues de esto en su memoria. La segunda es, quando le nace hijo, ò hija. La tercera es, si aquel que la hizo la revocò por otro Testamento, que hizo despues. *Ley 11. tit. 5. par. 6.*

P. Como se hace la substitucion *Compendiosa*, y que fuerza tiene?

R. La substitucion *Compendiosa* se hace de esta manera, como si dexera el Testador: Hago mi heredero à N. mi hijo, y quando el muera, sea su heredero tal

hom-

hombre. En tal caso como este, si es Cavallero aquel que la hace por tales palabras, y el hijo à quien dan el substituto tiene madre, si se muriere el mozo antes de catorce años, y la hija antes de doce, entonces el substituto hereda todos los bienes de el, y la madre no havrà cosa alguna. Si el mozo, ò la moza muere despues de la edad sobredicha, entonces havrà la madre la tercera parte de la heredad de todos los bienes, que el mozo heredò de su padre, y todo lo demàs que ganó de otra parte, donde quiera que lo ganare, y las sepulturas que le pertenecen de linage de su padre: mas todos los otros bienes del muerto, debe haver el substituto. Si el Cavallero, no haviendo hijos, estableciere en su Testamento por heredero alguno, que no fuere de los que descendieren de el, entonces el substituto que fuere puesto por las palabras sobredichas, havria toda la heredad del heredero, quando muriere. Si aquel que hizo la substi-

tucion por las palabras sobredichas no es Cavallero, y aquel à quien dàn el substituto es menor de catorce años, si muriere este tal antes que seade edad de catorce años, siendo varon, ò muger, de doce, havra el substituto la heredad, y la madre no havrà cosa alguna: si muriere despues de esta edad, entonces el substituto no hereda cosa de los bienes de aquel en cuyo lugar fue substituto; antes los debe haver la madre, si la huviere, ò sus parientes del muerto los mas propinquos. Pero si este, que no es Cavallero, dixere asì, quando hiciere su Testamento: Establezco tal hijo mio por mi heredero, y quando quiera que èl muera sin hijos, le dexo por substituto en su lugar à N. hombre, ò quiero que sea su heredero N. entonces si èl muriere despues de la edad sobredicha, havrà la madre del hijo, de las tres partes de los bienes la una; y las otras cosas que de suso se dixo, y todos los otros bienes, debe haver el substituto de mano de

de ella , quando quiera que muera el mozo. *Ley 12. tit. 5. part. 6.*

P. Còmo se hace la substitucion *Breviloquia* , y que fuerza tiene ?

R. *Breviloquia substitutio* en Latin; tanto quiere decir en Romance , como segundo establecimiento de heredero , que es hecho brevemente. Tal substitucion como esta se hace assi : como si algun Testador huviere dos hijos menores de catorce años , à los que estableciere por sus herederos , diciendo assi : Os hago mis herederos ambos à dos , y os establezco por substitutos al uno del otro de so uno. En la substitucion , que es hecha de esta manera , se contienen quatro substituciones , dos *Vulgares* , y dos *Pupilares* ; porque qualquier de estos mozos sobredichos , que no quiera entrar en la heredad , ò si entràre , y muriere antes que sea de catorce años , havrà el otro toda la heredad. *Ley 13. tit. 5. part. 6.*

P. Còmo se hace la substitucion *Fideicomissaria* ?

D 4

R.

R. *Fideicommissaria substitutio* en. Latin; tanto quiere decir en Romance, como establecimiento de heredero, que es puesto en fé de alguno, que la herencia dexa en su mano, que la dè à otro, afsi como si dixere el hacedor del Testamento: Establezco por mi heredero à N. y ruegole, ò quiero, ò mando, que esta mi herencia que yo le dexo, que la tenga tanto tiempo, y que despues que la dè, y entregue à N. Tal establecimiento como este, puede hacer todo hombre à cada uno del Pueblo, solo que no le sea defendido por algunas Leyes; pero este que es rogado, y establecido en esta manera, que debè dár, y entregar la herencia al otro, afsi como el Testador mandò, faca la quarta parte de toda la herencia, que puede tener para si. Esta quarta parte es llamada en Latin *Trebellianica*. Si este que afsi fuere establecido por heredero, no quisiere recibir la heredad, ò despues que la huviere recibido, no la quisiere entregar al

otro, püedele apremiar el Juzgador del Lugar, que lo haga. *Ley 14. tit. 5. part. 6.*

**DESHEREDAMIENTO , Y CAUSAS**  
*para desheredar.*

P. ¿Uè cosa es desheredamiento?

R. **Q** Desheredar es cosa que quita al hombre el derecho , que havia de heredar los bienes de su padre, ò de su abuelo, ò de otro qualquier que tenga por parentesco. *Ley 1. tit. 7. part. 6.*

P. Porque razones puede el padre , ò el abuelo desheredar à los que descien den de ellos?

R. Quando el hijo señaladamente , ò à sabiendas , mete manos ayradas en su padre para herirle , ò para prenderle, ò si lo deshonnàre de palabra gravemente, aunque no le hiriere , ò si le acusare sobre tal cosa , de que el padre debe morir , ò ser desterrado , si se lo probàren , ó infamandolo en tal manera porque valiere menos;

pero si el yerro de que le acusaba fuere tal, que tocare à la persona del Rey, ò al provecho comunal de la Tierra, entonces si lo probare el hijo, no lo puede el padre desheredar. El padre puede desheredar al hijo, si fuere hechicero, ò encantador, ò hiciere vida con los que lo fueren, ò si se trabajare de muerte de su padre con armas, ò con yervas, ò de otra qualquier manera: ò si el hijo tuviere parte con su madastra, ò con amiga de su padre, ò si le buscàre tal mal, porque el padre viniere à perder, ò menoscabar sus bienes. Por qualquiera de estas razones, que sean puestas en el Testamento del padre, ò del abuelo, si fuere probado, debe el hijo, ò el nieto perder la herencia, que pudiera haver de los bienes de ellos, sino huviere hecho por que. Siendo el padre preso por deuda, ò de otra manera, si el hijo no le quisiere salir Fia-dor para sacarle de la prision, puedelo desheredar el padre. Esto se entiende de

los

los hijos varones, y no de las mugeres; porque à estas defiende el Derecho, que no puedan ser Fiadores. Tambien puede el padre desheredar al hijo, si le embarazáre, que no haga Testamento; porque si el padre hiciere despues otro Testamento, puedelo desheredar en èl por esta razon. Aquellos à quien tuvo el padre voluntad de mandar algo, y no lo pudo hacer por embarazarlo el hijo, puedenlo acusar por esta razon, y si lo probàren, debe perder el hijo aquella parte que debia haver en la herencia del padre, y ser del Rey. *Ley 4. tit. 7. part. 6.*

*Nota 35.* Haciendose algun hijo contra voluntad de su padre Juglar, es otra razon porque el padre puede desheredarle; pero si el padre fuere Juglar, no podria esto hacer. Si el hijo contra voluntad de su padre lidiare por dinero en campo con otro hombre, ò se aventuráre por precio à lidiar con alguna bestia brava, tambien lo puede desheredar. Queriendo el

el padre casar su hija, y dotandola segun su estado, y haveres, si ella contra voluntad de su padre no queria casar, sino vivir deshonestamente, la podrà el padre desheredar. Si el padre por impedirle el casamiento à su hija, llegare esta à la edad de veinte y cinco años, aunque despues viviera deshonestamente, ò casare contra voluntad de su padre, no la podria desheredar. Si fuere algun hombre furioso, ù loco, de manera, que anduviere desmemoriado, ù no cuerdo, y un estraño se moviere à piedad, recogiendo de èl, y cuidar de èl, y sus hijos, ò los otros que descienden de èl por linea derecha (haciendoles saber no le ampararen, muriendo el tal sin hacer Testamento, el estraño que lo llevò à su casa, deberia haver todos los bienes del furioso, y los parientes, que le desampararon, no deberàn haver cosa alguna.

*Ley 5. tit 7. part. 6.*

*Nota 36.* Cautiyando algun hombre, ò muger que huviere hijos, si estos fueren

négligentes, no cuidando, pudiendo, de redimir à su padre, ò su madre, si salieren de poder de sus Enemigos, podrá desheredar à los hijos. Si murieren cautivos, el Obispo del Lugar donde eran naturales los que fallecieron en la cautividad, deberá hacer apresion de sus bienes, y dár sus precios para redencion de Cautivos. *Ley 6. tit. 5. part. 6.*

*Nota 37.* Si el hijo, ò el nieto se tornàre Moro, Judio, ú Hèrege, siendo el padre Christiano, bien lo puede desheredar por esta razon. Pero siendo el padre Hèrege, ù de otra Ley, y los hijos, y los nietos fueren Catolicos, es tenido entonces à establecerles por herederos. Si el padre huviere hijos, que fueren Christianos, y otros que no, los Catolicos deben heredar del padre, y los otros no havrán cosa alguna. Pero si despues se tornàren à la Fè, debenles dár su parte de heredad: mas los frutos que huvieren llevado los Catolicos entre tanto, no les pueden demandar.

mandar. Si por ventura el padre, y los hijos fueren Hereges, y los otros parientes mas cercanos Catolicos, havràn estos la herencia, y los otros no. Siendo Hereges todos, afsi los que descien den por linea derecha, como los que suben por ella hasta el decimo grado, siendo el Testador Clerigo, hereda la Iglesia todos sus bienes, si los demandare, hasta un año despues que fuere declarado por Herege, y passando de un año, no demandandolo la Iglesia, hereda el Rey. Si el Testador Herege fuere Lego, havrà el Rey todos los bienes. *Ley 7. tit. 7. part. 6.*

P. Por quales razones podrá el hijo desheredar al padre?

R. Por ocho razones pueden los hijos desheredar à sus padres, ò madres. La primera, si el padre se trabaja de la muerte de su hijo, acusandole que havia hecho talyerro, porque debe morir, ò perder algun miembro; salvo si la acusacion fuere hecha sobre cosa que tocàre à la persona del Rey,

La

La segunda , si el padre se trabaja de muerte de su hijo , queriendolo matar con yervas , ò con algun maleficio , ù de otra manera qualquier que fuere. La tercera, quando el padre tuviere parte con la muger , ò con la amiga de su hijo. La quarta , quando el hijo quisiere hacer Testamento , y el padre lo estorváre. La quinta , si el marido se trabaja de muerte de su muger , ò la muger de la muerte de su marido , dandole yervas , ò de otra qualquier manera. La sexta , quando el padre no quiere proveer al hijo desmemoriado, ò loco de las cosas que le son menester. La septima , quando el hijo cayere en cautiverio , y el padre no le quisiere redimir. La octava , quando el padre es Herege , y el hijo es Catolico. Quando el hijo desheredare à su padre , ha menester que diga señaladamente alguna de las ocho razones sobredichas porque lo hace , y que sea averiguado. *Ley 11. tit. 7. part. 6.*

P. Por què razones perderán los herederos la herencia?

R.

R. Seis razones principales monffraron los Sabios antiguos, que por cada una de ellas debe perder el heredero la herencia. La primera, quando el dueño de los bienes fue muerto por obra, ò por consejo de alguno de su compañía: si el heredero sabiendo esto, entrare en la herencia antes que hiciere querella al Juez de la muerte de aquel Testador, cuyos bienes quería heredar, la pierde. Si al Testador huvieren muerto otros estraños, que no fueren de su compañía, bien podria su heredero entrar en la herencia: y despues hacer querella de la muerte de el hasta cinco años. Si hasta este tiempo no la hiciere, debela perder, y heredarla vel o Rey. La segunda, quando el heredero abre el Testamento de aquel que lo estableció antes que hiciere acusacion de los matadores, siendo sabedor de los que le havian muerto, pero si no lo supiere, ò fuere Aldeano, necio, no perderia la herencia por esta razon. La tercera, si fuere sabedor en

verdad, que el Testador fuere muerto por obra, ò por consejo, ò culpa del heredero. La quarta, quando el heredero tuviere parte con la muger de aquel que le estableció por heredero. La quinta, si el heredero acusare el Testamento, diciendo, que era falso, siguiendo la acusacion hasta que dieren sentencia sobre ella; porque si fuere hallado el Testamento por verdadero, perderia la herencia. La sexta, quando el Testador rogare al heredero, que diere tal cosa à algun su hijo, ò à otro que no le podia heredar, porque le era privado por Ley; porque si el heredero cumpliere tal ruego, ò mandamiento del Testador, y le entregare al otro, perderia el derecho, que havia en la herencia. Por qualquiera de las seis razones sobredichas, pierde el heredero la herencia, y debelo haver el Rey. Por estas mismas perderian las mandas tambien aquellos à quienes fueren hechas. *Ley 13. tit. 7. part. 6.*

*Nota 38.* El que contraxere matrimonio, que la Iglesia tuviere por clandestino, con alguna muger, que por el mismo hecho, él, y los que en ello interviniere, y los que del tal matrimonio fueren testigos, incurran en perdimiento de todos sus bienes, y se aplicados à la Cámara, y Fiscales, y desterrados de estos Reynos, en los quales no entren, so pena de muerte: y que esta sea justa causa para que el padre, y la madre pueda desheredar (si quisieren) à sus hijos, e hijas, que en tal matrimonio contraxeren, en lo qual otro ninguno pueda acusar, sino el padre, y la madre, inerte el padre.

*Ley 1. tit. 12. lib. 5. de la nueva Recopilación.*

**FORMULARIOS.**

**P.** **Q**UÈ circunstancias tendrá presentes el Escrivano al formular el Testamento, que ante él se otorga?

**R.**

R. Lo primero la aclamacion Divina,  
 y Profesion de la Fe. Entrega del alma à  
 Dios, y del cadaver à la tierra. Sepultura,  
 Abito, y forma de entierro. Cantidad pa-  
 ra sufragio del alma. Missas. Dexas pias,  
 que son las Mandas forzosas, que todo  
 Testamento debe tener. Nombramiento  
 de Albaceas. Declaracion de las deudas,  
 si las tuviere el Testador; pero aunque le  
 parezca no tenerlas, deberà expressar:  
*Quiere, que todas sus deudas sean pagadas  
 aquellas que legitimamente constar. Ser deu-  
 dor.* Institucion de heredero. Revoca-  
 cion de otros Testamentos. Testigos. De-  
 claracion da la disposicion del Testador;  
 esto es, que estaba al parecer en capaci-  
 dad para testar, que de esto debe hacer  
 mencion el Escrivano, y dâr fe. Dia, mes,  
 año, y Lugar. *Estas son las circunstancias  
 ordinarias para qualquier Testamento.* En  
 algunos es menester advertir, y declarar,  
 si el Testador es casado, y quantas veces.  
 Los hijos que tenga, y de què matrimo-

nio. Si hay de casados, lo que ha dado à cada uno para el matrimonio. El dote que traxo, ù le traxeron. Todas las declaraciones que tuviere importantes; y si huviere escrituras públicas de por medio citarlas, con sus fechas, y ante que Escrivanos. Nombramiento de Tutor, si hay Menores, ò Menor de catorce años, siendo varon, y de doce, si hembra; y de Curador, siendo mayores de dicha edad, y menores de la de veinte y cinco años. Legados, Mejoras, Fundaciones perpetuas, Substituciones, &c.

P. Còmo extenderà el Escrivano la escritura de Testamento?

R. En el nombre de Dios nuestro Señor, y de la Virgen Santissima su bendita Madre, y de todos los Pecadores Abogada, concebida sin mancha, ni sombra de la culpa original, desde el primer instante de su Ser Purissimo, y Natural. Sepase por esta pública escritura de Testamento, ultima, y postrimera voluntad, como

mo yo N. estando enfermo en cama, de enfermedad corporal, temeroso de la muerte, que es natural, pero por la Divina::: *De otro modo dirá.* En el nombre de Dios todo poderoso, de su Purissima, y bendita Madre, y de todos los Santos, y Santas de la Corte Celestial. Sepase por esta publica escritura de Testamento, ultima, y postrimera voluntad, como yo N. hallandome con perfecta salud, pero temeroso de la muerte, que es natural, y por la Divina Clemencia con mi libre juicio, entendimiento conforme, constante la voluntad, recordante la memoria, y con disposicion tal de mis potencias, y sentidos, que segun parece à los infrascriptos testigos, y Escrivano (*suponiendo que el Escrivano hará tal pregunta à los testigos, y diran que sí*) indubitadamente puedo disponer de mis bienes, y ordenar mi ultimo Testamento. De que yo el presente Escrivano doy fé. Creyendo como firme, y verdaderamente creo, y venero el

Sacrosanto Myfterio de la Santiffima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, como en todo lo demàs que tiene, cree, y confieffa N. Santa Madre Iglesia Catholica de Roma, de la que me confieffo humilde aunque indigno hijo, en cuya Fe, y creencia he vivido, *protesto vivir, y morir*, y deseando salvar mi alma, otorgo mi Testamento en la forma siguiente.

*Nota 39.* Algunos Escrivanos suelen añadir despues de las palabras *protesto vivir, y morir*. Para lo qual elijo por mis Patronos, y Abogados, à la Clementiffima Virgen MARIA, Madre de Dios, mia, y de todos los Pecadores; al Glorioso Patriarca San Joseph su Esposo; al Principe, y Archangel San Miguèl; al Santo de mi nombre, y demàs Santos, y Santas de la Corte Celestial, en cuyo patrocinio asianzo el acierto, espero mi salvacion, y dispongo mi Testamento en la forma siguiente. *Si se pusieren estas*

*clau-*

clausulas, comenzará el Testamento mas breve, assi. En el nombre de Dios todo poderoso. Amen. Sepase, &c. hasta donde dice, en la forma siguiente.

Primeramente, mando, y encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor, que la criò, y redimiò con el inestimable precio de su Sangre, suplicando à su Divina Magestad la lleve consigo à su Gloria, para donde fue criada, y el cuerpo mando à la tierra, de que fue formado.

Otro sí, mando, que quando la voluntad de Dios nuestro Señor fuere servida llevarme de esta presente vida, mi cadaver sea sepultado en la sepultura, &c. vestido con el Habito de tal, dando por èl la limosna acostumbrada, que por mi devocion quiero se tome del Convento, &c. y que mis funerales, y entierro sean hechos à disposicion de los Albaceas, que despues eligirè.

Otro sí, asigño, y mando de mis bienes, para bien de mi alma, cumpliendo

mi sepultura, entierro, limosna de Habito, y demas funerarias, tantas libras, moneda corriente, distribuyendo lo que sobrare en celebracion de Missas por mi alma, y demas fieles difuntos, à disposicion de mis Albaceas. *Si buviere Missas espe- ciales, se expressaràn.*

Otrofi, mando, y dexo de limosna à la Casa Santa de Jerusalèn, una libra, moneda corriente, por una vez, para que los Religiosos de ella encomienden à Dios mi alma.

Otrofi, mando, y dexo à la Fabrica de la Parroquial Iglesia de N. dos libras, moneda corriente, por una vez tan solamente, para que se apliquen à los gastos comunes de ella.

Otrofi, mando, y dexo para ayuda à los gastos de los Niños Expositos del Hospital General de N. de limosna, por una vez, tres libras, moneda corriente.

Otrofi, mando, y dexo à la Real Casa, Refugio de Doncellas pobres de tal

parte, de limosna, por una vez, dos libras, moneda corriente, para ayuda de sus necesidades.

¶ Nota 40. Aqui se pondrán todas las demás dexas pias, que el Escrivano encargará al Testador, como mandas forzosas, ò pias, prevenidas en la Nota 8. de esta Division, pagin. 14. ajustandose à los haveres del Testador, aunque no sean fino tres, ò cinco sueldos à cada parte, y por una vez.

¶ Otrofi, para lefectuar este mi Testamento, en lo tocante à mi funeral, nombre, y eligo por mis Albaceas Testamentarios à N. y N. à los dos juntos, y à cada uno *in solidum*, dandoles todo el poder necessario, que en Derecho se requiere, para que de lo mas bien parado de mis bienes, tomen los que bastaren, cumplan, y satisfagan mis funerarias, vendiendo, y rematándoles en pública almoneda; y lo que obráren sobre lo dicho valga, como si yo lo executáre, encargándoles la conciencia. Otro-

Otrofi, quiero, y es mi voluntad sean todas mis deudas pagadas, aquellas que legitimamente constare, ser deudor, por escrituras públicas, privadas, testigos, u otras pruebas, observando el fuero de mas segura conciencia.

Y cumplido, y pagado este mi Testamento en el remanente de mis bienes, derechos, y acciones, que me pertenecen, y puedan pertenecer, instituyo, y nombro por mis legitimos, y universales herederos à N. à N. y à N. mis hijos, y de la dicha N. mi consorte, para que los hayan, y hereden igualmente, con la bendicion de Dios, y mia.

Este es mi ultimo Testamento, y postrema voluntad, que por tal quiero valga, y tenga su execucion, y cumplimiento, luego que Dios nuestro Señor, como lo espero de su misericordia, tenga por bien llevarme para si. Y para mas abundamiento, revoco, y anulo, y he por revocados, y abolidos otros qualesquier

Testamentos, ò Codicilos hasta esta hora, de palabra, por escrito, ò de otra manera, por mis hechos, para que no hagan fé, salvo este que aora otorgo, el qual quiero valga. Afsi lo otorgo en N. à los, &c. fiendo testigos N. N. y N. vecinos de dicho, &c. Y el otorgante (que yo el presente Escrivano doy fé conozco) lo firmò. (*Si lo conociere darà essa fé, si no se omitirà.*)

Nota 41. Se notaràn aora diferentes disposiciones de legados, declaraciones, mejoras, nombramiento de Tutor, y Curador, &c. que el Escrivano arreglarà, segun la Respuesta de la pag. 66. porque este Formulario referido es de Testamento llano, y ordinario.

*Declaracion de que el Testador es casado.*

Otrofi, declaro, que he contraido dos matrimonios, en fàs de la Santa Madre Iglesia: el primero con N. yà difunta, de

cuyo matrimonio tuve en hijos legitimos, y naturales à N. y N. el segundo le contratè con N. y de este matrimonio no tengo hijos algunos.

Otrofi, declaro, que aunque al tiempo que contraxe el segundo matrimonio con dicha N. no otorgamos capitulos matrimoniales, es la verdad, que he recibido en dinero efectivo fuyo doscientas libras, moneda corriente; y por tanto, mando à mis herederos paguen lo primero à dicha N. las referidas ducientas libras, que en quanto menester sea, por si conviniere, le hago especial legado de ellas.

*Nombramiento de Tutor, y Curador.*

Otrofi, por quanto los dichos mis hijos son menores de catorce años, y por esta razon incapaces de administrar sus bienes, para en el caso de mi fallecimiento, les nombro, y establezco Tutor de sus personas, y bienes à N. por la confian-

za que de él tengo, fiando tomata à su cuidado el de este encargo, y administracion, para cuyo efecto le doy, concedo y substituyo todo el poder, que en mi reside, y el que necesitan, segun Leyes Reales de Castilla; y saliendo de dicha edad de catorce años los citados mis hijos hasta la de veinte y cinco, ù antes, en los casos que la Ley permite, haciendo las diligencias, que previene, le elijo asimismo al expresado N. en Curador tambien, dandole el proprio poder referido.

*Legados.*  
 Otrofi, dexo, y lego à N. Doncella, que està al presente sirviendo en mi casa, y familia, tantas libras, moneda corriente, por los buenos servicios que de ella he recibido, y esta cantidad se entienda por una vez, para que de ella use libremente, à mas de su soldada.

Otrofi, dexo, y lego à N. mi sobrina un relicario, guarnecido de oro, con un Santo Ecce Homo, un San Antonio de

de Padua de madera, y de tres palmos de alto, y una cama de nogal, con su paramento de damasco de colores blanco, y dorado, con dos colchones, quatro sabanas de lienzo cambray, y dos almohadas de lo mismo. Cuyo legado la hago por el amor, y buena voluntad que la tengo, en premio del que siempre me ha professado, para que de todo disponga à su voluntad, como de cosa propia.

Otrofi, quiero, y es mi voluntad, que toda la ropa de seda, y lana de mi vestir, que se hallare al tiempo de mi fin, la distribuya, y reparta N. en la forma que le tengo encargado, entre las personas de mi benevolencia, y obligacion, para cuyo efecto le doy el necesario poder, y facultad.

*Mejora.*

Otrofi, mando, dexo, mejoro, y lego à N. mi hijo, y de la dicha N. mi muy amada consorte legitimo, y natural, y de legitimo, y carnal matrimonio havi-  
do.

do, y procreado, en el tercio de mis bienes, así muebles, como raíces, derechos, y acciones, qualesquiera que generica, y universalmente oy me pertenezcan, y en lo vinidero pertenecer me podrán, à hacer el dicho mi hijo del importe de este legado, como de cosa independentemente suya propia.

*Palabras para quando el Testador rezela  
-aid zila havàn otorgar otro Testamento  
otro, **contra su voluntad.***

Otrofi, por quanto rezelo me se quiere precissar à que haga otra disposicion, opuesta à mi libre voluntad, y à lo que tengo antecedentemente dispuesto, desde agora mando, que no se entienda revocado este mi Testamento, y ultima voluntad, sin hacer expression de las palabras siguientes: *Jesus, Maria, Joseph, S. Pedro, S. Juan, S. Lorenzo, y San Vicente Ferrer,* con el mismo orden que están expressadas,

das; y que por revocacion general de clausulas revocatorias, aun añadiendo no tener presentes las referidas en otra disposicion, no se entienda revocado este mi Testamento. *Las palabras especiales pueden ser otras, como el Testador quisiere.*

*Quando el Testador dexa por heredera su alma.*

**E**N lo remanente que de todos mis bienes quedare, assi muebles, como raices, derechos, y acciones, que generica, y universalmente oy me pertenezcan, y en lo venidero tocar me podran, nombro por mi universal, y general heredera à mi alma, para que todos estos productos se conyertan en celebracion de Missas por ella, y las de mis fieles amados difuntos: cuya disposicion, y mas prompta execucion encargo à la piedad de dichos mis Testamentarios, y Albaceas.

P. Muerto el Testador, como expressa-

rá el Escrivano la carta , que llaman *Clausula del alma.*

R. Con escritura , que passò ante mi N. Escrivano ( ù ante otro , si no la recibió el que dà el testimonio ) à los , &c. N. estando enfermo en cama ( ò como fuere ) hizo , y otorgò su ultimo Testamento , por el que ( habiendo precedido la Profesion de la Fè ) en lo tocantè à su funeral , dispuso en la forma siguiente.

Primeramente , mandò , y encomendò su alma à Dios nuestro Señor , que la criò , y redimiò con el inestimable precio de su Sangre , suplicandole à su Divina Magestad la lleve consigo à su Gloria , para donde fuè criada , y el cuerpo mandò à la tierra , de que fuè formado.

Otrosi , mandò , que quando la voluntad de Dios Nuestro Señor fuere servida llevarle de esta presente vida , su cadaver sea vestido con el Avito de N. y puesto dentro de un ataud ( ò como lo buviere dispuesto ) sepultado en N. dando por el Abito la limos-

na acostumbrada; y que sus funerales, y entierro se hagan à disposicion de sus Albaceas. *Todo esto se mudará del modo que buviere sido.*

Otrofi, aglinò, y mandò, para sufragio de su alma, cumplimiento de su sepultura, y funerarias, la cantidad de tantas libras, moneda corriente, de las que quiso fuesse pagado el gasto de su entierro, ataud ( *si lo buviere* ) limosna de Avito, y demàs funerarias: y de lo que sobráre de dicha cantidad, hecho, y cumplido todo lo referido, dispuso se convirtiera en, &c.

Otrofi, mandò de limosna por una vez, à la Casa Santa de Jerusalèn: *Aqui se pondrán las mandas pias que buviere dispuesto, cada una separada, con otrofi.*

Otrofi, nombrò por sus Albaceas Testamentarios à N. y N. à los que asì juntos, como à cada uno *in solidum* diò todo el poder que se requirè, para que de lo mas bien parado de sus bienes, vendan los que

bas-

bastaren, cumplan, y paguen las mandas de este su Testamento, sobre que les encargò la conciencia; y lo que obraren valga, como si dicho Testador lo hiciere. Y en el referido Testamento no hay mas obras pias. Y para que conste doy la presente, que firmo en tal parte à los, &c, N. *Escri-  
vano.*

P. Còmo expressarà el Escrivano la Escritura de codicilo?

R. En el nombre de Dios Omnipotente. Amen. Sepase por esta pública Escritura de codicilo, ultima, y postrimera voluntad, como yo N. siendome licito, y por Ley permitido, despues de dispuesto mi ultimo Testamento, sobre su contenido ordenar mis ultimos codicilos, en ellos añadiendo, quitando, alterando, ú disminuyendo en lo predispuesto, porque es de sabias personas mudar con premeditado acuerdo el dictamen, y mas si con el conocimiento practico los casos, y las cosas pidieren nueva disposicion. A este pues fin, y por dexar:

la en quanto pueda para en mi posteridad, ha<sup>ll</sup>andome con salud perfecta, con mi sano juicio (*suponiendo que así se halla, y no enfermo*) constantela voluntad, recordante la memoria, y ultimamente con disposicion tal de mis sentidos, y potencias, qual fu Divina Magestad fue servido concederme; y que segun manifesto à los testigos, y Escrivano infracriptos, indubitadamente puedo disponer de mis bienes en ultimo Testamento, ò codicilo. De que yo el Escrivano doy fee. Creyendo como firmemente creo en el Sacrosanto Mysterio de la Santissima Trinidad, que es el Padre con el Hijo, y el Espiritu Santo, tres Personas distintas, y una sola Essencia Divina: Ty tambien creyendo en la Concepcion Purissima de la Virgen Madre, como en la inmortalidad de mi alma, y en todo lo demàs en que conviene, y cree nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana, de quien me confieso en mi ser humilde, aunque indigno hijo, en cuya fee, y creencia he

vivido , quiero , y espero morir , como lo protesto , con catholico , y fiel celo. Para lo qual deseando satisfacer mi conciencia , y poner mi alma inmortal en la carrera de su salvacion , à que mediante la misericordia de Dios me encamino , à este fin elijo por mis Patronos , y Abogados à la Purissima Virgen Madre de Dios , mia , y de todos los pecadores, al Glorioso Patriarca San Joseph su Esposo , al Principe , y Arcangel San Miguel , y al Glorioso San N. que es de mi especial devocion, y nombre con los demàs de la Corte Celestial : en cuyo patrocinio espero mi salvacion , y afianzo el acierto à disponer este mi ultimo codicilo, que ordeno en la forma siguiente.

Acordandome que en el ultimo Testamento , que dispuse ante el presente Escrivano (ù ante N. Escrivano) à los , &c. bize esto , ù aquello , &c. ahora , &c.

Otrofi , acordandome que en el mismo citado Testamento, dexè , y leguè à N. &c. ahora , &c. *Y por fin se puede llenar muchas.*

*hojas de esta manera, que como es cosa de hecho, no se puede dar Formulario fixo.*

Todas las demàs cosas, circunstancias, legados, &c. de dicho referido Testamento, que no fuere contrario à esto, quiero, y es mi voluntad resten de la manera expresada en su fuerza, y valor.

Este es mi ultimo codicilo, y postrimera voluntad, el qual quiero valga por mi codicilo, ò por aquel derecho de mi ultima testamentaria disposicion, que por Leyes Reales mas pueda, y valer deba. Y para mas abundamiento mando, que todo lo susodicho se guarde, cumpla, y execute. Assi lo otorgo en tal parte à los, &c. Siendo presentes por testigos N. N. y N. vecinos de dicha tal parte. Y el codicilante (à quien yo el Escrivano doy fee, y conozco) lo firmo.

*Nota 42.* He visto practicar à los Escrivanos el formular los codicilos de dos maneras; una como vâ expresado, y otra del modo siguiente: y assi se podrá elegir lo  
que

que pareciere de los dos exemplares.

*Otro Formulario de codicilo.*

**E**N tal parte à los, &c. N. à quien yo el  
Escrivano doy fee, y conozco, dixo:  
que otorgò su Testamento ante N. Escrivano,  
en tal dia, y en èl tiene que quitar,  
añadir, ò enmendar, para descargo de su  
conciencia; y poniendo en efecto por via  
de codicilo, ù como mas haya lugar en  
Derecho, ordena, y manda lo siguiente.

*Aqui todo lo que el codicilante dispusiere,  
cada especie à parte, empezando el versicula,  
Otrofi.*

Todo lo qual manda se guarde, cumpla,  
y execute, dexando en su fuerza, y vigor  
el dicho testamento, en aquello que no fue-  
re contrario à esto. Y el otorgante lo firmò,  
siendo testigos N. N. y N. vecinos de dicha  
tal parte.

*Nota 43.* El testamento *in scriptis*, le  
escribirà, y afirmarà el testador en papel  
blanco, ò sellado, con el del sello quarto;

y si en comun , ha de ser en folio , ò en quarto, pero es mejor en folio. Hecho esto le pondrà una tapa de papel comun tambien , aunque el otro donde està escrito el testamento fuere sellado, con este sobreescrito. *Testamento ultimo, y postrimera voluntad de mi N. vecino, &c. el qual quiero tenga su devido cumplimiento despues de mi fin, y inuerte. Y por ser assi la verdad lo firmo en dicha tal parte oy à tantos, &c. N. de tal.* Si no supiere firmar el testador , le manda escribir de mano agena à persona de su confianza , y este firmarà por èl. Despues se pone una sobrecarta con dos pliegos de papel comun, que lo abrazen todo, y se cierra con obleas. Llama el testador un Escrivano , y siete testigos, y se lo entrega, para que lo cosa en el Prothocolo ; y el Escrivano pondrà encima de dicha sobrecarta este certificado , ò testimonio.

En tal parte à los, &c. ante mi el Escrivano , y testigos N. vecino , &c. ( à quien doy fee conozco ( estando al parecer en su  
fa-

sana salud, juicio (*si no le conoziere emitirá  
essa fee*) y entendimiento natural (*si estu-  
viere enfermo, tambien lo expressará*) y cre-  
yendo, como dixo creía en el Mysterio de  
la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Es-  
piritu Santo, tres Personas distintas, y un  
solo Dios verdadero; y en todo lo demás  
que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa  
Madre Iglesia Catholica Romana, en cu-  
ya Fè ha vivido, y protesta vivir, y morir:  
remiendose de la muerte, ha ordenado su  
Testamento, y ultima voluntad, que esta-  
ba escrita en este quaderno, cerrado, y se-  
llado, que me entrega à mi el presente Es-  
crivano, y dixo como en el queda señala-  
do entierro, Albaceas, y herederos, con  
algunos legados, y otras circunstancias,  
(*si assi lo dixere*) y quiere estè en esta for-  
ma toda su vida. Y despues de fallecido,  
súplica à qualquier Juez competente, lo  
mande abrir, y publicar en la forma preve-  
nida en Derecho, y que se cumpla todo lo  
en el contenido por su testamento, como

mas haya lugar en Derecho; y que revoca, y anula otros qualesquier testamento, y codicilos, que antes de este haya hecho, por escrito, de palabra, ò en otra forma, para que ninguno se guarde, ni haga fee, fino este que ahora otorga, y me entrega. Y lo firmò. Siendo testigos N. N. N. N. N. N. y N. vecinos de dicha tal parte (à quienes yo el Escrivano doy fee conozco) que tambien firmaron: y yo lo signo. *Despues de las firmas dirà: En testimonio* ✕ *de verdad. N. Escrivano.*

*Nota 44.* Si el testador no supiere firmar, concluirà. *Y el otorgante no firmò, por que dixo no saber, y lo firmò à su ruego uno de los testigos, que lo fueron, &c.* De los testigos es preciso haya uno lo menos, que sepa firmar, y diràn. *Por el otorgante, N. testigo, Por N. testigo, N. tambien testigo.* Hasta siete, sin la del otorgante, ni el signo con su firma, que en todas han de ser nueve firmas.

*Nota 45.* Despues el Escrivano pondrà

cosido en su Prothocolo dicho quaderno cerrado, y hasta que el testador muera, que el interessado pondrà pedimento ante la Justicia competente, no se abra, sin el mandato Judicial. Las diligencias que faltan se omiten, por no tener dificultad, pues el pedimento, y Autos, que el Juez dará, diran lo que el Escrivano ha de practicar.

**FORMULARIO DE TESTAMENTO DE**

*el que ha de ser Religioso.*

**E**N el nombre de Dios Nuestro Señor, y de la Santissima Virgen MARIA, concebida sin mancha, ni sembra de culpa original, en el primer instante de su ser. Amen. Sepase por esta publica Escritura, como yo N. vecino, &c por quanto ha muchos dias que he considerado la instabilidad de las cosas de este mundo, y que por fragiles naturalmente padecen miseria: que los trabajos, y calamidades, ò no logran premio, ò si alguno se adquiere, se desva-

nece facilmente , permaneciendo solo el de la virtud , del que dexando el amor de los bienes temporales, se emplea todo en el servicio de Dios Nuestro Señor , cuyo camino seguro tiene manifesto passo en la Religion, que privado de su propia voluntad , y resignada en los Prelados , se trata solo de su salvacion , donde el premio de los trabajos es eterno. Hallandome , pues , con animo de seguir este medio , para escusarme de los peligros que me amenazan , he tratado de entrar en tal Religion , y por no fiarme de mi parecer, lo he consultado diferentes vezes con personas espirituales; y conformemente desengañandome de todas las dudas que me se ofrecian, me han alentado en mi proposito , y tomando en èl entera resolucion , me ha concedido licencia el M. R. P. Provincial , ò Prior de tal Convento , y està de proximo el efecto de mi deseo , y disponiendome à èl , quiero ordenar mi testamento , para morir al siglo. Encontrandome con perfecta salud , y por  
la

la Divina Misericordia con mi libre juicio, memoria, y entendimiento natural, y con disposicion tal de mis sentidos, y potencias, que segun parece à los infrascriptos testigos y Escrivano indubitadamente puedo disponer de mis bienes, y ordenar mi ultimo testamento. De que yo el presente Escrivano doy fee. Creyendo como firme, y verdaderamente creoen el Mysterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero; y en lo demàs que tiene, cree, y confieffa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana, en cuya Fé he vivido, y protesto vivir, y morir: otorgo por esta carta el dicho mi testamento en la forma siguiente.

Primeramente, encomiendo mi alma à Dios Nuestro Señor, que la criò, y redimiò con el inestimable precio de su Sangre, suplicandole me perdone mis pecados, y me de su gracia, para que le sirva, y merezca verle, y gozarle en su Gloria eterna,

mando mi cadaver à la tierra, de que fuè formado.

Otrofi, mando, que quando la Voluntad Divina fuere servida de llevarme de esta presente vida, sea sepultado mi cadaver en el Convento donde en aquella ocasion tuviere Conventualidad, ò donde yo asistiere, encargando con humildad, y reverencia à los Religiosos mis hermanos, me encomienden à Dios Nuestro Señor por caridad. *Y proseguirà como los demás testamentos basta el fin.*

**FORMULARIO DE TESTAMENTO DE**

*una Novicia.*

**E**N el nombre de Dios todo poderoso. Amen. Sepase por esta pública Escritura de testamento, ultima, y postrimera voluntad, cono yo Soror N. Religiosa Novicia de N. Estando proxima à hacer mi Profesion, y por la Divina Clemencia con mi entendimiento conforme, constante la

Voluntad, recordante la memoria, y ultimamente con disposicion tal de mis sentidos, y potencias, que segun parece à los infraescriptos testigos, y Escrivano indubítadamente puedo disponer de mis bienes, y ordenar mi Testamento. De que yo el presente Escrivano doy fee. Así, pues, creyendo como firme, y verdaderamente creo en el Mysterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espitu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, como en todo lo demás que tiene, cree, y confieffa nuestra Santa Madre Iglesia, Catholica Apostolica de Roma, en cuya Fè, y creencia he vivido, y protesto vivir, y morir. Para lo qual elijo por mis Patronos, y Abogados à la clementissima Virgen MARIA, Madre de Dios, mia, y de todos los pecadores, al Glorioso Patriarca San Joseph su Esposo, al Principe, y Arcangel San Miguel, à San N. mi especial Patron, y Santo de mi nombre, y demás Santas de la Celestial Corte, en cuyo patro-

trocinió a fianzo el acierto , espero mi salvacion , y dispongo mi Testamento en la forma siguiente.

Primeramente , mando , y encomiendo mi alma al Omnipotente Dios, que la crió y redimió con el inestimable precio de su Sangre , por cuyo valor espero ha de ser sana , salva , y perdonada ; y el cadaver mando à la tierra , de que fué formado.

Otrofi , mando , que quando la voluntad de Dios nuestro Señor fuere servido de llevarme de esta presente vida , mi cadaver sea sepultado en la sepultura de las Religiosas de dicho Real Monasterio , como otra de sus hermanas , vestido con el Habito de tan Sagrada Religion ; cuyas funerales , y entierro , no dispongo por confiar piamente correràn al cuidado de mi Madre Abadesa , y de su santa Comunidad.

Otrofi. *Se proseguirà como lo demás.*

FORMULARIO DE TESTAMENTO  
*de pobre de solemnidad.*

**E**Nel nombre de Dios todo poderoso. Amen. Sepase por esta pública escritura de declaracion de Testamento, ultima, y postrimera voluntad. *Se proseguirá, hasta donde dicen los otros, en la forma siguiente.*

Primeramente, *como los demás.*

Otrofi, por quanto me hallo pobre de solemnidad, sin tener bienes, hacienda, ni efectos de que poder testar, pido, y suplico à N. me mande enterrar de limosna en la parta, sitio, y lugar que le pareciere, que confio en Dios lo efectuará así, por lo mucho que siempre nos hemos querido, y caridad, que de su pio afecto tengo experimentada.

Y por si en algun tiempo me tocáren, y pertenecieren algunos bienes, deudas, derechos, ò acciones, instituyo, y nom-

bro por mi unico , y universal heredero  
 à N. para que lo haya , herede , y goce  
 con la bendicion de Dios à su libre volun-  
 tad , y disposicion. Y revoco , &c. *Se  
 proseguirà como los demàs , hasta el fin.*

## DIVISION II.

### DE ALMONEDAS , è INVENTARIOS

*Judiciales , y extrajudiciales con sus*

*Formularios , y advertencias*

*necessarias.*

### ALMONEDAS.

P. **Q**Uè cosa es *Almoneda*?

R. **Q** Almoneda es dicha el *mercado*  
*de las cosas* , que son ganadas  
 en Guerra , y apreciadas por dineros ca-  
 da una quanto vale. Esto hicieron los  
 Antiguos por tres razones. La una , por-  
 que alli fuessen las cosas apreciadas quan-  
 to mas pudieren ; de manera , que los  
 que

que las ganáren huvieren provecho, y ansia de ir à ganar mas. La segunda, porque los señores no perdieren sus derechos. La tercera, porque no pudiere ser hecho en ellas engaño, ni hurto, vendiendolas escondidamente; y porque esto se guardare, determinaron los Antiguos, que fuere hecho de esta manera: esto es, que lo hagan confegemente en lugar donde puedin los hombres ver las cosas, y llegar à ellas. *Ley 32. tit. 26. part. 2.*

**P.** Què son *Correlores*, y què deben hacer en las Almonedas?

**R.** *Corredores* son llamados aquellos que andan en las Almonedas, y venden las cosas, pregonando quanto es lo que dan por ellas, y porque andan corriendo de la una parte à la otra, mostrando las alhajas, que venden, son llamados por esso *Corredores*. Estos deben ser tales, que lo sepan almonedear; de manera, que traigan todas las cosas à provecho, multipliquen el valor de ellas à favor de aque-

los que lo ganaron; y que no las dên, ni las prometan de dâr, ni las hagan escrivir hasta que lleguen al postrimer precio que por ellas prometieron de dâr; y aquello que huvieren prometido por ellas, deben repetir muchas veces à graves voces, de manera, que todos lo oygan, y hasta que no huviere quien responda à quererlas pujar, no las deben hacer escrivir, ni librar. *Ley 33. tit. 26. part. 2.*

*Nota 1.* En las Almonedas, que se hicieren por mandado de los Alcaldes, no pueden ellos, ni otra persona alguna en su nombre facer cosa alguna de lo que en la tal Almoneda se vendiere. *Ley 22. tit. 8. lib. 2. de la nuev. Recop.*

*Nota 2.* Los Ropavejeros no pueden vender, ni deshacer ropa alguna, que huvieren comprado, sin tenerla primero colgada à su puèrta, donde manifiestamente se pueda vèr por todos, por termino de diez dias, so pena que el Ropavejero que deshiciere, vendiere, ò trocare la

tal

tal ropa, sin haverla tenido en la manera susodicha, por la primera vez pague el valor de la ropa con el quatrotanto, y por la segunda las setenas del valor de la ropa, y sea desterrado del Lugar donde cometiere el delito, y por la tercera, le sean dados cien azotes; y de la dicha pena pecuniaria, sea la tercera parte para el denunciador, la otra parte para el Juez, y la otra para la Cámara. *Ley 16. tit. 12. lib. 5. de la nuev. Recop.*

*Nota 3.* Los Ropavejeros no pueden comprar por sí, ni por interposita persona cosa alguna de Almonedas, so pena que pierdan por la primera vez lo que compraren, con otro tanto, y por la segunda le sean dados cien azotes. *Ley 17. tit. 12. lib. 5. de la nuev. Recop.*

P. Como expressará el Escrivano la relacion del Corredor de haver en pública Almoneda unos bienes?

R. En tal parte a los, &c. ante el Escrivano, y testigos infraescriptos, pareció N.

Corredor público de tal parte, el qual en virtud de juramento, que voluntariamente hizo à Dios Nuestro Señor, conforme à Derecho, dixo: que ha vendido à voz de Corredor en la Plaza (*o donde fuere*) al mas precio dante los bienes contenidos en esta relacion, recayentes en la herencia (*ò como fuere*) de N. y por los precios siguientes.

Primeramente, à N. tal cosa, por precio de, &c.

Otrofi, à N. tal cosa, por precio de &c. *Y de esta manera explicará todas las partidas por otrofi aparte, con individualidad de cosas, personas, y circunstancias.*

Cuyos trances, y remates de bienes se hicieron por dicho N. segun dixo, en la referida tal parte en público Encante en diferentes dias. (*ò como fuere*) En cuyo testimonio así lo otorgò en dicha tal parte à los &c. Siendo testigos N. y N. Y el otorgante (à quien yo el Escrivano doy fé conozco) lo firmò N. Corredor. Ante mí N. Escrivano. P.

P. Còmo expreſſarà el Eſcrivano la relacion de un Albacea , que ha vendido bienes en pública Almoneda, y que el Corredor le entrega el dinero ?

R. En tal parte à los , &c. N. en nombre, ò como Albacea Testamentario, que es de . N. ſegun conſta por el ultimo Teſtamento de èſte , baxo cuya diſpoſicion falleciò , que paſò ante N. Eſcrivano à los , &c. para dár cumplimiento à ſu encargo hizo pública Almoneda , venta , y traſpaſſo de bienes al mas precio dante, rematados por N. Corredor publico de N. quien aſſi refiriò , y aſſegurò à mi el preſente Eſcrivano en virtud de juramento por èl preſtado voluntariamente à Dios Nueſtro Señor , y por una ſeñal de Cruz, conforme à Derecho, haver hecho , ſin fraude, coluſion , ni dolo à las perſonas, y en la forma ſiguiente

*Primeramente* , à N. tal coſa , por tal precio.

*Otrofi*, à N. tal cosa, por precio de, &c.  
*T assi lo demás.*

Todas las quales partidas importan la quantia de tantos reales, moneda corriente, y rebaxando de estas tantos reales por el derecho de Corredoria, tanto por la alcavala del Encante, y tanto de portear los bienes referidos à tal parte (*si as- si succedere*) restan liquidos tantos reales. Lo que confesò el dicho N. Albacea, haver recibido de manos del referido N. Corredor, realmente, y de contado, en moneda de tal de buena calidad, y corriente. Assi lo otorgaron ambos en la su- fodicha tal parte, y lo firmaron; siendo testigos N. y N. vecinos, &c, N. Albacea. N. Corredor. Estas relaciones, siendo *extrajudiciales*, como escrituras publicas *testimoniales*, se alargan en el Protocolo. Si *Judiciales* en los Autos, y pondrà el *Escri- vano* Ante mi, citando en su lugar las *pro- visiones del Juez.*

## INVENTARIOS.

P. ¿Uè cosa es Inventario?

R. **Q**uè Inventario llaman la carta en que debe el Guardador hacer escribir todos los bienes de los Huerfanos. *Ley 99. tit. 18. part. 53.* Hay otro escrito que tambien llaman *inventario*, en que hacen los herederos del difunto escribir todos los bienes. *Ley 100. tit. 18. part. 3.*

*Nota 4.* El Guardador que recibiere en Guarda bienes de algun Huerfano, é hiciere hacer pública Escritura de quantos eran, quando les recibió (la qual Escritura es llamada *inventario*) si despues à la fazon que diere la cuenta al Huerfano de sus bienes, dixere contra aquella carta, queriendo probar que fueron escritas algunas cosas de mas, que èl no recibiera, y que consintiera èl à sabiendas que las escrivieren, y por hacer muestra que el Huerfano era mas rico, porque pudiere  
me-

mejor casar , ò por otra razon semejante, no sea cabido, ni valga tal contradecimiento , aunque quisiere probar lo que dice; porque no debe hombre alguno sospechar que el hiciere escritura sobre si de cosas, que no huviere recibido. *Ley 120. tit. 18. part. 3.*

*Nota 5.* Sucede muchas veces venir à los herederos peligros , y trabajos muy grandes , quando son dañosas las herencias en que fueron establecidos , mayormente si las deudas , y las mandas son mayores , ò montan mas de lo que vale el heredamiento. Para evitar à los herederos de este peligro , y daño tuvieron por bien los Sabios antiguos , que pudieren los herederos antes de entrar en la herencia tomar consejo , si les era à provecho , ù no el admitirla. *Segun el tit. 6. Proem. antes de la ley 1. part. 6.*

P. Què cosa es *plazo* , que el heredero debe haver para aconsejarse , si tomarà la herencia , ò no , à què tiene provecho . y à quien le podrà demandar? R.

R: *Deliberare* en Latin, tanto quiere decir en Romance, como tener el hombre acuerdo por si mismo, ò con sus amigos, si es bien de hacer aquella cosa, sobre que tomò plazo para aconsejarse. Tiene gran provecho este deliberamiento à los que son establecidos por herederos en Testamento de otro, y aun à los otros que tienen derecho de heredar por razon de parentesco los bienes de alguno que muriere sin Testamento; porque en tal plazo como èste pueden ver si tomando la herencia, les viene por esto provecho, ù daño. Deben demandar los herederos plazo para esto al Rey, ò al Juez del Lugar donde es la mayor parte de la herencia del muerto. Este plazo debenle demandar antes que se otorguen por herederos, de palabra, ò de hecho. Pueden tambien los herederos pedir, que les muestren las cartas, y escritos que pertenecen à la herencia, porque mejor se puedan aconsejar. Si algun heredero fuere siervo de otro, no puede ha-

hacer lo referido , pero lo demandarà su señor por èl. Siendo el heredero menor de veinte y cinco años , no podrá demandar èl por sì tiempo para haver este consejo, mas lo pedirà por èl aquel que lo huviere en guarda. *Ley 1. tit. 6. part. 6.*

P. Quanto tiempo debe ser otorgado por plazo à los herederos , para haver el consejo sobredicho?

R. Un año de plazo puede el Rey dár à los herederos , en que se aconsejen , si quieren tomar la herencia , en que son establecidos , ò no. Los otros Jueces les deben dár nueve meses ; pero si entendieren que en menos tiempo se podría acordar , bien le pueden menguar este plazo, dandoles cien dias à lo menos. Si alguno de los herederos muriere antes que se cumphiere el plazo , que les era puesto , aquel tiempo que faltaba despues de su muerte, debèlo haver su heredero para aconsejar-se. Si se muriere despues del plazo , antes que se otorgare por heredero , si èste  
tal

tal era estraño , su heredero no havrà derecho en la herencia sobre que el muerto havia tomado plazo para aconsejarse. Si el que finò descendiere de la linea derecha del Testador , que lo estableciò por su heredero , podrà su heredero haver la herencia , aunque aquel à quien heredaba sea muerto despues del plazo , que le fue dado para aconsejarse. *Ley 2. tit. 6. part. 6.*

Nota 6. Vender , ni enagenar cosa alguna de los bienes del Testador , no debe el heredero , mientras durare el plazo que le fue otorgado para aconsejarse , salvo si lo hiciere por mandado del Juez , por alguna razon derecha , como si mandare vender alguna cosa que fuere menester para enterramiento del muerto , ò para gobernar su compañía , ò para reparar , ò hacer las casas , ò para labrar la heredad: si entendiere que es menester , ò que se menoscabarian , si assi no lo hiciere , ò si huvieren à pagar alguna deuda , à dia cierto , ò si acaecière que huvieren de hacer algu-

na cosa , que si no se hiciere podia venir daño , ò menoscabo à los herederos , que huvieren de haver la herencia. *Ley 3. tit. 6. part. 6.*

*Nota 7.* Queriendo haver consejo si tomarà la heredad , ò no el que fuere establecido por heredero , si acaecière que no la quiso recibir , es tenido de tornar toda la herencia , los bienes del Testador à los que debiere algo el muerto , ò à los que huvieren derecho de la haver. Si por ventura no les quisiere entregar en los bienes del Testador , que passaron à el , entonces aquellos que han derecho de los haver , deben jurar quantos son , y ser creidos por su jura , estimandolos primeramente el Juez , segun su alvedrio , quantos deben jurar. *Ley 4. tit. 6. part. 6.*

*Nota 8.* Deben los herederos hacer Inventario , porque despues no sean tenidos de pagar las deudas de aquel que heredaron , sino en tanta quantia , quanto montaren los bienes de la herencia del

muer-

muerto. Deben comenzar este Inventario à treinta dias desde que supieron que son herederos del muerto , y hanlo de acabar hasta tres meses. Sino fueren todos los bienes de la herencia en un lugar , tienen plazo de un año , de mas de los tres meses , para hacer el Inventario. La manera de cómo ha de ser hecha la escritura de Inventario es esta : que se debe escribir por mano de Escrivano público , y deben ser llamados todos aquellos , a quienes mandò el Testador alguna cosa en su Testamento , que estèn presentes , quando hicieren tal escrito. Si alguno de aquellos que han de haver las mandas fuere à otra parte , ò fuere en el Lugar , y no quisiere venir , quando le llamaren , debese hacer tal escrito ante tres testigos , que sean hombres de buena fama , y tales , que conozcan à los herederos : : : *Ley 5. tit. 6, part. 6.*

*Nota 9. Legatarios* llaman en Latin à aquellos que manda el Testador alguna cosa

fa

sa en su Testamento. Si estos no se hallaren quando escrivieren el Inventario, y dudaren que no eran escritos en el todos los bienes del Testador, pueden averiguar la verdad, tomando la jura del heredero, que no encubrió ninguna cosa, ni hizo engaño ninguno en aquel escrito. Pueden hacer jurar à los testigos del Inventario, si fue hecho bien, y lealmente. Pueden asimismo averiguar en los siervos de la heredad, apremiandoles que digan los bienes del Testador quantos eran. De esta manera entenderàn si fue hecho por el heredero lealmente el escrito, ò no. Esta pesquisa debe hacer el Juez à la demanda de los Legatarios sobredichos. *Ley 6. tit. 6. part. 6.*

*Nota 10.* Mientras durare el tiempo, que otorga el Derecho al heredero para hacer el Inventario, no pueden mover contra el pleyto, para pedirle cosa alguna aquellos à quienes huvieren mandado algo en el Testamento, hasta ser cumplido

do algo en el testamento , hasta ser cumplido el termino. Esta es una fuerza que tiene el inventario. Por este tiempo sobredicho , no se pierde el derecho de aquellos que han de haver algo de los bienes del testador. Otra fuerza tiene aun el inventario , que despues de acabado , no es tenido el heredero de responder à los que han de recibir las deudas en los bienes del difunto, ni à los que mandare el testador alguna cosa en su testamento , sino quanto montaren los bienes , y la heredad , que fueren escritos en el inventario. Tampoco es tenido el heredero que hizo tal escrito en la manera susodicha de dar , ò de pagar las mandas que hizo el testador , hasta que sean pagadas todas las deudas primeramente , que el muerto devia ; y aun despues puede tener para si la quarta parte de los bienes que restaren pagadas las deudas , que llaman en latin *Falcidia*. Si tantos bienes no le restaren despues que fueren pagadas assi las deu-

das , de que el heredero podria ser entregado cumplidamente de la *falcidia* , entonces puede retener para si , y facar la quarta parte de cada una de las mandas del testador , hasta que haya su derecho , assi como sobredicho es. Si el heredero despues que ha hecho el inventario de los bienes del testador , pagare antes las mandas , que las deudas del muerto , de manera , que no le restare à el mas de la quarta parte de la heredad , entonces aquellos que deben haver las deudas , no pueden primeramente demandar al heredero que se las pague , mas debennas demandar à los que recibieron las mandas , y ellos son tenidos de tornarles aquello que recibieron de que se puedan pagar las deudas : y si fueren tan pocas , que no cumplieren à pagar las deudas , entonces por lo que falta de ellas , debe el heredero hacer pagamento à aquellos que lo han de recibir de aquella quarta parte que retuvo para si. Esto es , porque el se devia guardar

dar de hacer pagamento de las mandas antes que pagare las deudas, pues que sabia no bastaban los bienes para pagarlo todo. *Ley 7. tit. 6. part. 6.*

P. Què pena debe haver el heredero, que maliciosamente hace el inventario?

R. Maliciosamente haciendo el heredero inventario, encubriendo, ò hurtando alguna cosa de los bienes del testador, si esto le fuere probado, debe pechar doblado, tanto quanto encubrió, ò hurtò à aquellos que debian recibir algo de los bienes del muerto. Tales contiendas como estas, que acaezcan en razon del inventario, devenlas determinar los Jueces, que lo huvieren de hacer, lo mas tarde hasta un año, aunque los otros pleytos, que son llamados en latin *Civiles*, pueden durar hasta tres años, y los *Criminales* hasta dos. *Ley 9. tit. 6. part. 6.*

*Nota 11.* Si el heredero que huviere entrado en la herencia del testador, no hiziere el inventario hasta aquel tiempo,

que de suso se dixo, quedan desde alli en adelante obligados tambien los bienes suyos, que huviere de otra parte, como los que huvo del testador, para pagar cumplidamente las deudas, y las mandas del testador, y no puede retener, ni sacar para si la quarta parte de los bienes del testador de las mandas, antes las debe pagar enteramente, pues que no hizo el inventario à la sazón que debia. *Ley 10. tit. 6. part. 6.*

*Nota 12.* El Procurador del Numero no puede passar la renuncia de su procuracion, sin dar cuenta el renunciante primero por inventario de todos los procesos que huviere recibido; y siendo muerto el renunciante, sus herederos. *Auto 89. fol. 13. tom. 4. de la nueva Recopilacion.*

*Nota 13.* No se admita Procurador del Numero, que entrare de nuevo, ni jure en el Consejo, sin que primero aya dado cuenta de todos los procesos, y papeles que su antecesor huviere recibido de los

Oficios de Escrivanos de Camara del Consejo; y que esto no se dispense por obligacion, ni fianzas que den de dar cuentas de los dichos procesos, y papeles. *Auto 216. fol. 44. B. tom. 4. de la nueva Recopilacion.*

*Nota 14.* Los inventarios pueden ser judiciales, y extrajudiciales. Segun lo que se ha dicho, parece que à màs de los herederos, aunque sean ab intestato, y de los Tutores, y Curadores, le deberàn hacer los que entran à poseer Mayorazgos; los usufructuarios de bienes; los fideicomissarios; el padre de los bienes que administra de algun hijo; el Obispo; y finalmente todos aquellos que huvieren de dar cuenta à su tiempo de lo que administran, ò manejan, para que conste de su descargo, sin riesgo, ni peligro.

P. Como extenderà el Escrivano la Escritura de inventario extrajudicial?

R. En el nombre de Dios. Amen. Sepase por esta pública Escritura, que yo

N. &c. como Albacea del alma de N. segun parece por la disposicion de su ultimo testamento , que passò ante N. Escrivano , à los , &c. para precaber la existencia de los bienes , que fueron de dicho N. que oy están à mi cargo ; de mi grado , y conciencia de ellos, hago notacion , è inventario de todos en la forma siguiente.

Primeramente , tal cosa , &c. *Explicando las señas con individualidad , y si están las piezas nuevas , viejas , ò à medio usar. Al ultimo , aparte , dirá. Otrosi , y ultimamente , &c.*

Estos , y no otros son los bienes que al presente hallo fueron , y que recaen oy en Albaceazgo , y herencia del dicho N. sin que en esto advierta colusion , ni fraude , como así lo declaro , y juro à Dios nuestro Señor , y por una señal de Cruz , que hago conforme à Derecho ( *se la hará hacer el Escrivano , y que la besé* ) sin tener noticia por aora de más ; y prometo , que si con el tiempo la tuviere , les

añadirè à este inventario, ú formarè otro de nuevo. Y me encargo solo de dichos bienes, sin obligarme à estàr tenido en màs de lo que importàre esta herencia inventariada, segun de Ley, y Derecho me conviniere, protestando qualesquiera actos en contrario. Y doy poder à las Justicias de su Magestad, y en especial à las de tal parte, sometiendome à su jurisdiccion, y à mis bienes, renuncio mi domicilio, otro Fuero que de nuevo ganàre, la Ley *si convenerit de Jurisdictione omnium Judicum*, la ultima Pragmatica de las sumisiones, las demàs Leyes, y Fueros de mi favor, y la *general del Derecho en forma*, para que me apremien como por Sentencia passada en autoridad de cosa juzgada, y por mi consentida. Assi lo otorgo en tal parte à los, &c. Siendo testigos N. N. y N. vecinos de la dicha tal parte. Y el otorgante, que yo el Escrivano doy fe conozco, lo firmò.

*Otro Formulario.*

**S**epase por esta pública Escritura de inventario , como yo N. Presbitero, por la facultad à mi concedida para el efecto infrascrito , por el muy Rev. Señor Provisor, Oficial, y Vicario General, &c. en su Auto del dia tantos , siendo justo à mi encargo , para precaber los riesgos del fraude , y ocultacion en el principio de sus regimenes , y administrados hacer notacion de los bienes , y derechos recayentes en administraciones , ò herencias, para que la diuturnidad no les confunda: por tanto à este tan preciso , y loable fin, y para assegurar la mas fiel , bien ordenada , y exonerada obligacion , certificado de todos mis derechos , cierta ciencia , y conciencia , è implorando el nombre de Dios , hago inventario de los bienes que hallo recaer en la herencia de N. y tenerlos en mi poder , en la forma siguiente.

Primeramente , &c.

Los

Los quales dichos bienes , y no otros son los que hasta oy he hallado recaer en dicha herencia , sin que de màs aya venido à mi noticia : lo que así juro , *more Sacerdotale* ; prometiendo , que si con el tiempo la tuviere , les añadirè à este inventario , ù formarè otro de nuevo. Y protesto , que para ello no me precorra el transcurso del tiempo , como de todo lo demàs , que licito , y permitido me sea protestar. Dando poder à las Justicias de mi fuero , &c. Así lo otorgo , &c.

*Otro Formulario.*

**E**N tal parte á los , &c. N. Escrivano, fui à la casa de N. en donde vivia, y habitaba N. y en dicha casa estaba N. en nombre de N. consta del poder, &c. N. y N. todos herederos de dicho N. segun parece por el testamento , bajo cuya disposicion falleciò, recibido por N. y à pedimento de los expressados herederos , haviendo recibido juramento , conforme à Derecho de  
aque-

aquellos , les dixè manifestassen todos los bienes, muebles, raíces, derecho , y acciones que posseia dicho N. el dia que falleció , sinque encubrieran , ni simuláran cosa alguna , y dichos herederos , invocando el nombre de Dios , manifestaron los siguientes.

Primeramente , &c.

○ Todos los quales dichos bienes son los recayentes en la presente citada herencia, segun la relacion de los referidos herederos ; y dixeron no saber huviesse otros algunos : que si en adelante parecieren mas bienes , los manifestarán , baxo el juramento que fecho tienen. Y se depositaron en poder , y cargo de N. el que prometió restituirles siempre que se le mandare, pues se encargaba de ellos à Ley de Real Depositario , bajo la obligacion de su persona, y bienes, havidos, y por haver. Y dió poder à las Justicias de su Magestad , à cuya jurisdiccion se sometió con sus bienes, renunció su domicilio, otro

Fue-

Fuero que de nuevo ganare , la Ley *Si convenerit de jurisdictione omnium fudicum* , la ultima Pragmatica de las sumisiones , y la *general del Derecho en forma* , para que le apremien , como por sentencia passada en autoridad de cosa juzgada , y por el consentida. Afsi lo otorgaron en dicha tal parte los referidos dia , mes , año. Siendo testigos , &c.

*Otro Formulario.*

**S**E pase por esta pública Escritura , que por su tenor , yo N. viuda de N. en nombre , y como otra de las herederas que soy de los bienes , y universal herencia de N. viuda , mi difunta madre , segun parece por la disposicion de su ultimo testamento ; en que falleció , otorgado ante N. &c. Siendo justo à todos los Herederos , Tutores , Administradores , &c. para precaber los riesgos del fraude , y ocultacion de los bienes en los principios de sus regimenés , y administrados , hacer

notacion de todos ellos , para que la diu-  
 turnidad no les confunda : por tanto , à  
 este tan preciso , quanto loable fin , y pa-  
 ra assegurar la mas fiel , bien ordenada,  
 y exonerada obligacion , certificada de  
 todos mis derechos , de mi grado , y cier-  
 ta ciencia , è implorando el nombre de  
 Dios , hago notacion , é inventario de los  
 bienes , que hallo recaer en dicha mi  
 herencia , en la forma siguiente.

*Primeramente , &c.*

*Otrosi , &c.*

Estos , y no otros son los bienes , que  
 hasta oy he hallado recaer en dicha mi  
 herencia , y juro à Dios nuestro Señor,  
 y por una señal de Cruz , conforme à De-  
 recho , no tener noticia de más , prome-  
 tiendo , que si con el tiempo la tuviere,  
 les añadiré à este inventario , ù formaré  
 otro de nuevo , protestando , que para  
 ello no me precorra el tiempo.

Assi lo otorgo , &c.

**FORMULARIO DE ESCRITURA DE  
adicion de Inventario extrajudicial.**

**S**epase por esta pública Escritura, como yo *Facinta*, &c. legitima muger de N. vecina, &c. en nombre de otra de las herederas, y successoras, que foy en los bienes, y universal herencia de N. viuda, mi difunta madre, según parece por su ultimo testamento, que otorgò ante N. Escrivano de tal parte, à los, &c. Por quanto para precaber la ocultacion, y fraude en los bienes de las successiones, deban todos los herederos hacer memorial, é inventario de ellos, como así en el nombre susodicho lo hice, juntamente con las demás coherederas de la herencia de mi difunta madre, mediante escritura, que passò ante el mismo N. Escrivano, à los, &c. donde nos reservamos derecho, y facultad de acrecer, y añadir al propio inventario, ú hacer

otro de nuevo , sin perjuicio del transcurso del tiempo, si acaso en alguno viniere à nuestra noticia , la de bienes , ò derechos à dicha nuestra comun herencia , y favor pertenecientes; y aviendola tenido aora cierta , de que N. (en nombre de especial podatario , para el efecto nombrado por dicha mi difunta madre ) ha cobrado de diferentes personas , muchas , y quantiosas sumas de dinero efectivo , de las que no consta haver dado legitima cuenta , ni menos que aya pagado à persona alguna , en todo ni en parte , deuda de la dicha N. mi madre , de quien dependia , y à coyo nombre se debe suponer las retiene , lo que notoriamente cede en beneficio, utilidad, y aumento de dicha comun herencia. Por tanto , para no incurrir en el crimen del dolo , que con la taciturnidad pudiera acusarme , usando del favor que el *Derecho* me reserva , de mi grado , y cierta ciencia , añado , y acrezco al dicho primer inventario los derechos

chos de recobrar del referido N las quantias que este ha percibido , producidas , y procedidas de las rentas que disfrutaba de dicha N. mi difunta madre , en fuerza del especial poder que para ello le otorgò ante N. Escivano , à los , &c. del que usò hasta el dia de la fin de dicha madre. Las quales quantias quiero aqui haver , como por expresas en numero cierto , y en esta forma las adnoto por recayentes en dicha comun herencia , no habiendo dado hasta oy de ellas legitimo descargo. Ultimamente quiero , y protesto me queden continuos , salvos , è ilefos los derechos , que como tal heredera me pertenezcan , para poder acrecer , y añadir à este , y al susodicho inventario , ù hacer otro de nuevo de los bienes , ú derechos , que acaso con el tiempo vinieren à mi noticia , sin que para ello me obsten el transcurso , ni el silencio. Assi lo otorgo en tal parte , à los &c. Y no sabiendo escribir , segun dixo la otorgante ( à la qual

yo el Escrivano doy fe conozco) lo firmò à su ruego uno de los testigos, que lo fueron N. N. y N. vecinos de dicha tal parte. *N. testigo. Ante mi N. Escrivano.*

*Nota 15.* Sobre estos Formularios podrá el Escrivano, quando necesitare, ideárselos al estylo que huviere practicado, y al hecho del caso, pues haverlo de encontrar ello por ello, no puede ser, aunque se dieran mil exemplares; y así me ha parecido bastante norma con las quatro formulas de inventarios extrajudiciales, que dexo mencionadas antecedentemente, y passò à hacer lo mismo en los inventarios judiciales.

P. Como extenderà el Escrivano un Auto, cabeza de inventarios de Oficio?

R. En tal parte, à los, &c. el Señor D. N. &c. dixo: Que à su noticia es venido ser muerto N. y sin embargo de haver hecho testamento (ú y sin aver dispuesto de sus bienes con testamento, ò en otra forma) dexò algunos hijos-Menores (ò Mayores,

*inhábiles para administrar sus bienes*) y para que en todo haya entre ellos, (y los acreedores que huviere la justa cuenta, y razón que conviene), mandò se ohaga Inventario en tal dia, à tal hora de la mañana, de todos los bienes muebles, semovientes, raices, derechos, y acciones, que se le conocieren, y se pongan en depósito en persona legal, y abonada, citandose para el los Herederos, Legatarios, y otros que pretendan tener derecho por Edictos, para que si quieren asistir, o decir alguna cosa lo hagan, con apercibimiento que se procederà como huviere lugar en Derecho. Y que à ellos asistirà su Merced, Y por este su Auto, assi lo mandò, y firmò,

**O T R O A U T O.**

**E**N tal parte à los, &c. el señor, &c. dixo: Que se le acaba de dar noticia como N. ha fallecido en este instante, que

seràn las tantas horas de la mañana, (ò tarde) con poca diferencia, del citado dia, dexando Herederos Menores. Y para que los bienes que han quedado del susodicho no se oculten, en perjuicio de los interesados en ellos, debia demandar, y mandò, que N. Alguacil Mayor de este Juzgado, ò qualquier otro Ordinario de él, asistido del presente Escrivano, el que se encargará de las llaves de las arcas, pasase incontinentemente à la casa donde viviendo moraba el dicho N. y constando ser difunto, ponga cobro à los referidos sus bienes, para que entre los dichos Menores, y demás interesados en ellos, haya la cuenta, y razón conveniente, y cada uno goce de los que le pertenecen. Y se notifique à N. Escrivano, ante quien se dice otorgò su ultimo Testamento el expresado difunto, libre copia de él, y se ponga en estos Autos: y fecho se traygan para lo demás, que convenga. Y por este su Auto así lo proveyò, y firmò.

*Nota 16.* Aunque se han dado estos dos Formularios de Autos de Oficio, no ha de estar el Escrivano tenido à ellos, sino atender à la forma que el Juez lo mandare, y de aquel modo mismo alargarles, cuidando de que lo firme, antes de poner el *Ante mi*, cumpliendo despues lo mandado. Si el Juez no fuere Letrado, darà, y firmará los Autos su Assessor: y de esta forma està exhonorado el Escrivano, assi en el fuero de conciencia, como en el cargo de residencia. De manera, que el Escrivano en lo judicial, respecto de los Autos, no tiene que entender pues el Juez, ò el Assessor, se lo avendrán, que à él solo toca obedecer, notificar, y extender lo que se le mandare, y nada mas. Si el Inventario judicial fuere à instancia de parte, comunicará la peticion, que le entregaren, tomarà, y hará firmar el Auto, antes de poner el *Ante mi*, y practicará lo mandado.

P. Como extenderà el Escrivano la di-

ligencia de la vista del cadaver, y entrega de las llaves?

R. Encontinentemente dicho N. Alguacil Mayor ( à Ordinario ) asistido de mi el Escrivano ( *esto será haviendo hecho, y alargado la notificación.* ) pasó à la casa donde viviendo moraba N. vecino, &c. y en tal pieza de dicha casa se encontró el cadaver, que N. dixo ser del expressado N. ( *ò dirà el Escrivano: El cadaver de N. que yo el presente Escrivano conocì parecer el mismo, por tenerle tratado en vida, si assi fuere.* ) y en su seguida el referido Alguacil requiriò à N. viuda del referido N. con lo prevenido en el Auto, que antecede; en cuyo cumplimiento le entregò la susodicha tantas llaves, con las que se abrieron diferentes arcaas, cofres, almarrios, y escritorios, que havia en dicha casa, y se bolvieron à cerrar con las mismas llaves, las que por aora quedan en mi poder. Y para que conste, lo pongo por fé, y diligencia. Y lo firmò, con dicho

cho Alguacil (ò el dicho Alguacil no firmò, porque dixo no saber.)

Nota 17. En seguida de la diligencia, que antecede, se pondrà la copia del Testamento, en los Autos: suponiendo, que primero se notifica al Escrivano, que le recibió, como en el Auto, que và por cabeza, se previene. Despues darà el Juez, ò el Assessor Auto para la aceptacion del Tutor de los Menores, y que se haga el Inventario. Si los menores fueren mayores de catorce, ò doce años, *resp. etivè*, y menores de veinte y cinco, ò incapaces, que en esse caso será nombrado en el Testamento Tutor, y Curador juntamente, pondrà este petition, narrando esse hecho, y el Juez, ò el Assessor, mandará que le acepte, y jure su Oficio, y fecho Autos, para el decernimiento.

P. Como extenderà el Escrivano el Auto, que el Juez, ò Assessor darà para el nombramiento, y aceptacion de Tutor, ò de Tutor, y Curador?

R. En tal parte à los, &c. el señor D. &c. habiendo visto estos Autos, mandò se notifique à N. el nombramiento de Tutor, (ò de Curador) que contiene la disposicion testamentaria del difunto N. que està en estos Autos, el qual lo acepte, y jure: y fecho se le discernirà el cargo; y executado se passè con su asistencia, y la de los demàs interessados en tal dia, à tal hora de la mañana, à hacer el Inventario de todos los bienes muebles, semovientes, raices, papeles, y demàs efectos que se encuentren, pertenecientes à los herederos del dicho N. y que han quedado por su fallecimiento, afsi en la casa donde moraba, como en otras partes. A cuyas diligencias asistirà su Merced. Y por este su Auto, afsi lo proveyò, y firmò.

*Don N. Ante mi N. Escrivano*

*Nota* 18. Notificara el Escrivano este Auto al Tutor, (ò Curador) y en ella pondrà la aceptacion, y juramento, que el dicho Tutor (ò Curador) harà, y se le

dis-

discernirà el tal cargo por el Juez. Tambien se notificarà à los demàs intereffados la hora , y el dia emplazado para hacer el Inventario , y que acudan, si quieren.

P. Como extenderà el Escrivano la notificacion , aceptacion , y juramento del Tutor , ò Curador?

R. En tal parte à los , &c. el Escrivano infrascripto , notifiquè el Auto , que antecede à N. en su persona , quien dixo aceptaba , y aceptò el nombramiento de Tutor , ( ò Curador ) que contiene la disposicion del ultimo Testamento de N. yà difunto , presentada en estos Autos , de las personas , y bienes de N. y N. Menores ; y jurò à Dios nuestro Señor , y por una señal de Cruz , conforme à Derecho de usar bien , y fielmente de dicho oficio , administrando los bienes recayentes en dicha herencia , recaudando sus frutos , rentas , y demàs haveres de ella con el mayor cuidado , sin que padezcan por su negligencia el menor detrimento. Que as-

simismo cuidará de la educacion, crianza, y aliño de dichos Menores, como à hijos suyos. Que dará buena cuenta de todo lo que administrará, pagando los alcances de contado, à quien los haya de haver, siempre que se los pidan, y mande. Que seguirá todos, y qualesquier pleytos que la dicha herencia tenga, ò en adelante tuviere, así demandando, como defendiendo en todas instancias. Que para ello tomará parecer de un Abogado de ciencia, y conciencia; y que si por su culpa resultare algun perjuicio à la citada herencia, y sus Menores, lo pagará de propios. Para cuyo cumplimiento obligò su persona, y bienes havidos, y por haver. Y diò poder à las Justicias de su Magestad, y en especial à las de tal parte, sometiendo à su jurisdiccion, y à sus bienes, renunciò su domicilio, otro Fuero que de nuevo ganare, la *Ley Si convenerit, de Jurisdictione omnium Judicum*, la ultima Pragmatica de las suamisiones, las demás Leyes,

y Fueros de su favor, y la *general del Derecho en forma*, para que le apremien, como por sentencia passada en autoridad de cosa juzgada, y por el consentida. Assi lo otorgò en dicho dia. Siendo testigos N. y N. vecinos, &c. Y el Otorgante lo firmò. N. Ante mē N. Escrivano.

P. Como extenderà el Escrivano el Auto del discernimiento de Tutor (ò Curador) que el Juez darà?

R. En tal parte à los, &c. el señor Don N. habiendo visto estos Autos, y diligencia, que antecede, dixo: Que discernia, y discerniò el oficio, y cargo de Tutor (ò Curador) de las personas, y bienes de N. y N. Menores, como la disposicion testamentaria del difunto N. contiene; y que le deba, y diò el poder que en Derecho se requiere, para que administre, y rija todos los bienes, derechos, acciones, y demás efectos recayentes en dicha herencia, y que le pertenezca por qualquier titulo. Siendo tambien de su cargo cuidar  
 de

de la educacion , crianza Catholica , y aliño de dichos Menores , otorgando cartas de pago , finiquitos , y lastos de lo que percibiere , y cobráre tocante à la referida Tutela ; ( ò *Cura* ) y no siendo el entrego ante Escrivano , que dè fé de ello , lo confiesse , y renuncie la excepcion de la *non numerata pecunia* , Leyes de la entrega , y prueba de su recibo otorgando asimismo otras qualesquiera escrituras de arrendamiento , y demás que convengan à la citada herencia con las clausulas , que se necesitare ; y para que siga todos los pleytos , que dicha herencia tenga , y en adelante tuviere , assi demandando , como defendiendo , sin limitacion alguna , con libre , y general administracion , pues para todo incidente , y dependente à ello interponia , è interpuso su Merced su autoridad , y judicial Decreto , quanto puede , y en Derecho debe. Y lo firmò. *Don N. Ante mi N. Escrivano.*

*Otro Formulario de discernimiento.*

**E**N tal parte á los , &c. el señor N. habiendo visto estos Autos, dixo: Que discierne el oficio, y cargo de Tutor ( ò Curador ) de las personas , y biede N. y N. Menores, de la manera que previene la ultima disposicion del difunto N. que se halla en estos Autos, fojas tantas , dandole , como le daba, el poder, que ha menester , y en Derecho se requiere , para que siga el pleyto , ò pleytòs , que dichos Menores tienen , ò en adelante tuvieren , demandando , ò defendiendo criminal , ò civilmente , pareciendo en Juicio ante quien pueda, y deba , haciendo los pedimentos , demandas , querellas , acusaciones , requerimientos , protestas , alegaciones , defensas , recusaciones , presentando testigos , probanzas , pidiendo beneficios de restitucion , interponiendo apelaciones, siguiendolas , y rodo

do lo demàs que los dichos Menores harian, teniendo edad, sin limitacion. Asimismo para que pida, reciba, y cobre qualesquiera quantias, que se debieren à los referidos Menores, otorgando cartas de pago, y quantas escrituras fueren necessarias, con libre, y general administracion. Cuidando igualmente de los intereses, buena educion, y aliño de sus Menores. Y à todo ello, y lo indecente, y dependente interponia, è interpuso su autoridad, y Judicial Decreto. Y lo firmo. *Don N. Ante mi N. Escrivano.*

P. Como extenderà el Escrivano la escritura, ò diligencia de Inventario Judicial de bienes muebles de Menores?

R. En tal parte à los, &c. el señor Don N. en conformidad de lo que lleva mandado en estos Autos, siendo como cosa de tal hora de la mañana, con poca diferencia, passò con asistencia del presente Escrivano, y de N. su Alguacil Ordinario à la casa donde viviendo moraba N.

fito en tal calle, Parroquia de tal, y estando presente N. Tutor (ò Curador) de los hijos, y Herederos Menores del susodicho N. y de N. viuda, y madre de ellos, su Merced les tomó juramento, que lo hicieron à Dios nuestro Señor, y por una señal de Cruz, conforme à Derecho, y so cargo de, el les mandò manifestassen todos los bienes, derechos, efectos, y papeles que huvieren quedado en la herencia del dicho N. sin encubrir la menor cosa; y los susodichos, invocando el nombre de Dios, fueron manifestando los siguientes.

✓ *Primeramente*, en tal pieza de la casa se encontró, &c.

Otro sí, &c. *Prosiguiendo en escribir, y notar todos los bienes, derechos, efectos, y papeles, que dixeren ser de dicha herencia. Si el Inventario no se concluyera hasta el medio dia, por haver mucho que escribir, el Juez le mandará suspender, señalando hora, y dia tambien; y el Escrivano à la librea inmediata donde el Juez havière, dirá:*

rd: Y en este estado mandò su Merced suspender el presente Inventario, por ser dadas las doce horas de la mañana de este dia, para proseguirle en la tarde à las dos del proprio dia, quedando emplazado tambien el dicho Tutor, (ò Curador) y la referida N. viuda. Y su Merced lo firmò con ei expressado Tutor (ò Curador) D. N. N. Tutor (ò Curador) Ante mi N. Escriuano.

P. Como extenderà el Escriuano la prosecucion del Inventario?

R. En dicha tal parte, los mismos dia, mes, y año, el referido señor Don N. Juez de estos Autos, siendo las dos horas de la tarde, con asistencia del presente Escriuano, de N. Tutor (ò Curador) de los hijos, y Herederos Menores del susodicho N. y de N. viuda, y madre de ellos, se constituyò otra vez en la casa mencionada, para dar cumplimiento à lo mandado; y se encontraron en ella, para añadir los bienes siguientes, que baxo el proprio

juramento, (è invocando afsimifmo el nombre de Dios, manifestaron los mismos Tutor, (ò Curador) y la referida viuda. *Se iràn notando de la manera que por la mañana se hizo; y en diciendoles que no hay mas en la casa, dirà el Escriuano à la linea inmediata.*

Y por no haverse encontrado en dicha casa otros bienes, efectos, ni papeles, que los arriba notados en este Inventario, mandò su Merced suspenderle por ahora, y que todos los contenidos sean depositados en poder de N. Tutor (ò Curador) de dichos Menores, otorgandolo en forma: el qual, y la expressada N. viuda, baxo del juramento, que llevan prestado, dixeron, no tener noticia, que en la herencia del dicho difunto recaigan otros bienes, efectos, ni papeles, que los manifestados, y escritos, à excepcion de algunos raices; y que si con el tiempo viniere à su memoria de mas, los declararàn, y haràn Inventario tambien. Y lo firmò su Merced, con el

el dicho Tutor (ò Curador), Don N. N. Tutor (ò Curador) Apte. mi N. Escrivano.

P. Como extenderà el Escrivano el deposito de los bienes en poder del Tutor (ò Curador?)

R. En dicha tal parte, los mismos dias, mes, y año, acotados en las diligencias, que antecedèn, el dicho señor Don N. en conformidad de lo mandado precedentemente, hizo deposito de todos los bienes contenidos en este Inventario, en poder del referido N. Tutor (ò Curador) en N. y N. Menores, hijos, y herederos del citado N. ya difunto; y hallandose dicho Tutor (ò Curador) presente, se diò por entregado de ellos à su voluntad, sobre que renunciò las Leyes de la entrega, y prueba de su recibo, obligandose tenerlos de prompto, y manifesto, como de entregarlos, ò en defecto pagar su valor, siempre, y quando por el dicho señor D. N. Juez de estos Autos, ò otro competen-

te se le mandare , à ley de Real Depositario , y baxo la pena de tal. Para lo qual obligò su persona , y bienes havidos , y por haver. Y diò poder à las Justicias de su Magestad , y en especial à las de tal parte , sometiendose à su jurisdiccion , y à sus bienes , renunciò su domicilio , y otro Fuero que de nuevo ganare , la Ley *Si convenerit, de jurisdictione omnium judicium* , la ultima Pragmatica de las sumisiones, las demàs Leyes, y Fueros de su favor, y la *general del Derecho*, en forma, para que le apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada , y por èl consentida. Asì lo otorgò , siendo testigos N. N. y N. vecinos de dicha tal parte; y lo firmò , con su Merced. *Don N.N. Tutor , (ò Curador. ) Ante mi N. Escrivano.*

P. Còmo extenderà el Escrivano el Auto que el Juez darà , para inventariar los bienes , raices , y sus frutos pendientes?

R. En tal parte , à los , &c. el Señor Don N. habiendo visto estos Autos , dixo: Que respecto de no constar tenerse noticia, por aora, de mas bienes, muebles, recayentes en la herencia del difunto N. que los contenidos en este inventario, se passe à continuar en el todos los raices, que fueren tambien de dicha herencia, y sus frutos pendientes. (*Si fueren tierras.*) Lo que se executará con citacion, y asistencia de N. Tutor, (*ò Curador*) de N. y N. hijos, y herederos, Menores del citado N. y de N. viuda, y madre de ellos; y al dicho Tutor, (*ò Curador*) se le encargue el cultivo, y cuidado de los expressados bienes sitios, con la recepcion de sus frutos, en la forma ordinaria. Y que à estas diligencias asistirá su Merced. Y por este su Auto así lo proveyò, mandò, y firmò. Don N. ante mí N. Escriuano.

*Si el Juez no asistiere, dirá: Para cuyas diligencias, por estar su Merced ocupado en otras diligencias de la adminis-*

tracion de Justicia, ò del Real servicio, daba, y diò comission à N. Alguacil Mayor ( ù *Ordinario* de este Juzgado. Y por este su Auto, &c.

P. Como expressarà el Escrivano el inventario de las tierras?

R. En cumplimiento del Auto que antecede, N. Alguacil Mayor ( ù *Ordinario* ) de este Juzgado, asistido de mí el Escrivano, de N. Tutor ( ò *Curador* ) de N. y N. hijos, y herederos, Menores del difunto N. y de N. viuda, y madre de ellos, passò en el dia de oy à proseguir el inventario de las tierras recayentes en la herencia del dicho N. en la forma siguiente.

Primeramente, se constituyò dicho Alguacil Mayor, ( ù *Ordinario* ) con toda la referida asistencia, en una pieza de tierra, que contiene tantas cahizadas ( ò *hane-gadas* ) poco mas, ò menos, de huerta, ( ò *Secano* ) sita en el termino de, &c. partida de, &c. que lindan con, &c. la qual pieza de tierra está sembrada de trigo ( *cebada,*

panizo , ù otra cosa , ò parte de ella. )

Otrofi , passò dicho Alguacil Mayor , ( ù *Ordinario* ) con la referida asistencia , à otra pieza de tierra. *Se explicará con la mesma individualidad ; haciendo lo propio en otras piezas que buviere inmediatas , ò en otro termino , ù partida , ù como fuere ; y à la linea inmediata del ultimo Otrofi , dirá :* Y los dichos N. Tutor , ( ò *Curador* ) y N. viuda , sobre juramento , que en poder del referido Alguacil Mayor , ( ù *Ordinario* ) prestaron , à Dios nuestro Señor , y por una señal de Cruz , conforme à Derecho , dixeron no tener noticia recaer en la herencia el dicho N. otros bienes , raíces , que los contenidos en este inventario , y que si con el tiempo la tuvieren , les añadirán , ò haran otro de nuevo. Los quales dichos bienes sitios , y sus frutos , el citado N. Tutor , ( ò *Curador* ) se obligò de cultivar , cuidar , y recoger respectivamente à su tiempo , de forma , que por su culpa no padezcan detrimento , ni menos-

cabo alguno ; y que de todo ello darà buena cuenta , y razon , quando se le pida , ò mande baxo la obligacion que hizo de su persona , y bienes , havidos , y por haver. Y diò poder à las Justicias de su Magestad, en especial à las de tal parte , sometiendose à su jurisdiccion , y à sus bienes , renunciò su domicilio , otro Fuero que de nuevo ganàre , la Ley *Si convenerit , de jurisdictione omnium Judicum* , la última Pragmatica de las sumisiones , las demàs Leyes , y Fueros de su favor , y la *general del Derecho* en forma , para que le apremien , como por sentencia passada en autaridad de cosa Juzgada , y por èl consentida. Y lo firmò con dicho N. Alguacil Mayor, ( ù *Ordinario* ) quien me requiriò se lo diera por fè , y testimonio. Y yo el presente Escrivano doy el presente en dicha tal parte , à los , &c. N. *Alguacil Mayor* ( ù *Ordinario* ) N. *Tutor* ( ò *Cuador* ) *Ante mè N. Escrivano.*

P. Como extenderà el Escrivano el

Edicto, ò Pregon, para citar los herederos legatarios, y otros que pretendan tener derecho à la herencia de un difunto, que se hayan de hacer inventarios de Oficio, y el Juez afsi lo mandare?

R. D. N. &c. Alcalde Mayor ( ò Ordinario ) de tal parte.

Por el presente cito, llamo, y emplazo, por primer Pregon, ò Edicto à las personas que pretendieren derecho à los bienes que dexò por su fin, y muerte N. y sepan como se hace inventario de ellos en tal casa, tal dia, y à tal hora de la mañana, ante N. Escrivano, para que si quisieren se hallen presentes, y digan sobre ello lo que les convenga, con apercibimiento, que lo que se obrare les parará entero perjuicio. Y para que venga à noticia de todos, mando pregonar, y fixar el presente. Fecho en tal parte, à los, &c. Don N. Por mandado de su Merced. N. Escrivano.

*Como este se haràn dos mas en distintos dias,*

*días, que el Juez mandará, con Auto, y à cada uno pondrà el Escrivano la fe, y diligencia que se dirà.*

P. Como extenderà el Escrivano la fe, y diligencia en los Autos de haverse pregonado, y fixado el Edicto que antecede?

R. El infrascrito Escrivano doy fe, como en cumplimiento de Auto antecedente, se ha publicado en este dia por N. Progonero de esta Ciudad, con voz alta, è inteligible, en las partes públicas, y acostumbradas de ella, y fixada despues en una esquina de N. el Pregon, y Edicto del tenor siguiente. *Se copiarà.* Y habiendo sido presente à dicha publicacion, y fixamiento, para que conste lo pongo por fe, y diligencia. En tal parte, à los, &c. N. Escrivano.

*General, y unica advertencia.*

Nota 19. Para gobierno de lo ritual, en todos los Actos Judiciales, tendrà el Escrivano sentada esta regla. Si la causa es

de Oficio , practicarà lo que se manda en el Auto , cabeza de processo. El Juez, quando no es Letrado , ò el Assessor , vistas aquellas diligencias , dà otro Auto. El Escrivano executa con legalidad , y presteza lo que en qualquier proveido del Juez se previene. De esta forma se và actuando con acierto , cada uno atendiendo à su puntual obligacion. Al Escrivano le sirve de guia lo que el Juez manda. Al Juez le dà camino lo que el Escrivano practica , governandose por sus diligencias autenticas , dandose la mano unas cosas con otras. Si la causa es à instancia de Parte , à la petition de esta dà el Juez Auto. El Escrivano le notifica à quien convenga. Los interessados por su orden van presentando mas pedimentos. El Juez à cada uno dà su Auto. El Escrivano le notifica , y cumple puntualmente lo que en èl se manda. Asì se và encadenando todo , formandose hasta su definitiva las causas, aunque en esto no se puede

de dar regla cierta, ni arreglada seguídamente; porque como es cosa de hecho, cada causa tiene sus circunstancias especiales, ò motivo distinto, para no poderse prevenir à punto fixo, assi en las Criminales, como en las Civiles; y para decirlo mas breve. El Juez manda, y el Escrivano cuida de poner en practica, y que se executen sus mandatos fielmente, y con brevedad. Con esta regla que el Escrivano tenga presente, harà el alma del negocio, y el negocio del alma. Sin que sea de su inspeccion meterse, en si el Juez manda bien, ò mal, ni si la peticion està buena, ò mala, porque esto serà reprehensible, pues el Juez, ò el Assessor yà saben como han de cumplir con Dios, y con el Rey. El Juez, quando la peticion no viene conforme, yà darà el Auto de *No ha lugar*. Otras veces dirà: *A su tiempo se proveerá*. Otras: *Esta Parte pide mas en forma, &c.* Y assi el Escrivano de ninguna manera se meta en lo que no le im-

porta, sino solo en lo de su cumplimiento.

P. Como extenderà el Escrivano el Auto que el Juez darà, nombrandose Assessor en un pedimento que le presentan?

R. Por presentada, y nombrase en esta causa por Assessor, para sus proveidos, y determinacion de ella al Doctor N. Abogado, vecino de N. al qual se le notifique lo accèpte, y jure en la forma ordinaria. Para lo qual se dà comission al presente Escrivano. (ú otro en su lugar) Lo que tambien se harà saber à las Partes, para los efectos que huviere lugar. Lo mandò el Señor N. en tal parte, à los, &c. Y lo firmò. (*ò no lo firmò, porque dixo no saber*) Ante mi N. Escrivano.

P. Como extenderà el Escrivano la notificacion al Assessor, su acceptacion, y urament o?

R. Ental parte, à los, &c. yo el Escrivano hice notorio el Auto, que antecede al Doctor N. Abogado, vecino de N.

quien

quien dixo acceptaba, y acceptò el nombramiento de Assessor, que en èl se ha hecho; y juró à Dios nuestro Señor, y por una señal de Cruz, que hizo, conforme à Derecho, de proceder segun Leyes Reales, en los proveidos, y determinacion definitiva de esta causa, y de guardar secreto en lo que se necesitare. Y lo firmò. *La firma. Ante mi N. Escrivano.*

## DIVISION III.

*De Execuciones, con sus Formularios.*

*Nota 1.* **P**OR lo que respecta à lo contenido en esta Division, hay poco que explicar al Escrivano, pues casi con la buena practica le basta. En el Tom. I. tratè algo de lo que le pertenece en este assunto de execuciones, como es de ver à la pag. 167. en que se halla el Formulario del Mandamiento de execucion, à las pag. 168. y 169. los Mandamientos  
de

de apremio , y pago , y el de prendas ; en la mesma *pag.* 169. *Nota* 9. que los Despachos se han de entregar à la Parte executante , para que esta elija el Alguacil que le pareciere del Juzgado por donde pide ; à las *pag.* 170. 171. y 173. otras circunstancias del caso , y entre ellas , que pagado el deudor dentro de un dia natural , desde su requerimiento , ù desde que se hace la traba de execucion , se exime de costas ; en la *pag.* 170. que el Escrivano asiente la hora en que se traba la execucion : circunstancia que hasta oy no la he visto practicada en Escrivano alguno. Con todo , se notaràn aqui los bienes prohibidos de hacer , ò travar execucion ; prevencion que toca saber , y guardar al Escrivano , con otras breves advertencias theoricas , y los Formularios para la buena practica.

P. Còmo extenderà el Escrivano la Re-  
quisitoria de execucion?

R. Don. N. Alcalde Mayor, *expressan-*  
*do.*

*dolos titulos del fuez.* A los Señores Alcalde de tal parte, y demás Ministros de Justicia, ante los que esta mi Carta Requisitoria fuere presentada, y pedido su cumplimiento, hago saber, como en este mi Juzgador, y por ante el Oficio del infrascrito Escrivano N. presentò en el dia t. una escritura acompañada de un pedimento, que su tenor, y á su continuacion los proveidos, son como se siguen. (*Se copiarán*) Y para que lo mandado por mi tenga su devido efecto, libro la presente para Vs. Ms. por la que de parte de su Magestad les exorto, y requiero, y de la mia pido, y suplico, que siéndoles presentada por qualquiera llevador, sin le pedir poder, ni otro recaudo alguno, la manden ver, y cumplir; y en su consecuencia, por ante Escrivano que de ello dè fe, passarán à travar execucion en la persona, y bienes de N. vecino de t. por la quantia de tanto, moneda corriente, porque se executa de pedimento del dicho N. Y dichos bienes,

nes, siendo muebles, los pondrà en depósito de persona lega, y abonada, que lo otorgue en forma; y siendo raices, en Administrador, que recaude sus frutos, y rentas, obligandose à dar cuenta de ellos siempre que se le mande, precediendo para su Administracion el juramento necesario: requiriendo al dicho executado de Fiador de saneamiento, que assegure los bienes, en que se travàre la excucion, por libres, y seguros al tiempo del remate; y no dando dicho Fiador de saneamiento, le mandaràn poner preso en las Carceles de essa Villa, (ò Lugar) donde le tendràn custodido, y à la ordon de este mi Juzgado: citandole para los Pregones, venta, y remate de dichos bienes; y no dandoles por hechos, se haràn en essa Villa, (ò Lugar) obrando en todo conforme à Derecho. Y los Autos, y diligencias que en sazón se hicieren, me los mandaràn remitir originales, à continuacion de la presente, para que de ello me confe-

te, y en su vista pueda distribuir justicia à las Partes. Que en lo assi mandar hacer, Vs. Ms. la administrarán tambien, y yo harè el tanto por las fuyas, siempre que las vea, ella mediante. Fecha en tal parte, à los, &c. *Don N. Por mandado de su Merced. N. Escrivano.*

*Nota 2. Los Autos originales, acostumbra algunos remitirles, para exhibir, con la Requisitoria.*

P. Como extenderà el Escrivano el cumplimiento de la Requisitoria que antecede?

R. En tal parte, à los &c. ante el, &c. se representò la Requisitoria que antecede (*y se exhibiò la justificacion, con los Autos originales: si assi fuere*) pidiendo su cumplimiento. Y vista por su merced, mandò se guarde, cumpla, y execute como en ella se contiene. Cuyas diligencias executarà qualquiera Alguacil de este Juzgado, asistido del presente Escrivano, (*ò de otro.*) Y lo firmo. *La firma. Y despues, Ante mi N. Escrivano.* Cò-

P. Còmo extederà el Escrivano la traba de execucion en persona , y deposito en virtud de la Requisitoria , y el Auto de cumplimiento , que anteceden?

R. En tal parte , siendo como tantas horas de la mañana , (*ò tarde*) del dia tantos de tal mes , y año , N. Alguacil Ordinario de este Juzgado , en virtud de la Requisitoria , y Auto de su cumplimiento , que anteceden , asistido de mi el infrascrito Escrivano , passò à la casa de morada de N. vecino de la dicha tal parte , y le requirió personalmente , pagasse en continente à N. tanta cantidad , porque se le ha despachado execucion , y que en su defecto señalasse bienes suyos , equivalentes en la dicha cantidad , para trabar execucion por ello. Y el referido N. dixo: Que por no tener dinero de pronto para su pago señalaba , y señaló para dicha traba los bienes muebles (*y raices. si assi fuere*) siguientes. *Se notarán.* En los quales bienes dicho Alguacil trabò la execucion,

en

en voz , y nombre de los demàs , que al tiempo del remate se encontraren propios del dicho executado ; y la dexò en abierto , para mejorarla siempre que à la Parte executante le convenga. *Siendo los bienes de la execucion muebles, se prosigue.* Y los referidos bienes les puso en poder de N. vecino de la dicha tal parte , al que hallandose presente , se le otorgaron por dicho Alguacil , en presencia de mi dicho Escrivano. *Si no les quisiere , dirà :* El qual hallandose presente , se diò por entregado de ellos à su voluntad , sobre que renunciò las *Leyes de la entrega , y prueba de su recibo*, obligandose de tenerlos de pronto , y manifesto , y de entregarlos en ser , ò en su defecto pagar su valor siempre , y quando que por el señor Don N. Juez de esta causa , ú otro competente , se le mande , à ley de Real Depositario , y baxo la pena de tal. Para lo qual obligò su persona , y bienes havidos , y por haver. Y diò poder à las Justicias de su Magestad , y en

especial à las de tal parte , sometiendose à su jurisdiccion , y à sus bienes , renunciò su domicilio , otro Fuero que de nuevo ganare, la Ley *Si convenerit, de Jurisdictione omnium Judicum*, la ultima Pragmatica de las sumisiones , las demàs Leyes , y Fueros de su favor , y la general del Derecho en forma , para que le apremien , como por sentencia passada en autoridad de cosa juzgada , y por èl consentida. Y lo firmò con dicho Alguacil. Siendo testigos N. y N. vecinos de dicha tal parte. *Las firmas. Ante mi N. Escrivano.*

P. Còmo extenderà el Escrivano la citacion al executado para los Pregones?

R. En dicha tal parte , y luego encontinente , el referido Alguacil , citò , y apercibiò para los pregones , venta , y remate de bienes al referido N. el que dixo los daba , y diò por hechos (*si assi fuere*) con la protesta de gozar del termino de ellos. Y para que conste , lo pongo por fé , y diligencia. *N. Escrivano.*

P.

P. Còmo extenderà el Escrivano la fianza de saneamiento?

R. En dicha tal parte, los referidos dia, mes, y año, ante mì el Escrivano, y testigos infracriptos, compareciò N. vecino de la misma tal parte à quien doy fé conozco, y dixo: Que por quanto en el dia de oy N. Alguacil, de pedimento de N. y en virtud de la Requiritoria, y Auto de su cumplimiento, ha hecho execucion en bienes muebles propios del expressado N. por tanta cantidad, segun se contiene en la diligencia de traba, que antecede, que le ha sido leida por mì dicho Escrivano al compareciente; y porque segun Derecho, debe ser preso el dicho executado, no dando Fiador de saneamiento, porque no lo sea en la forma, que mejor haya lugar, y siendo cierto del derecho que en este caso le compete, otorga que se constituye por Fiador de todo saneamiento en la referida execucion; de tal forma, que se obliga à que los dichos bienes executados, de que

tiene entera noticia , son ciertos , y quantiosos en la dicha cantidad , y en su defecto pagará la expressada suma. Para lo qual hace de causa, y deuda agena suya propria, sin que preceda excusion , citacion , ni otra diligencia de Fuero , ni de Derecho contra el dicho executado , principal deudor , ni sus bienes , cuyo beneficio renuncia expressamente : y que se entienda con el Otorgante , y los suyos la sentencia de remate , que en esta causa se pronunciare , procediendose para su cobranza por apremio. Para cuyo cumplimiento obliga su persona , y bienes havidos , y por haver. Y diò poder à las Justicias de su Magestad , y en especial à las de tal parte, sometiendose à su jurisdiccion , y à sus bienes, renunciò su domicilio, otro Fuero que de nuevo ganare , la ley *Si convenerit, de Jurisdictione omnium Judicum* , la ultima Pragmatica de las sumisiones , las demàs Leyes, Fueros de su favor , y la *general del Derecho en forma* , para que le apremien,

como por sentencia passada en autoridad de cosa juzgada, y por si consentida. Y lo firmò con dicho Alguacil. Siendo testigos N. y N. vecinos de dicha tal parte.

*Lugar de las firmas. Ante mi N. Escrivano.*

P. Como extenderà el Escrivano la notificacion al Pregonero, para los Pregones de los bienes executados, quando el executado no los quiere dar por hechos?

R. En dicha tal parte, los referidos dias, mes, y año, yo el Escrivano hice saber, y notifiqué la traba de execucion, que antecede à N. Pregonero publico de t. y le apercibi sacasse al pregon en venta, por el término de la Ley, los bienes en ella contenidos. Doy fé. *N. Escrivano.*

P. Como extenderà el Escrivano la relacion del Pregonero, de haver sacado en venta, y pregon los bienes executados?

R. En dicha tal parte, los referidos dias, mes, y año, ante mi el Escrivano compareció N. Pregonero público, y me hizo relacion, diciendo, haver el sacado al

pregon, y venta en la forma acostumbra-  
da, en la Plaza de tal de dicha Villa, (ò  
*Lugar*) los bienes contenidos en la traba  
de execucion de estos Autos, dando tres  
pregones á ellos: El primero, en el citado  
dia; el segundo, en tal; el tercero, en  
tal: y que no ha parecido postor alguno à  
dichos bienes. Y lo firmò el Pregonero  
( *u no porque dixo no saber.* ) De que doy  
fé. N. *Escrivano.* Si buviere postor dirà:  
Y que N. puso tanta postura en ellos.

P. Como extenderà el *Escrivano* la traba  
de execucion, y deposito en ausencia  
del executado?

R. En dicha tal parte, siendo como tan-  
tas horas de la mañana ( *ò tarde* ) de los  
referidos, dia, mes, y año, N. Alguacil  
Ordinario de este Juzgado, en virtud de  
la Requisitoria, y Auto de su cumplimen-  
to, que anteceden, con asistencia de mí  
el *Escrivano*, se constituyò en la casa de  
habitacion de N. y habiendo preguntado  
por este à N. su muger, ( *bijo, ò criado* )  
ref-

respondió , que el susodicho estaba en tal parte ; por lo que yo el presente Escrivano di à entender , y notifiqué à la expresada N. (*bijo , ù criado*) la citada Requitória , y su cumplimiento. En cuya virtud, el referido Alguacil de Oficio, trabò la execucion, que se manda , en los bienes muebles , que se encontraron en dicha casa , (*y raices , si assi fuere*) siguientes. *Se notarán.* En los quales bienes , dicho Alguacil hizo de Oficio la traba de execucion , en voz , y nombre de los demás bienes , que al tiempo del remate se encontraren propios del expressado executado ausente ; y la dexò en abierto para mejorarla , siempre que à la parte executante le convenga. *Siendo los bienes muebles , se prosigue.* Y los referidos bienes les puso en poder de N. vecino de la dicha tal parte , al que hallandose presente , se entregaron por dicho Alguacil, en presencia de mi el referido Escrivano. *Si no les quiere , dirà :* El qual hallandose presente,

se diò por entregado de ellos à su voluntad, sobre que renunciò las Leyes de la entrega, y prueba de su recibo, obligandose de tenerlos de prompto, y manifesto, y de entregarlos en ser, ò en su defecto pagar su valor, siempre, y quando que por el señor Don N. Juez de esta causa, ò otro competente, se le mande à la ley de Real Depositario, y baxo la pena de tal. Para lo qual obligò su persona, y bienes havidos, y por haver. Y diò poder à las Justicias de su Magestad, y en especial à las de tal parte, sometiendose à su jurisdiccion, y à sus bienes, renunciò su domicilio, otro Fuero que de nuevo ganare, la Ley *Si con- venerit, de Jurisdictione omnium Judicum*, la ultima Pragmatica de las sumisiones, las demàs Leyes, y Fueros de su favor, y la general del Derecho en forma, para que le apremien como por sentençia pasada en autoridad de cosa juzgada, y por el consentida. Y lo firmò con dicho Alguacil. Siendo testigos N. y N. vecinos de  
di-

dicha tal parte. *Las firmas. Ante mi N. Escrivano.*

P. Como extenderà el Escrivano la Requisitoria para citar de remate?

R. Don N. &c. A los señores Alcalde, Lugar-Theniente de tal parte, y demàs Ministros de Justicia, ante los que esta mi Carta Requisitoria fuere presentada, y pedido su cumplimiento, hago saber: Como en este mi Juzgado, y por ante el Oficio del presente Escrivano, de pedimento de N. se despachò (en virtud de justificacion bastante) à los, &c. Requisitoria en forma, dirigida à la Justicia de esta tal parte, para que se hiciera execucion contra la persona, y bienes de N. por la quantia de tanto, que fue cumplida, y executada segun Derecho, à los, &c. Y deseando proseguir dicha execucion à instancia del mismo N. se presentò pedimento, que su tenor, y el de su proveido à su continuacion, son como se sigue. *Se copiaràn.* Y en su virtud he mandado librar

brar esta otra Requisitoria para Vs. Ms. por la que de parte de su Magestad les exhortò , y requiriò , y de la mia tambien les pido , y suplico , que siendoles presentada por qualquiera llevador , sin le pedir poder , ni otro recaudo alguno la manden ver, y cumplir; y en su consecuen- cia por ante Escrivano que de ello dè fe, citaràn de remate al dicho N. executado, para que dentro de tercero dia comparezca en este Juzgado à deducir, y alegar paga, ò excepcion legitima , que impida el re- mate de los bienes executados , con aper- cibimiento , que dicho termino pasado, y no lo haciendo , procederè à su venta , re- matandolos en el mayor postor, y à lo de- màs que huviere lugar en Derecho. Y no pudiendo ser havido el susodicho , se cita- rà à su muger , hijos , ò criados , si los tu- viere , y si no à los vecinos mas cercanos, dexandoles cedulòn de lo contenido en es- ta Requisitoria , para que se le entreguen, y hagan saber al referido executado, y no  
pre-

pretenda ignorancia. Y los Autos , y diligencias , que en esta fazon se hicieren , me los mandaràn remitir originales , à continuacion de la presente , para que de ello me conste , y en su vista pueda distribuir Justicia à las Partes. Que en lo assi mandarlo hacer Vs. Ms. la administraran tambien ; y yo harè el tanto por las fuyas , siempre que las vea , ella mediante. Fecho en tal parte à los , &c. *Don N.* Por mandado de su Merced. *N. Escrivano.*

*Nota 3.* El modo del Auto de cumplimiento de la Requiritoria que antecede , le podrà formar el Escrivano à imitacion del que se halla en esta Division , pag. 159. Respecto del Cedulon (no siendo havido el executado) le servirà de guia al Escrivano el exemplar , que se halla en el primer Tomo , pag. 155. y 156. con algo de lo substancial que se mude ; y la diligencia que ha de constar en los Autos del entregò del cedulon , se podrà ver el dicho primer Tomo , pag. 156. Si el executado dà

lugar, que no està ausente, despues del Auto de cumplimiento se le harà saber.

P. Comò extenderà el Escrivano la notificacion de la Requisitoria, y Auto de cumplimiento que anteceden, pudiendo hallarse el executado?

R. En tal parte à los, &c. (ò dichos dias, mes, y año siendo assi) el infracripto Escrivano, lei à la letra la Requisitoria, y Auto de su cumplimiento, que anteceden, con voz clara, è inteligible à N. en su persona, y le apercibi en forma. Doy fé. *N. Escrivano.*

P. Como extenderà el Escrivano la Fianza de la *Ley de Toledo*?

R. En tal parte à los, &c. ante mi el Escrivano, y testigos infracriptos, N. à quien doy fé conozco, dixo: Que por quanto en el dia tal, à pedimento de N. setrabò execucion en bienes de N. por tanta cantidad, procedida de, &c. cuya causa ha sido sentenciada de remate en N. por el señor Don N. y mi Oficio. Para que

que lo mandado en dicha sentencia se pueda efectuar, en la forma que mejor haya lugar en Derecho, siendo cierto del que en este caso le pertenece, otorga el dicho N. que si de la expresada sentencia de remate se apelare, y por el Superior, ù otro Juez competente fuere en todo revocada, ò en parte, bolverà, y restituirà el dicho N. executante al citado N. executado, ù al que su derecho huviere todo el dinero, y demás que importare la parte revocada; y si no lo hiciere el expresado N. se constituye el Otorgante por su Fiador, y se obliga á cumplirlo por él. Para lo qual hace de causa, y deuda agena suya propria, sin que preceda excusion, citacion, ni otra diligencia contra el dicho N. principal, ni sus bienes, cuyo beneficio renuncia expresamente, obligando para su cumplimiento su persona, y bienes havidos, y por haver. Y diò poder à las Justicias de su Magestad, y en especial à las de dicha tal parte, sometiendose à su

jurisdiccion , y à sus bienes , renunciò su domicilio , otro Fuero que de nuevo ganàre , la Ley *Si convenerit* , de *Jurisdictione omnium Judicum* , la ultima Pragmatica de las sumisiones , las demàs Leyes , y Fueros de su favor , y la general del Derecho en forma , para que le apremien , como por sentencia passada en autoridad de cosa juzgada , y por si consentida. En cuyo testimonio afsi lo otorgò dichos dias , mes , y año. Siendo testigos N. y N. vecinos de dicha tal parte. Y lo firmò. Uno firmò , porque dixo no saber , y à su ruego lo firmò un testigo.

*Nota 4.* Esta escritura pública se alarga en el Prothocolo , y en los Autos se pone fé de ello.

P. Como expressará el Escrivano en los Autos la fé de haverse dado la Fianza de la *Ley de Toledo*?

R. En tal parte à los , &c. el infracripto Escrivano doy fé , como en el dia de oy , N. en cumplimiento de la sentencia de

remate pronunciada en estos Autos, ha otorgado la Fianza de la Ley de Toledo, que en ella se previene; cuya escritura queda en mi Registro Prothocolo, à que me remito. Y para que conste, lo pongo por fé, y diligencia. *N. Escrivano.*

P. Como extenderà el Escrivano la relacion del Pregonero, y de haver sacado en venta, y remate al quarto Pregon los bienes executados?

R. En tal parte à los, &c. ante mi el Escrivano compareció N. Pregonero público, y me hizo relacion, diciendo, haver el sacado al quarto Pregon, venta, y remate en la forma acostumbrada, en la Plaza de tal Villa (ò Lugar) los bienes contenidos en la traba de execucion de estos Autos; y que N. puso tanta postura en ellos. Y lo firmò el Pregonero (ù no, porque dixo no saber.) De que doy fé. *N. Escrivano.*

P. Como extenderà el Escrivano en los Autos la fé de postura en los bienes executados?

R.

R. En dicha tal parte los referidos dias, mes, y año, ante mi el Escrivano pareció N. vecino de tal parte, y dixo: Que ponia, y puso postura en tantas libras, ò reales, moneda corriente, en tales bienes que se están subastando en esta execucion, cuyo precio prometió pagar encontinente que dichos bienes le sean rematados à su favor. Para lo qual obligò su persona, y bienes havidos, y por haver. Y diò poder à las Justicias de su Magestad, en especial al señor Don N. Juez de esta causa, y à qualquiera otro que de ella conozca, sometiendose à su jurisdiccion, y à sus bienes, renunciò su domicilio, otro Fuero que de nuevo ganare, la Ley *Si convenerit, de Jurisdictione omnium Judicum*, la ultima Pragmatica de las sumisiones, las demás Leyes, y Fueros de su favor, y la general del Derecho en forma, para que le apremien, como por sentencia passada en autoridad de cosa juzgada, y por sí consentida. Y lo firmò, siendo testigos N. y

N. vecinos de dicha tal parte. *La firma.*

*Ante mi N. Escrivano.*

**FORMULARIO DE MANDAMIENTO**

*de apremio, diferente del que se balla en el primer tomo à la pag. 169.*

Don N. Alcalde Mayor, &c.

**Q**ualquiera Alguacil de este mi Juzgado, requerid à N. executado, y à N. su Fiador de saneamiento, que encontinenté paguen à N. tanta cantidad de la deuda principal, y tanta por el importé de las costas, que se han tasado, en que por Sentencia de remate por mí pronunciada, ha sido condenado dicho N. en la execucion que contra este suscito el referido N. y no lo haciendo, les poned presos en las Carceles de, &c. y les facad qualesquiera de sus bienes muebles; y no siendo suficientes para dicho pago, les embargad otros raices, si tuvieren, para que unos, y otros se vendan en

pública almoneda en el mayor póstor, y de su producto se haga pago al dicho executante de la referida su deuda, como tambien de las costas causadas, y que se causaren hasta su efectiva satisfaccion. Que assi lo llevo mandado con Auto del dia de oy. Fecho en tal parte, á los, &c. *Don N.* Por mandado de su Merced. *N. Escrivano.*

P. Como estenderà el Escrivano la Requisitoria de apremio?

R. Don N. Alcalde Mayor, &c.  
 A los Señores Alcalde, Lugar-Theniente de tal parte, y demas Ministros de Justicia, ante los que esta mi Carta Requisitoria fuere presentada, y pedido su cumplimiento, hago saber: como en este mi Juzgado, y Oficio del infrascrito Escrivano, se han seguido Autos executivos de pedimento de N. contra N. vecino de esta Villa, (ò Lugar) por la quantia de tanto, y estando en estado dichos Autos, pronunciè la Sentencia de remate, y en su virtud se diò el quarto Pregon à los bienes

nes executados, y por el dicho N. (*serà el executante*) la Fianza de la Ley de Toledo; y no havierendose encontrado postor à dichos bienes, de pedimento del citado executante, mandè tassar las costas hechas en la causa, que han importado tanta cantidad; y por esta, y la dicha deuda, despachè para su execucion la presente contra el dicho N. principal, y N. su Fia-  
dor de saneamiento, tambien vecino de essa Villa, (*ò Lugar*) segun de todo consta por los Autos, que seràn exhibidos para su cumplimiento. Y para que lo mandado por mi tenga su debido efecto, libro esta para Vs. Ms. por la qual de parte de su Magestad les exorto, y requiero, y de la mia les pido, que siendoles presentada por qualquiera llevador, sin le pedir poder, ni otro recaudo alguno, la manden cumplir; y en su consecuencia, por ante Escrivano, que de ello dè fe, requeriràn à los dichos N. principal deudor, y N. su Fia-  
dor,

encontinente paguen al referido N. la dicha cantidad por la deuda, con mas lo de las costas de esta execucion. Y si no lo hicieren, les mandaràn poner presos, y con la custodia necessaria remitirlos à estas Carceles, donde lo estarán à mi orden, sequestrandoles sus bienes, vendiendo, y rematandolos en pública almoneda en el mayor postor; y de su producto se hará cumplido pago al expressado N. de dicha su deuda, y costas, como tambien de las que de nuevo se causàren, obrando en todo conforme à *Derecho*. Y los Autos, y diligencias que en esta razon se hicieren, me los mandaràn remitir con los originales, à continuacion de la presente, para que de ello me conste, y en su vista pueda distribuir Justicia à las Partes. Que en lo assi mandarlo hacer Vs. Ms. la administraràn tambien, y yo harè el tanto por las suyas, siempre que las vea, ella mediante. Fecho en tal parte, à los, &c. *Don N.* Por mandado de su Merced. *N. Escrivano.*

*Nota 5.* En seguida de la Requisitoria antecedente, se pone el Auto de cumplimiento, como en todas las Requisitorias se hace; salvo si el Juez, ò el Assessor encontràren la Requisitoria no estàr conforme, porque entonces dan el Auto de *No ha lugar, &c.*

P. Còmo extenderà el Escrivano el requerimiento, y embargo por apremio?

R. En tal parte, à los, &c. N. Alguacil Ordinario de este Juzgado, en virtud de la Requisitoria, y Auto de su cumplimiento, que anteceden, se constituyò en la casa de morada de N. (*que serà el executado*) y estando en ella este, le requiriò con dicha Requisitoria, el qual dixo no tenia dinero de pronto con que satisfacer la quantia que se le pedia: por lo que dicho Alguacil embargò tales bienes muebles, que se encontraron en dicha casa, como propios del referido N. (*Esto serà habiendo encontrado otros bienes, que no estaban contenidos en la traba; y teniendo*

*noticia de raíces se embargarán despues de practicada la prision del exetutado , por- que no se huya.*) Y los referidos bienes puso dicho Alguacil en poder , y depósito de N. el que estando presente, otorgò que se constituia , y constituyò por Depositario de ellos , y se obligò de tenerlos para siempre , y quando por el señor Don N. Juez de esta causa, ú otro competente, se le mande , à ley de Real Depositario, y bajo la pena de tal. Para lo qual obligò su persona , y bienes havidos , y por haver. Y diò poder à las Justicias de su Magestad , y en especial à las de tal parte, sometiendose à su jurisdiccion , y à sus bienes, renunciò su domicilio , otro Fuero que de nuevo ganare , la Ley *Si con- venerit, de jurisdictione omnium Judicum*, la ultima Pragmatica de las sumisiones, las demàs Leyes, y Fueros de su favor , y la *general del Derecho* en forma , para que le apremien . como por Sentencia passada en autoridad de cosa juzgada , y por sí  
con-

consentida. Y lo firmò con dicho Alguacil. Siendo testigos N. y N. vecinos de la referida tal parte. *Las firmas. Ante mi N. Escrivano.*

P. Como extenderà el Escrivano la diligencia de la prision del executado?

R. Luego incontinentemente dicho Alguacil puso preso en las Carceles de, &c. al referido N. y encargò su custodia, y carceleria á N. Alcayde de ellas: lo que prometió asì cumplir, baxo la pena de su Oficio. Y lo firmò. De que doy fe. *N. Alcayde. N. Escrivano.*

*Nota 6.* El mismo requerimiento, embargo por apremio, y diligencia de la prision del executado, que anteceden, se practicara con el Fiador de saneamiento, segun lo previene la Requisitoria.

P. Como extenderà el Escrivano la relacion del justiprecio de bienes raices?

R. En tal parte, à los, &c. ante el Señor, &c. comparecieron N. y N. Labradores, (ò *Maestros de tal Oficio*) vecinos

de N. de quienes su Merced, por ante mi el Escrivano, recibio juramento à Dios nuestro Señor, y por una señal de Cruz, conforme à Derecho, bajo cuyo cargo dixerón: Que en cumplimiento de lo que se les tiene mandado en estos Autos, se han constituido los comparecientes en tal pieza de tierra, (ò casa) sita en N. baxo los lindes, &c. (se explicarán) y haviendola visto con la mayor atencion, les ha parecido valer dicha tierra (ò casa) francamente, y à dinero de contado, segun la occurrencia del tiempo presente, tantas libras, ò reales, moneda corriente. Cuyo justiprecio declararon haver hecho fielmente, segun sus conciencias, en razon de los Oficios que exercen, y bajo del juramento que lleban interpuesto; y que son de edad, el dicho N. de tantos años, y el dicho N. de tantos, poco mas, ò menos. Y lo firmaron con su Merced. De que doy fe. *Las firmas. Ante mi N. Escrivano.*

P. Como extenderà el Escrivano el Auto que el Juez , ò el Assessor darà para el remate de los bienes ?

R. En tal parte à los , &c. el señor N. habiendo visto estos Autos , dixo : Que respecto de haverse subastado en pública almoneda , por el termino del *Derecho*, los bienes en esta causa executados , debia mandar , y mandò se rematen estos en el mayor postor : para lo qual señalaba , y señalò el dia de tal , à las tantas horas de la mañana al Juzgado de su Merced. ( ò à las puertas de la casa de morada de su Merced ) Lo que apercibirà el Pregonero , para que venga à noticia de todos. Y lo firmò. *La firma. Ante mi N. Escrivano.*

Nota 7. Este Auto se notificarà al executante , al Pregonero , y al postor ( *si le huviere* ) para que sepan el dia , y hora del remate , y asistan cada uno à su negocio , è interès ?

P. Como extenderà el Escrivano el remate de bienes ?

En

R. En tal parte à los, &c. en el Juzgado del señor, &c. (ò *à las puertas de la casa de morada del señor, &c.*) por voz de N. Pregonero de ella, (ò *de èl*) siendo las tantas horas de la mañana, se llevó al Pregon, con altas, è inteligibles voces, para su venta, por termino de una hora con poca diferencia, la casa (*ò heredad*) propia de N. sita en el termino, partida, (*publado, y calle*) y baxo los lindes contenidos en estos Autos, y se apercibió, como se havia de rematar el mayor postor. Y estando presente dicho señor, &c. mandò se encendiesse un pedazo de cerilla, (*ò una candela*) para que en acabando de arder naturalmente, quedasse hecho el remate de dicha casa, (*ò heredad*) en el mayor postor de ella. Lo que se executò por dicho Pregonero, encendiendo la referida cerilla, (*ò candela*) poniendola en parte publica, que se viesse por los que estaban en dicha calle, (*ò Juzgado*) y bolvió à apercibir el remate de dicha casa,

fa, (ò heredad) diciendo con voces altas no havia mas tiempo para poner postura, que el que dicha cerilla (ò *candela*) durasse encendida, porque apagada quedaria hecho el remate en el mayor postor, y continuado los Pregones acabò de arder dicha cerilla, (ò *candela*) quedando la postura de la expresada casa (ò heredad) por N. que ofreciò por ella tanta cantidad, siendo el mayor postor. Y su Merced mandò quedasse rematada la referida cata (ò heredad) por el dicho precio à favor del citado N. quien estando presente acceptò dicho remate, y ofreciò pagar la cantidad contenida en continente. Para lo qual obligò su persona, y bienes, y lo firmò con su Merced. Siendo testigos N. y N. vecinos, &c.

P. Como extenderà el Escrivano en los Autos el testimonio del deposito que hace el postor de los bienes rematados?

R. En tal parte, à los, &c. N. de tal, à quien doy fé conozco, recibì en pre-  
se-

fencia de mi el Escrivano, y testigos infrascriptos de N. tanta cantidad, moneda corriente, en especie de oro (ò plata) de buena calidad, y peso, segun asi se diò por contento, y satisfecho de ella el expressado N. y esta cantidad es la propia que ha importado el precio de la casa (ò heredad) que à favor del mismo N. se rematò en estos Autos en tal dia; y otorgò de dicha cantidad deposito en forma, obligandose de tenerla de pronto, y manifestado à la orden del señor, &c. Juez de esta causa, ù otro competente, à ley de Real Depositario, y bajo la pena de tal. Para cuyo cumplimiento obligò su persona, y bienes havidos, y por haver. Y diò poder à las Justicias de su Magestad, en especial al señor Don N. Juez de estos Autos, y à qualquiera otro que de ella conozca, sometiendose à su jurisdiccion, y à sus bienes, renunciò su domicilio, otro Fuero que de nuevo ganare la Ley

*Si convenerit de jurisdictione omnium Jundi-*

*dicum*, la ultima Pragmatica de las sumisiones, las demàs Leyes, y Fueros de su favor, y la general del *Derecho* en forma, para que le apremien, como por Sentencia passada en autoridad de cosa juzgada, y por si consentida. En cuyo testimonio asì lo otorgò, siendo testigos N. y N. vecinos de dicha tal parte. Y lo firmò. *La firma. Ante mi N. Escrivano.*

P. Còmo extenderà el Escrivano el libramiento, que el Juez mandarà para que el Depositario entregue toda la cantidad, ò parte?

R. Don N. Alcalde, &c.

Por el presente, N. Depositario del precio de tal casa, (ò heredad) que se vendiò, y mandè rematar en tal dia á favor de N. por tanta cantidad, entregará de esta à N. tantas libras, ò reales, para pago de la deuda, (y costas que la debe) sobre que ha seguido execucion ante mi, y por el Oficio del infrascrito Escrivano; con mas los derechos del presente, y di-

li-

ligencia del recibo de dicha cantidad, que se pondrà à su continuacion, y le abonarè en las cuentas de su deposito. Que asì lo llevo mandado con Auto del dia de oy, Fecho en tal parte, à los, &c. *La firma.* Por mandado de su Merced. *N. Escrivano.*

P. Còmo extenderà el Escrivano la fè del recibo en el libramiento?

R. En tal parte, à los, &c. N. en cumplimiento del libramiento que antecede, entregò à N. en mi presencia tanta cantidad, moneda corriente, de la que se diò por entregado, y lo firmò. Doy fè. *N. Escrivano.*

*No sabiendo escribir, serà mejor poner testigos en esta diligencia, que no expressar solo el que no sabe escribir.*

P. Còmo extenderà el Escrivano la fè del recibo para los Autos en virtud del libramiento?

R. En tal parte, à los, &c. N. en cumplimiento del libramiento que se ha des-

pachado en virtud del Auto de arriba, recibì en presencia de mi el Escrivano del dicho N. Depositario tanta cantidad, en tal moneda, de que consta por fè, dada por mi à continuacion del referido libramiento, firmada del mismo N. quien tambien firmò esta diligencia. Doy fè. *La firma. N. Escrivano.*

P. Como extenderà el Escrivano la venta judicial, hecha, y otorgada por el Juez?

R. Sepase por esta pública Escritura, como yo Don N. Alcalde Mayor ( ò *Ordinario* ) de &c. digo: Que por quanto à pedimento de N. vecino de, &c. se despachò execucion tal dia, mes, y año, por este mi Juzgado, y Oficio del infrascripto Escrivano, contra la persona, y bienes de N. vecino de, &c. por la quantia de tanto, moneda corriente, que debia al dicho N. por tal cosa, segun escritura autorizada por N. Escrivano, à los, &c. de que hizo presentacion ante mi. ( *Si*

*fue-*

*fuere otra la justificacion, se expresará*)  
 Cuya execucion fue trabada en diferentes bienes del dicho executado; y siendo pasado el dicho termino de los Pregones, y citado de remate el susodicho executado en el tiempo prevenido por la Ley, pronuncie en el dia tanta sentencia de remate, mandando ir en la execucion adelante, y hacer trance, y remate de dichos bienes executados, en cuya virtud se dió el quarto Pregon a ellos, y por el dicho N. la Fianza de la Ley de Toledo.

Y habiendose justipreciado los expresados bienes, y subastados en pública almoneda por el termino ordinario, se puso postura por N. en tal casa (ò heredad) sita en tal parte, propia del dicho N. comprehendida en los dichos bienes executados, ofreciendo por ella tanta quantia, moneda corriente, y precediendo assignacion de dia, y hora para el remate de dicha casa, (ò heredad) no habiendo otra

mayor postura por ella , que la referida; mandè , rematar , y se rematò à favor del dicho N. la expreffada casa ( ò heredad ) en el dia tal por dicho precio , que entregò dicho N. de mi orden à N. Depositario nombrado para este efecto , quien otorgò escritura de deposito en tal dia , y subseguidamente pidiò el mismo N. se le otorgasse por el dicho N. executado venta Judicial de dicha casa , ( ò heredad ) por haver cumplido con el pago del precio en que se le havia rematado. Y habiendose proveido por mi en tal dia Auto , para que el susodicho dentro de tercero dia otorgasse la expreffada venta , con apercibimiento , que se otorgaria de Oficio ; y siendo passado el termino , sin haverlo hecho , en rebeldia del dicho N. mandè efectuar la presente con Auto de tal dia. Segun que de todo lo referido mas largamente consta por los Autos executivos en dicha razon actuados en este Juzgado , y Oficio del presente Escrivano. Y para que lo man-

dado por mi en dicho antecedente relacionado Auto tenga su debido efecto, y que el dicho N. haya titulo legitimo para usar de dicha casa (ò heredad) como suya propria, otorgo por la presente en nombre de su Magestad, y de la Real Justicia, que administro, que vendo, y doy en venta real para siempre al expressado N. la referida casa (ò heredad) baxo la situacion, y linderos arriba expressados, con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y todo lo demàs que le pertenece de fecho, y de Derecho: libre de todo tributo, memoria, hypotheca, señorío, y obligacion especial, y general (*si tuviere algunos cargos, se expressarán*) por precio de la dicha tal cantidad, que confieso pagò, y depositò en poder del dicho N. Depositario, de que le diò carta de pago, y siendo necesario se la otorgo de nuevo, con las renunciaciones de Leyes, que convengan, y fueren de su naturaleza. Y desde oy en adelante desapodero, desisto,

y aparto al dicho N. (*que será el executado*) de la accion, propiedad, señorío, posesion, titulo, voz, recurso, y de qualquiera otro derecho, que à la dicha casa (*ò heredad*) le pertenezca; y todo ello lo cedo, renuncio, y transpaso en el dicho N. comprador, y en los que su derecho representaren, para que como propria suya la posea, goce, cambie, y enagene à su voluntad, como dueño absoluto, sin dependiència alguna: y le doy poder, el que se requiere, para que judicial, y extrajudicialmente tome, y aprehenda la posesion, y tenencia de dicha casa (*ò heredad.*) Y obligo al expressado N. (*serà el executado*) y sus bienes havidos, y por haver à la eviccion, seguridad, y saneamiento de esta venta en toda forma. A la qual para su mayor firmeza, interpongo mi autoridad, y Judicial Decreto, quanto puedo, y de Derecho debo, por convenir assi à la buena administracion de Justicia. Assi lo otorgo en tal parte à los,

&c. Siendo testigos N. y N. vecinos de dicha tal parte. Y lo firmò el señor Otor-gante, à quien yo el infrascripto Escrivano conozco, y tengo por Alcalde Mayor ( ù Ordinario ) de dicha tal parte, por estàr como tal exerciendo la administracion de la Real Justicia de ella. De que doy fé.

*Esta escritura se protocoliza, y en los Autos se pone solo un testimonio de ella.*

P. Como expressarà el Escrivano en los Autos el testimonio de haverse otorgado la venta judicial?

R. En tal parte à los, &c. ante mì el Escrivano se otorgò por el señor, &c. à favor de N. la venta judicial, que se manda en el Auto de arriba. Doy fé. N. Escrivano.

P. Como expressarà el Escrivano la posesion, que darà de la casa, ò heredad?

R. En el termino de, &c. y en el partido nombrado de tal, &c. N. Alguacil Ordinario del Juzgado de tal, en cumplimiento del Auto que antecede, asistido de mì el Escrivano, se constituyò en tal

pieza de tierra, sita en dicho termino, y partido, baxo tales lindes; y estando al li N. vecino de, &c. le tomò de la mano dicho Alguacil, y le introduxo en dicha pieza de tierra, el qual se passò, esparció puñados de tierra por ella, y rompiò ramas de los arboles, que alli havia. *(Si fuere la possession de casa, dirà, mandando lo que se necesitare.)* El qual abrió, y cerrò las puertas de ella, è hizo salir fuera à la calle à los que estaban dentro de dicha casa. *Cuidando el Escrivano de que se execute assi.* Y todo lo referido lo executò el susodicho en señal de la verdadera, real, actual, civil, y natural, *vel quasi* possession, que de dicha pieza de tierra *(ò casa)* tomaba: la que le fue dada quieta, y pacificamente, sin contradiccion de persona alguna, en la que dicho Alguacil dixo le amparaba, y amparò para no ser despojado; y à ello fueron testigos N. y N. Y lo firmò dicho Alguacil. D: que doy fé.

*La firma. Ante mi N. Escrivano.*

P. Como extenderà el Escrivano el Auto, que el Juez darà de adjudicacion *in solutum*?

R. En tal parte á los, &c. el señor, &c. habiendo visto estos Autos, dixo: Que respecto de haverse sacado al pregon en venta por el termino ordinario la casa (ò heredad) propia de N. executado en estos Autos, y señalado se dia, y hora para su remate; no habiendo comparecido postor alguno à ella, mandò se adjudique esta en propiedad à N. executante, por la quantia que se halla justipreciada (*si fuere el precio menos de la deuda, dirà:*) mandò se adjudique esta en parte de pago de la deuda, y costas, porque instò esta execucion, reservandole su derecho à salvo, para que repita, y cobre del dicho N. executado, y de quien convenga la restante quantia, hasta el cumplimiento de dicha su deuda, y costas causadas, y que se causaren hasta efectivo su pago (*siendo el precio mas que la deuda, y costas, dirà:* En pa-

go de la deuda, y costas, porqué instò esta execucion satisfaciendo el mas valor de la dicha casa (ò heredad) al referido N. à quien se notificarà otorgue carta de pago del residuo de dicho precio, encontinente que se le entregue por dicho N. y no queriendole recibir, ni otorgar carta de pago, siendo requerido, le depositarà el citado N. en poder de N. otorgandole deposito en forma, que le sirva de carta de pago, para en descargo de dicho precio, precediendo tassacion de las costas ocasionadas. Y fecho se le darà al dicho executante la possession de la expressada casa, (ò heredad) y testimonio con relacion de estos Autos, è insercion de lo que de ellos pidiere, para titulo suyo. Que para todo ello interponia, è interpuso su Merced la autoridad, y Judicial Decreto de este Juzgado, quando puede, y de Derecho debe. Y lo firmò.

*La firma. Ant: mi N. Escriuano.*

P. Como extenderà el Escriuano el Pregon, ò Edicto para la cession de bienes por citacion personal? N 4 R.

R. Don N. Alcalde, &c.

Por el presente hago saber, como N. preso en las Carceles de, &c. ha presentado ante mi, y Oficio del infrascripto Escribano una instancia, haciendo en ella cesion de sus bienes a favor de sus acreedores, para que en lo que abastaren, se paguen de sus respectivos creditos, renunciando la prision en que se halla. Y por mi Auto de tal dia, he mandado admitir dicha cesion en quanto ha lugar en Derecho, y que para su execucion se publicasse, y fixasse el presente. Por el qual cito, llamo, y emplazo a todos, y qualesquier acreedores del dicho N. para que dentro de tres dias primeros siguientes, comparezcan en este mi Juzgado a deducir los derechos, que tuvieren contra el susodicho, y sus bienes, assi por la referida instancia, como por otro motivo, ò razon, que les administrare Justicia en lo que la tuvieren: con apercibimiento, que dicho termino pasado, declare por bien hecha dicha cesion de

de bienes, intentada por el citado N. y le mandare excarcarar de dicha prision, procediendo à lo demàs que huviere lugar en Derecho. Y para que venga à noticia de todos, mando pregonar, y fixar este. Fecho en tal parte à los, &c. *Don N.* Por mandado de su merced. *N. Escriuano.*

P. Como extenderà el Escriuano la fé, y diligencia en los Autos de haverse pregonado, y fixado el Edicto, que antecede?

R. El infrascripto Escriuano doy fé, como en cumplimiento del Auto antecedente, se ha publicado en este dia por N. Pregonero de, &c. con voz alta, e inteligible en las partes publicas, y acostumbradas de ella, y fixado despues en una esquina de, &c. el Pregon, y Edicto del tenor siguiente. *Se copiarà el antecedente.* Y habiendo concurrido algun concurso de gente à oirle, y sido presente à dicha publicacion, y fixamiento, para que conste, lo pongo por fé, y diligencia. En tal parte à los, &c. *N. Escriuano.*

P. Còmo extenderà el Escrivano un Mandamiento de prendas con Requisitoria ?

R. Don N. Alcalde , &c.

A la Justicia de la Villa de tal , y demàs Ministros , que convenga , y sea necesario , ante los que fuere presentado este mi Despacho , hago saber ; como en el dia de la fecha pareció ante mi , y Oficio del infrascripto Escrivano , N. vecino de , &c. y me hizo relacion , con juramento de que N. vecino de essa Villa , le es deudor de la cantidad de tantas lib. ò reales , procedidas de , &c. y concluyò , pidiendo le despachasse Mandamiento de prendas , con Requisitoria en forma , que es la presente. Por la que de parte de su Magestad exhorto , y requirì ò à V. Ms. y de la mia les pido , que siendoles presentada por qualquiera llevador , sin le pedir poder , ni otro recaudo alguno , la manden ver , y cumplir ; y en su consequencia manden , que qualquiera Alguacil de esse Juzgado , requie-

quiera al dicho N. que luego encontinente de , y entregue dicha quantia de , &c. al referido N. y no lo cumpliendo le saque prendas equivalentes à la expreffada quantia, y costas, requiriendole las redima dentro de tercero dia : y que no lo haciendo, se venderàn en pública almoneda , para efectuar el pago al dicho N. Y las diligencias que se practicàren , y prendas que se sacaren , las mandaràn entregar al llevador , pagando los justos , y debidos derechos de esse Juzgado. Que en lo asì mandar hacer V. s. Ms. administraràn Justicia , y yo harè el tanto por las fuyas , siempre que las vea , ella mediante. Dada en tal parte à los , &c. *Don N.* Por mandado de su Merced. *N. Ecrivano.*

P. Como extenderà el Ecrivano el Auto de cumplimiento del antecedente Mandamiento , y Requisitoria?

R. En tal parte à los , &c. ante el señor , &c. por parte de N. se presentó el Mandamiento , y Requisitoria que ante-

cede: y visto por su Merced, mandò se guarde, cumpla, y execute de la manera que se contiene; para lo qual se dà comission à N. Alguacil de este Juzgado (*ò à qualquiera Alguacil de este Juzgado*). Y lo firmò. Doy fé. *La firma. Ante mi N. Escrivano.*

P. Como extenderà el Escrivano la Re-  
quisitoria para mejora de execucion?

R. Don N. Alcalde, &c.

A los Señores Alcalde, Lugar-Theniente de tal parte, y demás Ministros de Justicia; ante los que esta mi Carta Re-  
quisitoria fuere presentada, y pedido su cumplimiento, hago saber: como de pedimento de N. se hizo execucion por mi, mandado en ciertos bienes de N. (*serà el executado*) por tanta cantidad; el que se halla preso en tal parte, por no haver dado Fian-  
dor de saneamiento: y de instancia del referido N. se pide mejora de execucion en otros bienes muebles, ò raices, que el dicho executado tiene en esta Villa: lo que  
man-

mande assi con mi Auto del dia tantos  
consta por los originales , que remito.  
Y para que tenga efecto , libro la presen-  
te para Vs. Ms. por lo que de parte de su  
Magestad les exhorto , y requiero , y de la  
mia les pido , que siendoles presentada por  
qualquiera llevador , sin le pedir poder , ni  
otro recaudo alguno , la manden cumplir ,  
y en su consequencia , por ante Escrivano  
que de ello de fé , se mejore la execucion  
referida en todos , y qualesquiera bienes  
muebles , y raices que se hallaren propios  
de dicho N. sacandolos de poder de qua-  
lesquiera persona , y se pongan en una le-  
ga , y abonada , que los tenga de manifiesto  
en deposito , hasta que por mi , ò por  
otro Juez que de esta causa conozca , otra  
cosa se mande , obligandose à la Ley de  
Real Depositario , y so la pena de tal. *Si el  
deudor no estuviere preso, dirà : y se le re-  
quiera de Fiador de saneamiento à los di-  
chos bienes ; y no haciendolo , se pondrà  
preso , remitiendole con la custodia neces-*

faria à esta Carcel de tal, donde lo estará à mi orden. Y los Autos, y diligencias, que en esta razon se hicieren, me los mandarán remitir con los originales, à continuacion de la presente, para que de ello me conste, y en su vista pueda distribuir Justicia à las Partes. Que en lo así mandarlo hacer Vs. Ms. la administrarán tambien, y yo harè el tanto por las fuyas, siempre que las vea, ella mediante. Fecho en tal parte à los, &c. *Don N.* Por mandado de su Merced. *N. Escrivano.*

P. Còmo expressarà el Escrivano el Auto de cumplimiento?

R. En tal parte à los, &c. ante su Merced el señor, &c. se presentò la Requisitoria de arriba, exhibiendo los Autos originales, como en ella se menciona, y pidió su cumplimiento de Justicia. Lo que visto por su Merced, mandò se cumpla, guarde, y execute, como en ella se contiene. Y lo firmò. *La firma. Ante mi N. Escrivano.*

P.

P. Còmo extenderà el Escrivano la diligencia de mejora de execucion , ausente , ò preso el executado?

R. En tal parte , à los , &c. N. Alguacil de este Juzgado, en virtud de la Requisitoria , y Auto de su cumplimiento , que anteceden , asistido del presente Escrivano , passò à tal parte , y de Oficio , dixo: Que la execucion, que en tal dia se trabò en bienes de N. por tanta cantidad , de pedimento de N. la mejoraba , y mejorò en quanto ha lugar en derecho en tales bienes del dicho N. executado , envoz , y nombre de los demàs que al tiempo del remate se encontraren suyos propios. Y lo firmò. De que doy fé. *N. Alguacil Ordinario. Ante mi N. Escrivano.*

*Nota 8,* Si el executado estuviere preso. ò ausente , se harà de Oficio la mejora ; y se pondrán los bienes en deposito , como previene la Requisitoria. Si el deudor compareciere , se le harà el requerimiento , y no dando Fiador de saneamiento , serà pre-

preso. Que de esto hay exemplares , para los formularios , en esta Division.

**BIENES PROHIBIDOS DE HACER**  
*execucion.*

*Nota 9.* **E**N la *Ley 29. tit. 21. lib. 4. de la nueva Recop.* se dice. Para alentar à los Labradores à la crianza del ganado lanar , cuya cria conviene tanto para fertilizar las mismas tierras, que labran , se ordena , y manda, no puedan ser executados hasta en cantidad de cien cabezas de ganado , que les han de quedar siempre reservadas , salvo por lo que debieren de diezmo , ù del sustento del mismo ganado. En la *Ley 9. tit. 1. lib. 6. de la nuev. Recop.* se manda. No puedan prenderse à los Cavalleros sus cavallos , ni armas , por deuda ; y que esto mismo se entienda à todos aquellos que mantuvieren armas , y cavallos , aunque no sean armados Cavalleros. En la *Ley 3. tit. 2. lib. 6. de la nuev. Recop.* se previene. No se pueden

den à los Hijosdalgo tomar por deuda las casas de su morada , ni los cavallos , ni las mulas , ni las armas de su cuerpo.

*Nota 10.* Algunos otros bienes hay que la prudencia , y razon reservan , como el vestido que trae el deudor encima de su cotidiano vestir , no teniendo otro , porque no permitirà la Justicia , quede un pobre desnudo ; los libros de los Abogados ; la cama ordinaria con que se duerme : el jornal que un pobre gana cada dia , para mantenerse ; ni otra cosa forzosa al exercicio diario.

*Nota 11.* En las execuciones que se hicieren en qualesquier Ciudades , Villas , y Lugar , por qualquiera de los Alguaciles , ò otras Justicias , para llevar las decimas de ellas , sea necessario que hayan de passar setenta y dos horas , que se cuenten desde la en que se trabare la dicha execucion ; y que los Alguaciles , Justicias , ò personas , que llevaren las decimas de las dichas execuciones , contra lo dispuesto,

caygan en las penas, con que incurren los que llevan derechos indevidos en el uso, y exercicio de sus Oficios::: se debe observar esto sin embargo de qualesquier Leyes, Pragmaticas, Ordenanzas, estilo, uso, ú costumbre que aya, ò pueda haver en contrario de lo susodicho. *Ley 30. tit. 21. lib. 5. de la nuev. Recop.*

*Nota 12.* No pueden los Escrivanos llevar derechos algunos en los pleytos executivos de ninguna de las Partes, ni de Papeles que se presentàren, ni probanzas que se hicieren en los diez dias de la oposicion, ni por tomar el pleyto para oponerse el executado, hasta que se haya sentenciado la causa; y entonces, havendolo tassado el Tassador, se ponga la cantidad en el mandamiento de pago que se diere, para que juntamente se cobren con el principal, y decima, so pena de privacion de sus Oficios, quedando inhabiles para poder usar otros. *Ley 8. tit. 11. lib. 2. de la nueva Recop.*

*Nota 13.* Los Alguaciles no pueden llevar derechos de la execucion , sino siendo primeramente contento , y pagado el acreedor de su deuda. Quando hicieren execucion en qualesquier bienes muebles , no pueden dexarlos en poder del deudor cuyos son , sino dexarles en inventario por ante Escrivano en poder de persona llana , y abonada , del Lugar donde se hiciere la execucion : : *Ley 7. tit. 21. lib. 4. de la nuev. Recop.*

*Nota 14.* La execucion se hará primero en bienes muebles , y à falta de estos en raices ; y no dando el deudor Fiador de saneamiento , será preso , salvo si fuere de los exemptos. Haciendose la execucion en bienes muebles , se daràn los Pregones en nueve dias , de tres en tres dias cada uno : siendo los bienes raices , en veinte y siete dias , de nueve en nueve dias cada Pregon. Dados los dichos Pregones , será citado el deudor para el remate , en su persona , si pupiere ser havido , y si no en su casa , ha-

ciendolo faber à su muger , hijos , criados , si los huviere , y si no à los vecinos mas cercanos. Hecha la dicha citacion , si dentro de tres dias se opusiere , y alegare excepcion legitima , corran los diez dias desde la oposicion , haciendose , como dicho es , dentro del tercero dia. No haciendo la oposicion dentro de los dichos tres dias , mandará hacer el Juez el remate , y pago à la Parte , dando las Fianzas la que pide, que la Ley de Toledo dispone, sin embargo de qualquiera apelacion.

*Ley 19. tit. 21. lib. 4. de la nueva*

*Recopilacion.*



## DIVISION IV.

*DE CARTAS, ò CAPITULOS  
Matrimoniales, ò Escritura de Bodas,  
con sus Formularios, y Theorica  
conducente.*

*DE LOS DESPOSORIOS.*

*Nota I.* **D**IOS Nuestro Señor diò al hombre señaladas honras, sobre todas las otras criaturas que hizo. Primeramente en hacerlo à su imagen, y semejanza, dandole entendimiento de conocer al mismo Dios, y à las demas cosas, y saber entender, y distinguir la manera de ellas, segun conviene. Honrò tambien mucho al hombre, en que todas las criaturas que el mismo Dios havia hecho, le diò para su servicio. Hizole assimismo grande honra, en darle muger por compañera, con que hiciera linage. Esta-

bleció el casamiento de ambos en el Paraíso. Puso Ley ordenadamente entre ellos; que así como eran de cuerpos distintos, según naturalaza, fuesen uno quanto en amor; de manera, que no se pudiesen separar, guardando lealtad uno à otro. Quiso que de aquella amistad saliera linage, de que el mundo fuera poblado, y Dios servido, y loado. Es uno de los mas nobles, y mas honrados de los siete Sacramentos de la Santa Iglesia, por ser establecida por el mismo Dios la orden del Matrimonio. Por tanto, debe ser reverenciado, y guardado este Sacramento, como aquel que es el primero, hecho, y ordenado por Dios mismo en el Paraíso, que es como su casa señalada. Como aquel que es mantenimiento del mundo, que hace à los hombres vivir en vida ordenada naturalmente sin pecado; y que sin él los otros seis Sacramentos no podrían ser mantenidos, ni guardados. *Proem. de la 4. part. antes del tit. II.*

*Nota 2.* El prometimiento que hacen los hombres por palabra quando quieren casar, es llamado desposorio. Tomò este nombre de la palabra Latina, *Spondeo*, que en Romance quiere decir *prometer*. Los Antiguos huvieron por costumbre, de prometer cada uno á la muger con que se queria juntar, que casaria con ella. Tal prometimiento como este se hace tambien, no siendo delante aquellos que se desposan, como si lo fueren, y no arrepintiendo aquel que embiò el Personero, ú Procurador, antes que el otro à quien lo embia aya consentido. *Ley 1. tit. 1. part. 4.*

### DE LOS CASAMIENTOS.

*Nota 3.* **E** Stableciò Dios Nuestro Señor el casamiento de hombre, y de muger en el Paraíso, segun las razones dichas en la *Nota 1.* de esta Division. Los Santos Padres muestran espíritualmente otras muchas razones, porque

tienen que hizo Dios el casamiento. La primera fuè, para cumplir la decena orden de los Angeles, que menguaron, quando cayeron del Cielo por soberbia. La segunda, por desviar pecado de luxuria, lo que puede hacer el casado, queriendo vivir derechamente. La tercera es, por haver mayor amor à sus hijos, siendo ciertos de ellos, que son suyos. La quarta, por desviar contiendas, homicidios, sobervias, fuerzas, y otras cosas muy injuriasas, que nacerian por razon de las mugeres, si no huviera casamiento. En Latin llaman el casamiento *matrimonio*. *Proem. antes de la Ley 1. tit. 2. parte 4.*

*Nota 4.* Matrimonio es ayuntamiento de marido, y de muger, hecho con tal intencion de vivir siempre en uno, sin despartirse, guardando lealtad cada uno de ellos al otro, y no juntandose el varon à otra muger, ni ella à otro varon, viviendo ambos à dos. *Ley 1. tit. 2. part. 4.*

No-

*Nota 5.* De estas palabras Latinas *matris, & munium*, que tanto quieren decir en Romance, *como ofciode madre*, tomò nombre el matrimonio. La razon porque llaman al casamiento matrimonio, y no patrimonio, es, porque la madre sufre mayores trabajos con los hijos, que el padre; así mientras los trae en el vientre, como quando han de nacer; y à mas de esto, porque los hijos, mientras son pequeños, han menester mas la ayuda de la madre, que la del padre. Por todas estas razones que en la madre caben, es llamado matrimonio, y no patrimonio. *Ley 2. tit. 2. part. 4.*

#### DE LAS DOTES, Y ARRAS.

*Nota 6.* **A** Quello que la muger dà al marido por razon de casamiento, se llama dote, que es à manera de donacion, hecha con entendimiento de mantenerse, y juntar el matrimonio con

con ella, como propio patrimonio de la muger. Lo que el varon dà à la muger por razon de casamiento, es llamado en Latin *donatio propter nuptias*, que es como donacion que dà el varon à la muger, por razon que casa con ella; y en España dicen à esta donacion *Arras*::: Las dotes, y las donaciones que hace el marido à la muger, y la muger al marido, se pueden hacer antes que el matrimonio sea acabado, ù despues. Si despues que el matrimonio fue acabado, quisiere el marido crecer la donacion, ò la muger al marido la dote, puedenlo hacer igualmente.

*Ley 1. tit. 11. part. 4.*

*Nota 7.* En la tercera parte de la *nueva Recop. fol. 335. B. col. 2. num. 24. Pag. (yà citada en la Div. 1. de este 2. tom pag. 13. y 14.)* entre otras cosas se manda

*Que qualquier Cavallero, ù Persona que tuviere doscientos mil maravedis, y dende arriba hasta quinientos mil maravedis de renta, pueda dár en dote à cada una de sus*

*Las hijas legitimas, hasta un cuento de maravedis, y no mas: que el que tuviere menos de los dichos doscientos mil maravedis de renta, no pueda dar, ni dé en dote arriba de seiscientos mil maravedis: que el que passare de los dichos quinientos mil maravedis, hasta un cuento, y quatrocientos mil maravedis de renta, pueda dar hasta un cuento y medio de maravedis: que el que tuviere cuento y medio de renta, y dende arriba, pueda dar en dote à cada una de sus hijas legitimas que tuviere, la renta de un año, y no mas; con que no pueda exceder de doce cuentos de maravedis; no embarante, que la dicha su renta de un año sea mas de los dichos doce cuentos en qualquiera cantidad. Tambien se manda.*

*Que ninguno pueda dar, ni prometer por via de dote, ni casamiento de hija, tercio, ni quinto de sus bienes, ni se entienda ser mejorada, tacita, ni expressamente, por ninguna manera de contrato entre vivos, sopena, que todo lo que demàs*

*de*

lo aqui contenido diere, y prometiere, segun dicho es, lo aya perdido, y pierda. Asimismo se manda.

Que los que se desposaren, ò casaren, no puedan dár, ni dén à su esposa, y muger en vestidos, y joyas, ni en otra cosa alguna, mas de lo que montare la oçtava parte de la dote que con ella recibieren: y que todos los contratos, pactos, y promisiones, que en fraude de lo susodicho se hicieren, sean en sí ningunos, y de ningun valor, y efecto. Y al fol. 336. B. col. 2. Que las Arras no puedan exceder de la decima parte de lo que montaren los bienes libres.

Diferentes exemplares para la práctica de escritura Nupciales.

FORMULARIO DE CARTAS LLANAS,  
y ordinarias.

SEpase por esta pública Escritura de Bodas (Cartas, ò Capítulos Matrimoniales) como nosotros Pedro, &c. y Maria,

*ria*, &c. Doncella, de una parte; y de la otra *Vicente*, &c. todos vecinos de, &c. Por quanto, Dios queriendo, ha de venir à cumplimiento el conforcio tratado de la referida *Maria*, &c. con el antedicho *Vicente*, &c. por esta causa, y à este fin de nuestro grado, y cierta ciencia, le constituimos, segun Leyes, y Ordenanzas de los Reynos de Castilla, la quantia de tantas libras, ò reales, moneda corriente en el precio, y valor de diferentes bienes muebles, alhajas ordinarias de casa, y ropa del proprio indumento de la dicha *Maria*, justipreciados dichos bienes por personas peritas en ello, de comun consentimiento de las Partes, segun dixeron. De todo lo qual, por real, y corporal entrego, constituimos al citado *Vicente*, &c. en el absoluto dominio: el que en la especie, y calidad referida las confieso haver recibido, y otorgò carta de pago en forma, renunciada la excepcion del *Derecho*. Todo lo qual declaro retener

en

en mi poder, como proprio caudal de la dicha *Maria*, mi futura esposa, à la que hago gracia, y donacion, *propter nuptias*, en nombre de Arras, en quantia de tanto, moneda corriente, que le establezco, y assigno en lo mas bien parado de mis bienes, en cuya decima declaro caben actualmente, para que lo uno, y lo otro reasuma, goce, y perciba en los casos por *Derecho*, prevenidos de restitucion de dote, y paga de Arras, que desde luego assi lo quiero, y prometo pagar à quien de justicia fuere. Para cuyo cumplimiento obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver. Y ambas Partes por lo que à cada una de nosotros toca, damos poder à las Justicias de su Magestad, y en especial à las de tal parte, sometiendonos à su jurisdiccion, y à nuestros bienes, renunciando nuestro domicilio, otro Fuero que de nuevo ganàremos, la Ley *Si convenerit, de jurisdictione omnium Judicum*, la ultima Pragmatica de las sumisiones,  
las

las demás Leyes , y fueros de nuestro favor , y la general del *Derecho* en forma, para que nos apremien , como por Sentencia passada en autoridad de cosa juzgada , por nosotros consentida. En cuyo testimonio assi otorgamos la presente en tal parte à los &c. Siendo testigos N. y N. vecinos , &c. Y no sabiendo escribir , segun dixeron los otorgantes , ( à quienes yo el Escrivano doy fè conozco ) à su ruego lo firmò uno de dichos testigos. N. *testigo. Ante mi. N. Escrivano*

*Otro Formulario de Cartas con pauto especial de ser partibles los bienes.*

**S**Epase por esta pública Escritura de dote, y Arras , como nosotros N. Doncella , de la una parte ; y de la otra N. vecino de tal. Por quanto , placiendo à Dios nuestro señor, que con su bendicion, y gracia sea desposada , y velada yo dicha Na. hija legitima , y natural de N. y Na.  
con-

confortes, con el dicho N. hijo legitimo, y natural de N. y Na. *conyuges*, à este fin, y poniendo en execucion el trato para ello sentado, de grado, y cierta ciencia, dicha Na. constituyò al dicho N. segun Leyes, y Ordenanzas de los Reynos de Castilla, tantas libras, ò reales, moneda corriente; esto es, tantas libras en el derecho de recobrarlas, del Doctor N. Presbitero, Cura actual que es, ù de los que con el tiempo lo fueren de la Parroquial Iglesia de S. N. y en dicho nombre Administrador de los bienes, y administracion dexada por N. por otras tantas, que con los demás Administradores me assignò para este caso de mi matrimonio, mediante escritura, que passò ante N. Escrivano en tal dia; y las restantes tantas libras, en semejante valor en diferentes bienes muebles, para el menage de la casa, y ropa de mi indumento, justipreciados por personas peritas de comun aplauso de las Partes, segun dixeron, en la forma que se sigue.

*Primeramente*, unas basquiñas de nobleza negra, nuevas, en precio de tantos reales.

*Otrofi*, un manto de seda negro, nuevo, en precio de tantos reales.

*Otrofi*, &c. *Se notará todo.*

De cuya dote en la forma que va constituida, y expresada, yo el dicho N. de mi libre voluntad otorgo carta de pago, y recibo en forma, renunciada toda excepcion del Derecho, y confieso tenerla en mi poder, como proprio caudal de la dicha N. mi futura consorte, à la que hago gracia, y donacion, *propter nuptias*, en nombre de Arras, en quantia de tantas lib. ò rs. moneda corriente, las que asseguro caben actualmente en la decima parte de mis bienes, para que las goce, y disfrute en todos los casos de premuerte mia, dissolution de nuestro Matrimonio, ò en los demás por Derecho prevenidos: Que en dichos casos restituire à dicha N. mi futura esposa, ò à quien su derecho representare

las referidas quantias de la dote, y Arras, sin esperar mas interpelacion, ni plazo, que el caso sucedido, porque desde luego renuncio qualquiera favor en contrario. Y por pauto entre nosotros assentado, convengo, y prometo, que todo lo que permanente à nuestro matrimonio se acreciere, y aumentare en nuestros bienes, serà de comun participacion, como gananciales, y de simultanea promessa, y aplicacion. Y ambas las Partes, por lo que à cada una toca, prometemos à la letra guardar, y observar este contenido, obligando para ello nuestros bienes havidos, y por haver. Y damos poder à las Justicias de su Magestad, y en especial à las de tal parte, fometiendonos à su jurisdiccion, y à nuestros bienes, renunciando nuestro domicilio, otro Fuero que de nuevo ganaremos, la Ley *21 convenenerit, de Jurisdictione omnium Judicium*, la ultima Pragmatica de las sumisiones, las demàs Leyes, y Fueros de nuestro favor,

vor, y la general del Derecho en forma, para que nos apremien, como por sentencia passada en autoridad de cosa juzgada, y por nosotros consentida. En cuyo testimonio afsi otorgamos la presente en tal parte, à los, &c. Siendo testigos N. y N. vecinos, &c. Y los Otorgantes ( à quienes yo el Escrivano doy fé conozco ) lo firmaron. *N. tal. Na. tal. Ante mi N. Escrivano.*

*Otro Formulario de escritura de Bodas con pautos, y condiciones.*

**S**E pase por esta pública Escritura de Capítulos Matrimoniales, como yo N. viuda, vecina, &c. placiendo à Dios nuestro Señor, que con su bendicion, y gracia sea desposada, y velada N. Doncella, mi sobrina, con N. à este fin, y poniendo en execucion el trato para ello assenrado, de mi grado, y cierta ciencia, constituyo al dicho N. que està presente, segun Leyes,

y Ordenanzas de los Reynos de Castilla, por dote de dicha N. tantas lib. ò rs. moneda corriente; esto es, tantas lib. en el importe de los alimentos, que à los dichos mi sobrina, y N. he de suministrar, como lo prometo por espacio de quatro años, que se contaràn desde el dia que se efectuàre por la Iglesia el Matrimonio, convenido asì en esta quantia de consentimiento de ambas Partes; y las restantes oo. lib. ò rs. eo por semejante valor, justipreciados de comun acuerdo, segun dixeron, por personas peritas en diferentes bienes, alhajas de casa, diges, y ropas de seda, lino, y lana. Las quales dichas tantas lib. ò rs. de los referidos quatro años de alimentos, que doy, y constituyo tambien por dote à la dicha mi sobrina, y N. son por qualquier derecho que tenga para pedirme soldada de todo el tiempo que haya servido en mi casa, y familia hasta el dia de oy: y en caso de pretender cosa en contrario, las referidas tantas lib. ò rs.  
se

se hayan de compenfar con aquella cantidad que pudiere alcanzar por fu falfario; pues con dicha calidad , y no de otra manera hago , y entiendo hacer la presente constitucion dotal.

De todo lo qual , con pleno , y absoluto dominio, y por corporal entrego , instituyo para fu libre ufo verdadero feñor de dichos bienes. al dicho N. quien hallandome presente en la forma referida , confieffo haverles recibido , otorgando de ellos , y fus precios , que apruebo carta de pago à favor de la dicha N. viuda , à la que no pedirè por razon de la presente constitucion cosa , ni cantidad alguna. Y por causas que me mueven , como mas haya lugar en Derecho , hago nupcial donacion en nombre de Arras à la dicha N. mi futura , y amada efposa , en quantia de 000. lib. ò rs. de la misma moneda, las que affeguro, y establezco en lo mas bien parado de mis bienes , en cuya actual decima declaro caben, para que las reafuma, per-

ciba , y goce en los casos por Ley prevenidos , à cuyo fin retengo lo uno , y lo otro , como propio caudal de la dicha N. à quien , ò à sus causa havientes , prometo en su caso , y lugar restituirlo , sin esperar citacion. Todo lo qual ambas Partes , por lo que à cada una toca , prometemos cumplir , y pagar. Y para ello obligamos nuestras personas , y bienes , *respectivè* , havidos , y por haver. Y damos poder à las Justicias de su Magestad , y en especial à las de tal parte , sometiendonos à su jurisdiccion , y à nuestros bienes , renunciando nuestro domicilio , otro Fuero que de nuevo ganaremos , la Ley *Si convenerit , de Jurisdictione omnium Judicum* , la ultima Pragmatica de las sumisiones , las demàs Leyes , y Fueros de nuestro favor , y la general del Derecho en forma , para que nos apremien , como por sentencia passada en autoridad de cosa Juzgada , y por nosotros consentida. En cuyo testimonio asì otorgamos la presente , en tal parte , à los,

&amp;c.

&c. Siendo testigos N. y N. vecinos , &c. Y de los Otorgantes ( à quienes yo el Escrivano doy fé conozco ) el que supo escribir lo firmò , y por el que dixo no saber , firmò à su ruego un testigo. *N. tal. Testigo N. Ante mi N. Escrivano.*

*Otro Formulario de escrituras de Bodas de bienes muebles, y derechos.*

**S**Epase por esta pública escritura de Cartas Matrimoniales , como yo Na. Doncella , vecina , &c. colocandome en Matrimonio con N. vecino , &c. constituyo por mi dote al dicho N. segun Leyes, y Ordenanzas de los Reynos de Castilla, tantas lib. ò rs. moneda corriente , en esta forma : tantas lib. ò rs. en el importe del derecho , y gracia que adquiero , y se le hizo para el Magisterio en el Oficio de tal por ser yo hija de Maestro. Tantas lib. ò rs. en el derecho de percibir las de N. por otras tantas que para en este casome as-

signaron los Señores Administradores, mediante escritura que passò ante N. Escrivano, à los, &c. Y las restantes 000. lib. ò rs. hasta el cumplimiento de las referidas 00. lib. ò rs. en diferentes ropas de seda, lino, y lana, justipreciadas por personas peritas de comun aplauso, ( segun dixeron) en los precios, y modo siguiente.

*Primera*mente, seis camisas de Cambray nuevas, en precio, y estimacion de, &c.

*Otrosi*, &c. *Se expressará todo con versiculos, aparte cada uno, empezando por Otrosi.*

De todos los quales bienes, por su corporal entrego, y de los derechos referidos con su traspasso, constituyo al dicho N. en el absoluto dominio. Quien de grado, y cierta ciencia en la especie, calidad, manera, y precios referidos, lo confieso haver todo recibido, otorgando de ello carta de pago, renunciando qualquiera excepcion del Derecho; y seguidamente por la calidad de dicha Na. mi futura

con-

conforte, la hago donacion *propter nuptias*, en nombre de Arras, en quantia de tantas lib. ò rs. moneda corriente, las que establezco, y asigmo en lo mas bien parado de mis actuales bienes, en cuya decima asseguro caben. Y entre tanto retengo lo uno, y lo otro, como proprio caudal de la referida N. à la que, ò al que su persona, ò derecho representare, prometo pagarlo, y restituirlo en los casos por Ley prevenidos. Y ambas Partes, cada una por lo que à si toca cumplir, obligamos nuestros bienes (y personas, *respectivè*) havidos, y por haver. Y damos poder, &c. *Concluirà como los antecedentes Formularios.*

*Otro Formulario de escritura de Bodas con diferentes circunstancias de los ante dichos.*

**E**N tal parte, à los, &c. N. y N. hermanos, vecinos de tal parte, colocando en Matrimonio à Na. (hija legitima de

de dicho N. y de N. su legitima muger ) con N. hijo legitimo de N. y de Na. su muger , vecinos , &c. por tenor de esta escritura, constituyen à dicha N. por dote de dicha N. tantas lib. ò rs. moneda corriente ; à saber : dicho N. tantas lib. ò rs. en doblones de Oro de buena calidad , y peso , ( segun assi las Partes , *respectivè* , dixeron , y se contentaron ) y tantas lib. ò rs. en los bienes siguientes.

Primeramente , en precio , y valor de tantas libras , ò reales , unos brazaletes de perlas , su peso dos onzas un quarto y medio.

Otrofi , en precio , y valor de tantas lib. ò rs. &c. *Se notará en todos los bienes que huviere , con individualidad.*

Todas las sobredichas partidas montan las expressadas tantas lib. ò rs. apreciadas por personas expertas de consentimiento de ambas partes.

El dicho N. constituye tantas lib. ò rs. de la misma moneda , para despues de sus dias,

días, y no antes; para el qual caso obliga todos sus bienes, y derechos en debida forma.

Y hallandose presente dicho N. accepta la referida dote, otorgando, que la ha recibido en la forma susodicha: esto es, tantas libras, ò rs. en doblones de Oro (*sencillos, ò dobles*) de buena calidad, y peso (con las circunstancias expressadas) en presencia de mi el Escrivano, y testigos, de que doy fe. Tantas lib. ò rs. en los bienes contenidos, de los que se dà por entregado el mismo N. que tambien doy fe; habiendo renunciado la excepcion de la cosa no havida, ni recibida: apreciados dichos bienes en la cantidad que en cada de ellos se expressa, por personas peritas, nombradas por ambas Partes, segun dixeron. Y tantas lib. ò rs. en los derechos de percibir las de los bienes de dicho N. seguida su muerte, segun van constituidas. Y por causas, y razones, que le mueven à dicho N. como mejor haya lugar en De-

recho ; y siendo sabedor del que en este caso le pertenece , de su libre voluntad, promete, y manda en Arras, *propter nuptias*, à dicha N. tantas lib. ò rs. moneda corriente , las que establece , y asigna en lo mas bien parado de sus bienes , en cuya decima actualmente declara caben : obligandose desde luego con su persona , y bienes , para el caso que el Matrimonio sea disuelto, por muerte , divorcio , ù otro caso permitido à la restitucion de dote , y paga de las Arras , queriendo ser executado con solo el juramento , y esta escritura, del que fuere parte , en que lo desiere. Y dà poder à las Justicias de su Magestad, en especial à las de tal parte , sometendose à su jurisdiccion , y à sus bienes , renunciando su domicilio , otro Fuero que de nuevo ganare , la Ley *Si convenerit*, de *Jurisdictione omnium Judicum* , la ultima Pragmatica de las sumisiones , las demás Leyes , y Fueros de su favor , y la general del Derecho en forma , para que le  
apre-

apremien como por sentencia passada en  
 autoridad de cosa juzgada , y por si con-  
 sentida. Así lo otorgaron en dicha tal par-  
 te dichos dia , mes , y año , siendo testigos  
 N. y N. vecinos de la mesma tal parte.  
 Y todos lo firmaron N. N. y N. *Ante m<sup>o</sup>*  
*N. Escrivano.*

*Formulario de escritura de adiccion*  
*de dote.*

**E**N tal parte , à los , &c. ante m<sup>i</sup> el  
 Escrivano , y testigos infrascriptos,  
 comparecieron N. y Na. legitimos con-  
 sortes , vecinos de la dicha tal parte , y di-  
 xeron : que por quanto usando de la facul-  
 tad que la Ley permite , està reservado à  
 todos el derecho de poder añadir siempre  
 que les pareciere , y bien visto les fuere , as-  
 si por si mismos , como por medio de otra  
 qualquier persona , à la dote constituida la  
 cantidad , que quisieren : usando de ella  
 la dicha Na. otorga por la presente , que  
 añade à la dote , que en la referida escri-

tura Matrimonial le constituyò al exprefado N. fu marido, y en quanto fea neceffario le constituye à èfte por fu dote, como fi entonces le huvièffe constituido la quantia de tantas lib. ò rs. moneda corriente, que dice le han tocado, y pertenecido de la herencia del difunto N. fu abuelo, como otra de las hijas del *quodam* N. fu padre, è hijo del referido N. La qual adiccion, y constitucion de dote hace al dicho N. de la referida cantidad en moneda efectiva realmente, y de contactado con plena tranſlacion de derechos, y absoluto dominio, prometiendo tenerla por firme, y agradable en todo tiempo, baxo la obligacion de fus bienes havidos, y por haver. Y el dicho N. acepta la expreffada adiccion, y en quanto fea neceffario constitucion de dote, confesfando haver recibido en presençia de mi el Eſcrivano, de que doy fé, las dichas tantas lib. ò rs. en moneda de plata doble, satisfaciendose de su buena calidad, y es-

pe-

pele, otorgando de ellas carta de pago en forma à favor de la dicha N. su confor- te; reteniendoselas en su poder, como proprio caudal de la referida su muger, à la que, ò à sus causas havientes, promete restituirlas, juntamente con la dote yà constituida, en los casos que la Ley previene, sin esperar mas interpelacion, que la del suceso, quando llegare. Todo lo qual ambas Partes, por lo que à cada una toca, prometen cumplir, y para ello obligan sus persona, y bienes, *respectivè*, havidos, y por haver. Y dàn poder à las Justicias, &c. *Concluirà como los antecedentes.*

*Formulario de escritura de Bodas despues  
de casados con pautos especiales.*

**S**E pafè por esta pública escritura, como N. y Na. muger de N. padre, è hija, vecinos, &c. por quanto haviendo placido à Dios nuestro Señor, que se diese con su

su bendicion , y gracia à cumplimiento, como yà le tiene, el contrato nupcial de dicha N. con el citado N. para cuyo efecto fue tratado , que la dote, que se havia de constituir , havia de ser en el modo, que despues se dirà , que no se reduxo entonces à escrito autentico por circunstancias inopinadas , lo que es justo se haga, para que tenga su debida execucion : Por tanto , de nuestro grado , y siendo ciertos , y sabedores de los derechos que respectivamente nos comperen ( precediendo la licencia , que yo dicha N. pido al expressado mi marido , para otorgar esta escritura , que de haverse concedido yo el presente Escrivano doy fé ) constituimos, y damos al dicho N. y por causa del Matrimonio yà celebrado con la referida N. la quantia de tantas lib. ò rs. moneda corriente , en la forma siguiente.

*Primeramente* , tantas libras , ò reales, en el derecho de recobrarlas ( que ya se recobraron , segun dixeron ) de &c. Ad-

mi-

ministradores que son de la administracion, y obra pia que instituyò N. por otras tantas que personales tocan à mi dicha Na. en fuerza de la nominacion que hizo, &c. segun consta por certificacion, &c. y la restante quantia de tantas libras, ò reales, eo por semejante valor en los bienes siguientes, valorados por personas peritas de comun consentimiento de las Partes, segun dixeron.

*Primeramente*, en precio, y estimacion de &c.

*Otrofi*, en precio, y estimacion de, &c. De cuyos bienes, y derechos hacemos traspasso à dicho N. con todos los derechos de transfacion, y absoluto dominio por correspectivo corporal entrego à favor del citado N. el que en la forma que van constituídos, accepto, y confieso haverles recibido, y otorgo de todo carta de pago, renunciando las excepciones del *Derecho*, y les retengo en mi poder, como proprio caudal de la dicha Na. mi amada

conforte , à la que por razon del matrimo-  
 nio la hago donacion , *propter nuptias* , en  
 nombre de Arras , en quantia de tantas li-  
 bras, o reales , moneda corriente , las que  
 establezco , y asseguro caben actualmen-  
 te en la decima de mis bienes , para que  
 las reasuma , goce , y perciba en los casos  
 por *Derecho* prevenidos para las restitucio-  
 nes de las dotes , como desde luego asì  
 lo quiero , prometiendo pagar à quien  
 de justicia fuere. Y por pauto entre noso-  
 tros assentado , convengo , que todo lo  
 que constante este nuestro matrimonio se  
 aumentare , y acreciere en nuestros bie-  
 nes , serà de comun participacion , como  
 gananciales , y de simultanea aplicacion.  
 Y ambas Partes , por lo à cada una res-  
 pectante , lo prometemos cumplir , como  
 vè arriba expreffado , obligando para ello  
 nuestros bienes, y persona respective , ha-  
 vidos , y por haver. Y damos poder , &c.  
*Conclutrà como los antecedentes de esta Di-  
 vision.*

*Otro Formulario de escritura de Bodas despues de casados con pautos especiales, diferentes de los que se mencionan en la antecedente.*

**S**epase por esta pública Escritura de dote; como yo Doña Na. muger legitima de Don N. vecino, &c. reduciendo à escrito, y dando à execucion la constitucion de dote, ofrecida de los bienes que despues diré à dicho Don N. mi consorte; segun yà este parte de ellos declarò, y confelsò haverles de mi recibido, mediante escritura que passò ante N. Escrivano, à los, &c. A este fin (previa la licencia para otorgar esta escritura, que de haverse concedido yo el Escrivano doy fé) constituyo, traigo, y trasfiero al citado Don N. mi consorte, que presente està, y segun se dirà acceptante por mi dote para nuestro matrimonio los bienes, y derechos siguientes.

Primeramente, los derechos que por el de legitima, u otro titulo, me pueden competir, en los bienes, que por fin, y muerte de Don N. mi padre quedaron, que se hallarán en nota, é inventario, que pasó ante N. Escrivano, à los, &c.

Otrofi, constituí yo à dicho Don N. tambien, qualesquiera derechos, parte de herencia, ò bienes que ayan podido pertenecerme, y que quiero tener aqui à la letra mencionados, por las premuertes de Doña Na. y Don N. mis hermanos, como herederos que todos debemos ser de los comunes bienes, y herencia del dicho Don N. nuestro padre; y por lo semblante constituí yo qualesquiera bienes, y derechos, que pertenecer me puedan, en los que constituí yo Doña Na. mi madre, al matrimonio con dicho Don N. mi padre, por la procreacion de ambos.

Otrofi, constituí yo à dicho Don N. tantos mil reales de vellon, ò por semejante precio valorados de comun acuerdo (se-

gun

gun las Partes dixerón) por personas per-  
ritas, diferentes bienes, vestidos, y otras  
ropas, en la forma siguiente.

Primeramente, una basquiña de raso  
negro, forrada de tafetan, guarnecida  
con dos galones de plata, uno ancho, y  
otro estrecho, todo nuevo, por quatro-  
cientos noventa y seis reales.

Otrofi, &c. *Se notará todo.*

Otrofi, ultimamente, un salero de pla-  
ta, su peso tantas onzas, por tantos rea-  
les.

Cuya constitucion hago al dicho Don  
N. respecto de los derechos con todos los  
que para la causa referida me competen  
por Leyes Reales de Castilla; y respecto  
de los bienes, y alhajas, por el real, y  
corporal entrego de ellos: instituyendo-  
le en todo con absoluto dominio, y libre  
uso, para que pedir pueda como en cau-  
sa propria: y prometo haver existente, y  
valedera la referida dote, obligando para  
su cumplimiento mis bienes muebles, y rai-

es, havidos, y por haver. Y yo dicho Don N. de mi grado, y cierta ciencia accepto la dicha dote, como vâ arriba confituida, en cuya forma otorgo de su recibo carta de pago, renunciada toda excepcion del *Derecho*. Asimismo hago gracia, y donacion *propter nuptias*, en nombre de Arras à la dicha Doña Na. mi consorte, en quantia de tantos reales de vellon, los que establezco, y assigno en lo mas bien parado de mis bienes, en cuya actual decima assaguro caben: reteniendome lo uno, y lo otro, como proprio caudal de dicha Doña Na. à la que, ò à quien su derecho representare, prometo restituir en qualquiera de los casos por Derecho prevenido; para cuyo cumplimiento obligo mis bienes havidos, y por haver.

Y ambas Partes, por lo que à cada una toca, damos poder à las

Justicias, &c.

*Formulario de escritura de confesion, y declaracion de bienes recibidos, para constituirles en dote despues de casados.*

**E**N tal parte, à los, &c. ante mi el Escrivano, y testigos infrascritos, pareció Don N. vecino de la misma tal parte, y dixo: Que por quanto al tiempo del contrato de su casamiento con Doña Na. oy su consorte, celebrado en tal parte à los, &c. no se havia hecho, ni reducido à escritura publica la constitucion de su dote, lo que aora deseaba se cumpliesse por seguro de ambas Partes; conduciendo à este fin la declaracion, y confesion de los bienes que entonces con esta buena fe se le entregaron. Por tanto, de su buen grado, y cierta ciencia, dixo, otorgò, y declarò, que los bienes, que en aquella oportunidad le fueron entregados por parte de la dicha Doña Na. su consorte, fueron los siguientes, que vãn para el efec-

to valorados, y justipreciados por N. y N. Maestros Sastre, y Platero, cada uno respectiue à su encargo, y pèrcia: los que assi à mi al presente Escriuano hicieron relacion haver hecho, segun su entender, y conciencia, en esta forma.

Primeramente, N. Maestro Sastre, una basquiña de, &c. (*nueva, ò vieja*) en precio de tantos reales.

Otrofi, &c. *Todo lo tocante à Sastre.*

Otrofi, N. Maestro Platero, tal cosa, en precio de tantos reales. *Todo lo que se fèrà de Platero.*

Las quales partidas cumuladas, hacen la suma de tantos mil reales de vellon, moneda corriente de este Reyno; cuyo importe havia de ser parte de la escritura que se debia haver solemnizado del todo de esta Dote, lo que dixo el expressado Don N. haver yà recibido, renunciando para ella qualquiera excepcion del *Derecho*. Assi lo declarò, y otorgò en dicha tal parte, los referidos dia, mes, y año. Siendo testigos, &c. Otro-

Otro formulario de escritura de Cartas Matrimoniales, despues de casados, diferente de las otras.

**S**epase por esta pública Escritura, como nosotros N. y Na. legitimos consortes, vecinos de tal parte. Por quanto al tiempo de nuestro matrimonio, por algunos inconvenientes, ocasionados de la discordia, que entre los consanguineos de una, y otra parte havia, no se pudo otorgar por nosotros la escritura de constitucion dotal de los bienes, y proprio caudal de mi dicha Na. que le aportè à dicho mi marido; como ni tampoco de las Arras, que entonces me ofreciò: y yo el referido N. recibì los bienes, que abaxo se expresarán, por dote, y proprio caudal de la dicha Na. mi consorte, que me fueron entregados antes de la celebracion de nuestro matrimonio, estimados por personas inteligentes, por nos nombradas:

Por

Por tanto, para que en todo tiempo confite de esta verdad, y por no quedar perjudicada yo dicha Na. en los derechos que me pertenecen, por mi dote, y proprio caudal: premissa licencia, que el dicho mi marido me ha concedido en bastante forma, que fue por mi pedida, de que yo el presente Escrivano doy fe, por causa del matrimonio, que mediante el favor de Dios he contratado en faz de la Santa Madre Iglesia, y consumado por nuestro legitimo conyugio, otorgo, que doy, y constituyo por mi dote al dicho N. mi marido tantos reales de vellon, moneda corriente, en los bienes que entonces le fueron entregados, y son los que se siguen.

*Primeramente*, en precio de tantos reales, tal cosa.

*Otrosi*, &c. *Se notará todo.*

*Otrosi*, y *finalmente*, en dinero efectivo tantos reales, que dicho mi marido ha cobrado por mis derechos en diferentes ocasiones, que fue hasta medio año despues

pues de casados la ultima partida , los que le constituì al tiempo de nuestro contrato matrimonial , que todos los referidos bienes hacen la suma de dichos tantos reales. Y yo el expressado N. ofrezco en Arras, y donacion *propter nuptias* (como yà prometì) à la dicha Na. mi amada consorte, tantos reales de vellon, moneda corriente, los que asseguro cabian, y caben aora en la decima de mis bienes que juntos estos con los de su dote, importan la quantia de tantos reales. Y por la dicha mi consorte me se pide otorgue ( como havia de haver otorgado en toda forma ) carta de pago de la refereda dote, y Arras. Y por ser justo, y estàr yo à ellos obligado, otorgo haver recibido de la dicha Na. mi actual consorte, por su dote, y proprio caudal, los citados tantos reales, en el modo, y forma que se ha expressado ; por lo que renuncio la excepcion de la *non numerata pecunia*, Leyes de la entrega, y prueba de su recibo. La qual  
do-

dote, y Arras me obligo tener como propio caudal de la dicha mi muger, para que lo tenga, como lo ha tenido, sobre lo mejor, y mas bien parado de los bienes que he poseido, tengo al presente, y en adelante tuviere, en lo que quisiere escoger. Obligandome asimismo, que si el matrimonio fuere disuelto por muerte, ò por otro caso que la Ley dispuso, bolveré, y restituiré à la dicha Na. ò sus successores, ò causa havientes los citados tantos reales de la expressada dote, y Arras, hypothecando mi persona, y bienes havidos, y por haver. Y doy poder à las Justicias, &c.



## DIVISION V.

**DIFERENTES EXEMPLARES DE**  
*escrituras públicas, que por el contexto de*  
*ellas comprehenderà el Escrivano su*  
*explicacion, y buena practica.*

*Formulario de escritura de Profesion*  
*de Abito de Santiago.*

**E**N el Real Convento de, &c. à los,  
 &c. ante mi el Escrivano, y testigos  
 infraescritos, parecieron presentes el Li-  
 cenciado Don. N. Cavallero del Abito de  
 Santiago, Cura de, &c. de la Encomienda,  
 y Parroquial de N. con Don N. Cavallero  
 Novicio de la misma Orden, à fin de dár  
 à esta Profesion en ella. Para cuyo efec-  
 to en Presencia del Reverendo Padre Fray  
 N. Prior de dicho Real Convento, y en  
 el Altar Mayor de su Iglesia, celebrò Mis-  
 sa el dicho Don N. à la que devotamente

af-

asistió con su Manto, y Abito el referido Novicio Don N. Concluida la Missa, el celebrante se quitò la casulla, quedandose con su Alba, y Estola. Sentòse despues en el centro del Presbitero, con una almohada à los pies, donde se arrodillò el dicho Don N. quien le entregò la Cedula de su Magestad, ( Dios le guarde ) firmada de su Real mano, dada, en &c. à los, &c. y referendada por Don N. la que submissa, y reverencialmente admitió dicho Don N. y osculada, y puesta sobre su cabeza, la entregò à mi el Escrivano de yuso, para que leyessè su tenor, lo que hice, y es como se sigue. *Se copiarà.* en cuya consequencia el dicho Don N. pidió al mencionado Don N. le diessè la Profesion, el qual se la diò con todas las ceremonias, circunstancias, honores, y prerrogativas, que en semejantes actos se acostumbran. De todas las quales cosas el dicho Don N. Cavallero yá Professo en dicha Orden, requiriò à mi el presente Escri-

cir-

crivano , le recibiesse escritura pública,  
para memoria en lo venidero. La que as-  
si le fue autorizada en dicho Real Con-  
vento , è Iglesia , los referidos dia , mes,  
y año. Siendo testigos N. y N. vecinos  
de la misma tal parte. Y las Partes lo fir-  
maron. *Don N. Don N. Ante mi N. Escri-  
vano.*

*Otro Formulario de escritura de Profesión  
de Abito, expressada de otro modo,  
que la antecedente.*

**E**N el Real Convento de N. à los, &c.  
ante mi el Escrivano , y testigos in-  
frascritos , parecieron , y se presentaron  
en el Altar mayor de la Iglesia del dicho  
Real Convento el Licenciado Don N. Sa-  
cerdote , Religioso Professo de la Orden  
de Santiago , y Cura proprio de la Parro-  
quial Iglesia del Lugar, y encomienda de  
N. el Reverendo Padre Fray N. Prior de  
dicho Real Convento , y Don N. vecino  
de,

de, &c. y Cavallero Novicio de dicha Orden, à fin de dâr à este, y hacer la Profession de su Abito. Para cuyo efecto el expressado Novicio, entregò à dicho Licenciado Don N. una Cedula del Rey nuestro Señor, firmada de su Real mano en tal parte, à los, &c. y refrendada por Don N. su Secretario, la qual con suma veneracion tomò en sus manos, y despues de osculada, y puesta sobre su cabeza la passò à las mias para leerla, como lo hice, y es en la forma siguiente.

EL REY.

**P**OR quanto por parte de Vos Don N. Cavallero Novicio de la Orden de Santiago, cuya administracion perpetua tengo por Autoridad Apostolica, me se ha representado, que por ballaros con algunas ocupaciones en la Ciudad de N. no podeis venir al Convento de Velez à hacer vuestra Profession, como sois obligado, suplicandome fuesse

sera

servido dispensar, que la podais executar en dicha Ciudad, ò parte donde os ballareis en aquel Reyno con una breve asistencia, ò como la mi merced fuere. Y por resolucion, ò consulta de mi Consejo de Ordenes, tuve por bien de venir en ello. Por tanto en virtud de la presente, cometo, y mando à qualquier Religioso de la Orden de Santiago, que constando haver un año cumplido, que recibisteis el Abito, y que estais bien instruido en las Reglas, y demás cosas que los Cavalleros de la dicha Orden deben saber, y que haveis estado à la aprobacion à la asistencia de dos Missas en la Iglesia de un Convento, ò Colegio de la Orden de San Agustin de la Ciudad de N. ò parte donde os ballareis en aquel Reyno, y no le haviedo, en el de otra Religion, reciba de Vos, en mi nombre, y por mi autoridad, como tal Administrador, la Profesion expressa, que en la dicha Orden sois obligado hacer por ante Escrivano que dè fé, con las bendiciones, y solemnidades que los Estableci

mientos de ella disponen, sin embargo que la haviais de hacer en el Convento de Velez en que dispenso por esta vez, quedando en su fuerza para en adelante; y en el testimonio, que habeis de remitir à mi Consejo de Ordenes ha de venir inserta esta mi Cedula con la forma de la Profesion, y declaracion de los demàs Titulos, y Despachos, con apercebimiento, que no viniendo en esta conformidad, firmado del Religioso, que diere la Profesion, y de Vos el dicho Don N. firmado, y signado del referido Escrivano, dentro de quatro meses primero vinientes à ella, no se tendrà por bastante, ni se os librarà el assiento ordinario de vuestro mantenimiento. Y declaro no deberse de este Despacho el derecho de la media anata. y que habeis pagado los cien ducados de la limosna que debeis satisfacer à las Monjas. Fecho en tal parte à los, &c. Yo el Rey. Por mandado del Rey N. Señor Don N. Secretario de, &c.--Jhs. Para que Don N. Cavallero, Novicio de la Orden de Santiago pue--

*pueda hacer su Profesion con dos Missas de asistencia en qualquiera Convento de la parte donde se hallare , en manos del Religioso de la Orden de Santiago.*

En cuya consecuencia el dicho Don N. celebrò la Missa en el Altar Mayor de la Iglesia referida del Real Convento de N. la que el dicho Don N. oyò arrodillado , vestido con su Manto blanco , y recibiendo la Sagrada Comunión, que le administrò el celebrante. Quedando èste, acabada la Missa , con su Alba , y Estola, se sentò en la silla preeminente del Presbyterio , con una almohada à los pies , donde se arrodillò el dicho Don N. expresando al citado Licenciado Don N. le diese la Profesion , que pedia , y deseaba hacer en la Orden de Santiago : el qual habiendole constado previamente de la merced , que gozaba de dicho Abito , y entrada en la Religion , cuyo Noviciado havia cumplido , segun el testimonio demonstrativo de todo , que tenia presentado ; y

constándole afsimismo de la relevacion de los seis meses, que tenia obligacion de navegar en las Galeras, segun la Real Cedula de su Magestad, su data en tal parte à los, &c. Y habiendole tambien examinado, y halladole bien instruido, è informado de todas las Leyes de buen Cavallero, usos, y buenas costumbres de la dicha Orden de Santiago, en presencia de mi el Escrivano, y testigos infrascriptos, recibio el dicho Don N. la Profession referida, que hizo en la forma siguiente.

*Yo Don N. Cavallero de la Orden de Santiago, me ofrezco, y doy à Dios, y à Santa Maria su Madre, y al bienaventurado Apostol el Señor Santiago, y prometo obediencia al Rey N. Señor, como Administrador perpetuo de la dicha Orden, y Cavalleria de Santiago, por Autoridad Apostolica, y à sus successores Maestre, ó Maestres, Administrador, ó Administradores de la dicha Orden, que por tiempo fueren canonicamente entrantes, y hago*

zo, y prometo vivir en castidad conyugal, y  
 sin proprio, segun la Regla, Privilegios,  
 y Establecimientos de la dicha Orden, hasta  
 la muerte.

Concluidas estas palabras, besò, y ad-  
 rò una Cruz, que para ello tenia en un Mis-  
 sal, y puestas sobre el las manos, mien-  
 tras durò la dicha Profesion, à la qual el  
 referido Licenciado Don N. respondiò en  
 la forma siguiente. ,, Nos, por virtud del  
 ,, poder à nos concedido por su Magestad,  
 ,, nuestro Prelado, así lo recibimos por  
 ,, nuestro hermano, y os prometemos el  
 ,, pan, y agua, y la merced de la dicha  
 ,, Orden, y os damos parte en todos los  
 ,, Sacrificios, y Oraciones, bienes espiri-  
 ,, tuales, y temporales que se han hecho  
 ,, hasta el dia de oy, y se hicieren de aqui  
 ,, en adelante hasta el fin del Mundo.  
 ,, Dios os haga ✠ buen Cavallero. Aca-  
 bado este ceremonial, levantandose el di-  
 cho Don N. rezò el Psalmo 116. que em-  
 pieza: *Laudate Dominum omnes gentes*, y

se introduxo en la Sacristia de dicho Real Convento. De las quales cosas , que assi passaron , de que el Escrivano de yuso doy fe , à pedimento de los dichos Licenciado Don N. y Don N. Otorgantes , à quienes por lo semblante doy fe conozco , recibì esta escritura pública testimonial en el dicho Real Convento de , &c. los referidos dia , mes , y año. Siendo testigos N. y N. vecinos de la misma tal parte. Y dichos otorgantes lo firmaron. *Licenciado Don N. Don N. Ante mi N. Escrivano.*

*Formulario de escritura de nombramiento de Huerfana.*

**S**Épase por esta pública escritura , como nosotros , el Licenciado N. Cura de la Parroquial Iglesia de , &c. y N. Clavario actual de , &c. vecinos de tal parte , y en los referidos nombres Administradores , que somos de la administracion , en que nos instituyò N. yà difunto , de nuestro

tro grado, y cierta ciencia, en el mejor modo que debemos, y en Derecho nos sea permitido, nombramos en Huerfana de dicha nuestra administracion, para el presente año, à Na. Doncella, hija, &c. por concurrir en ella las calidades que previene la institucion de dicha obra pia, segun que assi nos ha constado por moral, y prudente averiguacion; y por esta causa la assignamos en subvencion de su matrimonio carnal, ò espiritual, tantas lib. moneda corriente, con la obligacion de haver de assistir en dicha Parroquial Iglesia de, &c. à los Divinos Oficios del dia de, &c. con un manto blanco; y assimismo acompañar la Procecion de la Virgen en el fin de la octava, como es costumbre. En cuya forma lo prometemos cumplir, obligando para ello los bienes de dicha nuestra Administracion havidos, y por haver. Y damos poder à las Justicias, &c. Assi lo otorgamos, &c. Siendo testigos, &c. Y los Otorgantes (à quienes yo

el Escrivano doy fé conozco) lo firmaron N. N. *Ante mi N. Bscrivano.*

*Formulario de escritura de poder, para aceptar un Oficio, caso que se dà, tomar posesion de él.*

**S**epase por esta pública escritura, como yo Na. Doncella, hija de N. y Na. consortes, vecina de tal parte otorgo que doy mi poder cumplido, lleno, y bastante, qual de Derecho se requiere à N. para que en mi nombre ( caso que el señor Don N. Comendador que es del Peso Real de tal parte, me asigne, y confiera como espero, el Oficio de uno de los Pesadores, que llaman *tal nombre*, de dicho Peso Real) lo acepte con accion de gracias, haciendo la promessa con juramento de portarse bien, y fielmente en su exercicio, tomando la posesion de él con las ceremonias requirientes. Para lo qual, con sus incidencias, y dependencias, doy, y concedo

à dicho mi Procurador todas mis voces, y veces, libre, y general administracion, plenissima, è indeficiente facultad; obligando para la firmeza todos mis bienes, y derechos havidos, y por haver: dando poder à las Justicia de su Magestad, &c. Af- si lo otorgo en tal parte, à los &c. Siendo testigos, &c. Y por no saber escrivir la otorgante, (à quien yo el Escrivano doy fé conozco) firmò à su ruego uno de dichos testigos. *N. testigo. Ante mi N. Escrivano.*

*Formulario de escritura de nombramiento, y assignacion de un Oficio.*

**E**N tal parte, à los, &c. el señor Don N. (*sus Titulos.*) vecino, y morador de tal parte, como Procurador General, y en nombre del Excelentissimo Señor, &c. Comendador del Peso Real de tal parte segun parece del poder por la escritura, que recibio N. Escrivano, à los &c.

que

que de haver visto su copia autentica yo el infracripto Escrivano doy fé. Por quanto N. ha sido , y es Agente en las dependencias , y negocios del dicho Excelentissimo señor , &c. Comendador , firviendo este empleo con debida aplicacion à quanto mira la conservacion de los derechos de la citada encomienda , y beneficio de dicho Excelentissimo señor , &c. sin llevar salario, ni derecho alguno de sus agencias; deseando remunerar al expreffado N. quanto sea possible , usando de la facultad, que tiene en dicho poder , assigna, y confiere à Na. su hija legitima, para mientras viva , uno de los Oficios de Pesador , que llaman *tal nombre* , de dicho Peso Real, con todos los derechos , y emolumentos à el pertenecientes , y obligacion de cumplir su encargo; reservando el Otorgante en sí , como tal Procurador , la aprobacion de la persona , que dicha Na. propusiere , para servir dicho Oficio: y manda à N. Administrador de dicho Peso, y á las de-

demàs personas à quienes incumba, tengan, y reputen à dicha N. por Dueño, y señora de dicho Oficio; y à ella, ò à su poder, ò causa haviente, acudan con todos sus derechos, y admitan à la possession en la forma acostumbrada. Y hallandose presente dicho N. como Procurador especial de la referida Na. su hija, (segun consta del poder otorgado ante el presente Escrivano en el dia de oy) accepta dicho Oficio con accion de gracias, y jura à Dios nuestro Señor, y por una señal de Cruz, conforme à Derecho, en nombre de dicha Na. que se portará fielmente en su exercicio, y cumplirá las obligaciones, è incumbencias de dicho Oficio. Assi lo otorgaron en dicha tal parte, los referidos dia, mes, y año. Siendo testigos N. y N. vecinos de la misma tal parte. Y los Otorgantes (à quienes yo el Escrivano doy fé conozco) lo firmaron. *Lugar de las firmas. Ante mi N. Escrivano.*

Formulario de escritura de possession del  
Oficio que antecede.

**E**N tal parte à los y &c. N. &c. como Procurador de Na. doncella su hija, vecinos de tal parte, segun parece del poder por escritura ante el presente Escrivano en el dia tantos, constituido en tal parte, donde està el peso Real de, &c. pidió, y requirió à N. Administrador de dicho Peso, le diese la possession del Oficio de uno de los Pesadores de el, que llaman *tal nombre*, que por el señor Don N. como Procurador General del Excellentissimo Señor, &c. Comendador de dicho Peso Real, ha sido conferido, y asignado à dicha Na. por otra escritura tambien ante mi el mismo Escrivano en el dia de oy. Y habiendo respondido dicho Administrador, que estaba pronto, passò à executar, è introduxo à dicho N. en dicho nombre, al lugar donde està el Peso, don-

donde el dicho N. cogió unas cuerdas, y las puso en dicho Peso Real, como es costumbre, y hallò que era su peso tantas arrobas, ò libras; y se paseò por dicho tal sitio con dicho Administrador. Lo que cumplió, y executò dicho N. en el referido nombre, con animo de tomar, como tomò, la possession del citado Oficio con todos sus derechos, quieta, y pacificamente, sin empacho, ni contradicion de persona alguna; y de ello requirio al presente Escrivano le recibiera escritura pública para memoria en lo futuro; y sus efectos, è intereffes. La que así le fue autorizada en dicha tal parte, y sitiò, los expressados dia, mes, y año. Siendo testigos N. y N. vecinos de dicha tal parte. Y las Partes (à quienes yo el Escrivano doy fe conozco) lo firmaron. *Lugar de las firmas. Ante mí N. Escrivano.*

*Formulario de escritura de libertad de una  
Esclava.*

**S**epase por esta pública escritura, como yo Na. vecina de tal parte, en nombre, y como universal heredera, que soy de los bienes en que me instituyó N. mi marido yà difunto, segun parece por la disposicion de su ultima voluntad, que otorgò ante N. Escrivano à los, &c. Por quanto con escritura que pasó ante N. Escrivano en el dia tantos del año, &c. el Capitan N. vendió al dicho mi marido una Esclava (de quien la tengo adquirida) llamada entonces *Zayda*, y aora *Catharina de la Cruz*, que oy se hallará en edad de veinte y seis años, poco mas, ò menos: sus señas son, el color blanco, el pelo rubio, rostro de buen parecer, y estatura mediana. (Las señas serán distintas en cada escritura de estas, y el Escrivano las acomodará como fueren.) La qual con lealtad,

tad, amor, y constancia nos sirviò, al dicho mi marido por todo el tiempo que alcanzò de su vida, y despues à mi, lo que la ha merecido la justa reciproca, mayormente habiendose reducido à nuestra Santa Religion Christiana, y alistadose en el Gremio de los Catholicos Romanos, accion que para piedad ha sido particular, y justo motivo para manifestar la remuneracion. Por tanto, y por otros semejantes motivos, moventes mi animo, de mi grado, y cierta ciencia, para que tenga efecto en forma, como mas haya lugar en Derecho, siendo sabedora de los que en este caso me pertanecen por la presente, que ha de tener estabilidad perpetua, doy libertad, y constituyo en ella à la dicha *Catharina de la Cruz*, vecina de dicha tal parte, aunque està ausente, como si presente, y acceptante estuviera, para que desde oy en adelante use de ella, sin el yugo de esclavitud, y servidumbre. Para lo qual me desisto, y aparto de su proprie-

8

priedad, señorio, y possession, y lo cedo, y renuncio à su favor, dandole poder absoluto, è irrevocable, en su fecho, y causa propria, qual por Derecho se requiere, para que pueda tratar, contratar, comprar, vender, otorgar escrituras públicas, ò privadas, disponer testamentos, codicilarles; revocarles, comparecer en Juicio, y exercer todo lo que una persona libre puede por voluntad natural. Con la condicion, y pauto inseparable, que la dicha *Catharina de la Cruz* tenga obligacion, como desde luego se la impongo, de servir durante las vidas de mi madre, y mia, haciendo lo mismo que antes de la concession de esta libertad, la qual tendrá instantaneo cumplimiento sucedidas ambas muertes, y no antes, por titulo, ò razon alguna. En cuya forma prometo no la contradecir por mí, ni mis herederos, ò en otra manera successoras, y para en caso negativo, quiero no seamos oidos, como contra derecho que no nos pertenece. Y por la mis-

ma accion sea visto en cada acto revalidada, y aprobada esta escritura, atendiendola fuerza à fuerza, y contrato à contrato, con todas las clausulas, y solemnidades por *Derecho* necessarias para su perpetuidad, y eficacia; lo que esfi prometo observar, y cumplir. Y para ello obligo mis bienes muebles, y raices, havidos, y por haver en toda parte. Y doy poder à las Justicias, &c. Así lo otorgo, &c. Siendo testigos, &c. Y la otorgante (à quien yo el Escrivano doy fé conozco) lo firmò. *Lugar de la firma. Ante mi N. Escrivano.*

*Formulario de escritura de Magisterio, y nominacion de Maestro Sillero.*

**S**Epase por esta pública Escritura, como nosotros N. Maestro Sillero, en el corriente año Clavario del Oficio de &c. en esta Ciudad de, &c. N. N. y N, Maestros tambien Silleros, vecinos todo,

de dicha tal parte, y en estos respectiue nombres actuales Examinadores del mismo Oficio, y sus Brazos, congregados en la Sala de nuestra Casa Cofradria, donde la havemos de costumbre, para en los casos, y cosas de nuestra importancia. Previa para ello la convocacion, y aviso hecho por N. Monitor de dicho Oficio, quien assi refirió à mi el Eserivano haverlo executado, con juramento à Dios nuestro Señor, y por una señal de Cruz, que hizo conforme à *Derecho*. Assi, pues, convenidos, en presencia, y con aplauso del Señor Don. N. Alcalde, &c. fue expuesto, y apadrinado por N. Maestro, &c. N. &c. para obtener el Magisterio de Sillero, para lo qual expreso havia passado el tiempo del aprendizaje, como lo hizo constar, y presentò dos Sillas, una de cavallo, con sus cinchas de cañamo, y otra de mula, que son las piezas que se le assignaron para ello: y reconocidas por dichos Examinadores, havendolas hallado

rematadas con todas las circunstancias que se requieren segun las reglas del Oficio; como asimismo haviendoles satisfecho diferentes preguntas que le hicieron. Por tanto, de nuestro grado, y cierta ciencia, en nombre, voz, y representacion del dicho nuestro Oficio, y por sus presentes, ausentes, y venideros Maestros, por quienes prestamos voz, y caupcion de rauto en forma, concedemos, y conferimos al dicho N. vecino de tal parte, que està presente, y acceptante, el Magisterio de Sillero, y con èl todos sus honores, facultades, preheminencias, y prerrogativas, pudiendo hacer las Sillas, y demàs obras à èl pertenecientes, como tenerlas en su Tienda, ò Tiendas abiertas, públicamente venables, y fruyendo de todos los demàs Privilegios, de que hasta oy semejantes Maestros han gozado, y por Capítulos, y buenas costumbres de dicho Oficio pueden gozar. Con la calidad, y condicion inseparable de haver de seguir, y obserbar

los Capítulos establecidos , y que se establecieren en dicho Oficio , pagando las tachas , y derramas impuestas , e imponederas legitimamente à sus Maestros. En cuya forma prometemos hacer valedero , y permanente este Magisterio , obligando para ello los bienes del dicho nuestro Oficio havidos , y por haver. Y yo dicho N. de mi grado , y cierta ciencia accepto este Magisterio , con las preambulas modificaciones , y calidades , las que prometo cumplir como buen hijo del dicho Oficio , sin alegar excepcion que me competa , abdicandome el derecho para lo contrario , obligandome con mi persona , y bienes havidos , y por haver. Y por lo à cada uno de los contrayentes , respectante , damos poder à las Justicias de su Magestad , &c. Afsi lo otorgamos en tal parte à los &c. Y de las Partes ( à quienes yo el Escrivano doy fe conozco ) firmaron los que supieron , y por los que dixeron no saber , à su ruego firmò uno de los testigos , que lo fue-

fueron N. y N. vecinos de dicha tal parte.  
*N. Clavario. N. Examinador. N. testigo.*  
*Ante mi N. Escrivano.*

*Formulario de escritura de nombramiento  
 de Bayle, ò Governador de  
 una tierra.*

**S**Epase por esta pública escritura, como yo el Egregio Conde, &c. vecino de, &c. de mi buen grado, y cierta ciencia nombro en Bayle (ò Governador) de la Villa, y Baronía de tal à Vos N. vecino, &c. para que por mi, y en mi nombre rijais, governeis, y administreis la dicha Villa, y Baronía, y en ella exerzais la jurisdicción, Civil, y Criminal, que por *Derecho* es licito, y permitido, è impongais qualesquier penas, así corporales, como pecuniarias, por qualesquier causas, motivos, ò razones, y executeis aquellas, y tambien las ya impuestas, y establecidas, y las que en adelante les

impusieren , y establecieren , y lo procedido de ellas cobreis , y recibais , y aquellas remitais si os pareciere , y perdoneis , y mandeis perdonar , y remitir , y deis , y promulgeis qualesquier sentencias en qualesquier causas que oy se sigan , y en adelante se figuieren , assi Criminales , como Civiles , segun , y como en *Derecho* procediere ; y mandeis se den y promulguen ; y aquellas mandeis se executen por Vos , ò por los Oficiales de dicha Villa , y Baronia . Y nada menos hagais qualesquier composiciones , remisiones , y absoluciones de qualesquier delitos por mis Vassallos de dicha Villa , y Baronia , y otros qualesquier en aquella , y en su termino cometidos , y que en adelante se cometieren , ò perpetraren ; y para ello hagais qualesquier provisiones , y firmeis qualesquiera Autos , y Escrituras . Y prometo , y me obligo con mis bienes havidos , y por haver de guardar , y haver por firme todo lo que por mi , y en mi nombre obser-

varedes. Y yo dicho N. acepto el referido nombramiento de Bayle, (*ò Governador*) y prometo, y juro à Dios nuestro Señor, y por una Cruz; y palabras de los Santos quatro Evangelios, en poder de dicho Egregio Conde de tal, que me portaré bien, y finalmente en el exercicio de dicho Oficio Judicial, y extrajudicialmente, segun Leyes Reales. Y para su cumplimiento oblgó mi persona, y bienes havidos, y por haver. En cuyo testimonio otorgamos respectivamente la presente en tal parte à los, &c. Siendo testigos N. y N. vecinos de dicha tal parte. Y los otorgantes (*à quienes yo el Escrivano doy fe conozco*) lo firmaron. *Lugar de las firmas. Ante mi N. Escrivano.*

*Formulario de Escritura de nombramiento de Assessor, y Themiende de Justicia.*

**S**ébase por esta pública Escritura, como yo Don N. &c. de mi buen grado, y cierta ciencia, en la mejor forma que

puedo , elijo , y nombro à Vos N. Abo-  
gado , vecino , &c. en Assessor , y The-  
niente de Justicia de dicho Lugar de tal , y  
su termino , en todas las causas , pleytos,  
casos , y negocios movidos , y que en ade-  
lante se movieren , asì por mis vassallos,  
de dicho Lugar , y su termino entre ellos,  
como por otras qualesquier personas con-  
tra aquellos , y qualesquier delitos alli he-  
chos , y que en adelante se hicieren , y  
perpetraren ; y hagais qualesquier autos,  
y procedimientos , segun Ordenanzas , y  
Leyes Reales , asì Criminal , como Civil-  
mente , impongais penas corporales , y  
pecuniarias , mandandolas deducir à su  
debida execucion. Asimismo hagais qua-  
lesquier excepciones , embargos , notacio-  
nes de bienes , extracciones , y ventas,  
procediendo contralos delinquentes , asì  
por processo de ausencia , como de presen-  
cia , ò rebeldia , recibiendo qualesquier  
confesiones , y respuestas. Y finalmente  
hacer todo aquello que en dichos pley-  
tos,

tos, y procesos fuere necessario, y que semejantes Assesores, y Thenientes de justicia deben, y pueden hacer, que aqui lo quiero tener por expressado, como si fuere escrito, y continuado; de tal forma, que en lo referido, y acerca de ello, y sus dependientes annexos, y connexos, no os falte poder alguno. Y para su cumplimiento, y obligo mis bienes havidos, y por haver. Y yo dicho N. Abogado, aceptando como acepto el expressado nombramiento, prometo, y juro à Dios nuestro Señor, y por una señal de Cruz, y palabras de los Santos quatro Evangelios en poder de dicho Ilustre Señor Marqués de tal, que me portaré bien, y fielmente en el exercicio de este Oficio, y que administraré Justicia, segun nuestras justissimas Leyes Reales, obligando para su cumplimiento mi persona, y bienes havidos, y por haver. En cuyo testimonio otorgamos respectivamente la presente, en tal parte à los, &c. Siendo testi-

gos N. y N. vecinos de dicha tal parte. Y los otorgantes (à quienes yo el Escrivano doy fé conozco) lo firmaron. *Lugar de las firmas. Ante mi N. Escrivano.*

*Formulario de escritura de nombramiento de Juezes Arbitros, ò Compromissarios.*

**S**Epase por esta pública Escritura, como nosotros N. y N. vecinos, &c. Por quanto entre nosotros, por derechos, y pretensiones distintas, se han seguido pleytos por ante la Justicia Ordinaria de tal, como del Fuero competente en sus principios, ò primeras instancias, que aora se hallan dichos pleytos, ò processos en grado de apelacion en la Real Audiencia de tal, siendo las pretensiones por parte de mi dicho N. *estas, y estas, expressandolas todas, citando las fojas de los processos.* Y por parte de mi dicho N. (*que será la otra Parte*) se pretende *esto, y esto, expressandolo tambien de la misma forma.* Deseando

do ambas Partes en esta varia numerosidad de pretensiones , con otras accesorias, y dependientes que pueden suscitarse, tener loable declaracion , y desengaño de lo que à cada uno de nosotros pertenece, sin dispendio de quantiosas costas, estableciendo al mismo passo una fraternal tranquilidad , la que prevemos , y prevenimos lograrse por la justificada intencion, inteligencia , y zelo de dos personas , en quienes se afianza la mas promeditada, y recta declaracion. Por tanto del modo que mejor aya lugar en *Derecho*, estando, como lo declaramos, sabedores del que à cada uno para este caso nos pertenece, de nuestro buen grado, comprometemos, y nombramos Jueces Arbitros, y por nuestra utilidad, y conveniencia Arbitradores, à N. y N. Doctores en ambos *Derechos*, vecinos, &c. presentes, y aceptantes, para que por amigable composicion, y aun por riguroso *Derecho* con bastante poder, que para ello les otorgamos, den-

dentro del termino de dos meses desde el dia de oy contados ( reservandonos la facultad de prorrogarle ) con citacion nuestra , ò sin ella , ni otra solemnidad , aunque tal por *Derecho* se requiera , vean , examinen , y reconozcan las causas , y processos referidos , y sobre sus pretensiones , y derechos determinen , y definitivamente pronuncien con formal sentencia , á cuya declaracion estarèmos sumisos ( reservandonos la apelacion , y proclamacion de ella , por titulo de nulidad , atentado agravio , ù otro por *Derecho* admisible ) para que se execute en el punto de su pronunciacion , entendiendose como cosa juzgada por nosotros pedida , y consentida , sin esperar termino para ello. Lo que si alguno de nosotros no cumpliere ( à excepcion de las justas causas prevenidas , ò alguna de ellas demàs de la pena Civil de no ser oïdo , sea visto incurrir en la de tantos reales , y costas , moneda corriente , pagadoras por la Par-

te inobediente à la otra , que desde luego nos damos por condenados con prevenido apremio. Y para lo así cumplir obligamos nuestras personas, y bienes havidos, y por haver. Y damos poder à las Justicias, &c. *Se pondrà el poderio extenso ad longum.* Y hallandose presentes los dichos N. y N. Doctores en ambos *Derechos*, nombrados por Jueces Arbitros Arbitradores, dixeron acceptaban este Oficio, y juraron à Dios nuestro Señor, y por una señal de Cruz, (*harà el Escrivano la hagan*) conforme à *Derecho* procederàn en su exercicio recta, y fielmente, sin atender à respeto alguno, ni hacer cosa en contrario por odio, amor, ni interés, sino conformandose en todo con nuestras justissimas Leyes Reales de Castilla. Así todos lo otorgaron en tal parte à los, &c. Y de las Partes (à quienes yo el Escrivano doy fé conozco) los que supieron escribir firmaron, y por los que dixeron no saber, firmò à su ruego uno de

de los testigos, que lo fueron N. y N. vecinos de dicha tal parte. *Dotor N. Dotor N. N. testigos. Ante mi N. Escrivano.*

*Formulario de escritura de nombramiento de Escrivano para compromisso.*

**S**epase por esta pública Escritura, como nosotros N. y N. vecinos de tal parte, de nuestro buen grado, y cierta ciencia, y cada uno por su derecho, nombramos, y constituimos actuario de la causa de compromisso (por nosotros otorgado en el dia de oy ante el presente Escrivano) à N. tambien Escrivano de la dicha tal parte, aunque ausente como si presente, y al encargo acceptante estuviere, para cuyo efecto respectivamente le concedemos las facultades, y preheminiencias à este Oficio anexas, con sus derechos que prometemos pagarle, obligando para ello nuestras personas, y bienes havidos, y por haver. Y  
da-

damos poder à las Justicias, &c. Así lo otorgamos, en tal parte à los, &c. Siendo testigos N. y N. vecinos de dicha tal parte. Y los otorgantes (à quienes yo el Escrivano doy fé conozco) no firmaron porque dixeron no saber escribir, y à su ruego lo firmò un testigo. *N. testigo. Ante mi N. Escrivano.*

*Formulario de escritura de la notoriedad, y  
acceptacion del nombramiento  
antecedente.*

**E**N tal parte à los, &c. el Escrivano infraferito, à instancia, y pedimento de N. y N. &c. contenidos en la escritura que antecede, hice notorio à N. Escrivano, quien espontaneamente dixo lo admitia, y en su exercicio jurò à Dios nuestro Señor, y por una señal de Cruz, conforme à *Derecho*, se portarà como buen Escrivano. Y lo firmò. De que doy fé. *N. Escrivano. Ante mi N. Escrivano.*

*For-*

*Formulario de escritura testimonial  
de abono.*

**E**N la Ciudad de N. à los , &c. ante mí el Escrivano , y testigos infraescritos, compareció N. Oficial de Platero, natural de la Villa de Madrid, habitador al presente en esta dicha Ciudad, y dixo: Que para los fines , que en justicia, ò en otra forma necesitare, y aprovechar le pudieren, convenia à sus derechos le recibiesse pública escritura, de que actualmente estaba exerciendo la Facultad de Platero, de mas de dos años à esta parte, en esta misma Ciudad, y casa de N. Maestro Platero , portandose legalmente en ella , y procediendo en los exercicios de fiel Christiano, buena vida, y costumbres, sin nota de escandalo , ni sospecha de mal vivir. Y hallandose presente à lo susodicho el mencionado N. Maestro Platero, interrogado por mí el Escrivano , si lo  
pro-

propuesto por el citado N. era cierto, y en la conformidad que lo referia : haviendo precedido juramento , que voluntariamente hizo à Dios nuestro Señor , y por una señal de Cruz, conforme à Derecho, declaró ser todo en la misma forma , que se dexa expresada por el mencionado N. lo que le constaba por haver trabajado este en su casa mas de dos años consecutivos, en cuyo tiempo havia cumplido exactamente con su obligacion, y puntualidad acostumbrada , que los demás Oficiales de credito , y estimacion practican , dandole cabal satisfaccion , asì de los instrumentos adherentes à su Oficina , que le entregaba , como de la hacienda , oro , plata, piedras preciosas, y caudal que dexaba à su encargo, sin haverle hecho el menor fraude , ni detrimento. Y que asimismo en el referido tiempo le ha visto exercitar à dicho N. obras de fiel Christiano , estando entre todos los que le conocen , tenido , tratado, y reputado por tal , sin la

mas leve noticia en contrario. De todo lo qual requiriò à mi el infrascripto Escrivano , el dicho N. le autorizasse la presente escritura pública , que le fue ante mi así recibida para futura memoria , y utilidad de sus derechos , en los referidos dias , mes , y año. Siendo testigos N. y N. vecinos de dicha tal parte. Y dicho N. (*serà el Maestro* ) à quien yo el Escrivano doy fé conozco , lo firmò ; y por el requiriente , que dixo no saber , firmò un testigo. *N. Maestro Platero. N. testigo. Ante mi N. Escrivano.*

*Otro Formulario de escritura testimonial de abono, diferente de la que antecede.*

**N.** Escrivano , vecino , &c. doy fé , que ante mi oy dia de la fecha pareciò N. Regente Cura de Almas de la Iglesia Parroquial de , &c. certifico : que Doña N. hija de , &c. de estado doncella, su Parroquiana , es persona huerfana, Noble-

ble, virtuosa, de buena vida, y costumbres, viviendo al amparo del que la quiere dar una limosna; y tan pobre de solemnidad, que para cumplir con los preceptos Ecclesiasticos de oír Missa, confessar, y comulgar, es preciso asistirle con algunas limosnas para la decencia de su vestir, y ayuda de sus alimentos. Y requerido yo el presente Escrivano por dicho N. Regente Cura de Almas, doy la presente pública escritura testimonial en tal parte, à los, &c. Siendo testigos N. y N. vecinos de dicha tal parte. Y el Otorgante (à quien yo el Escrivano doy fé conozco) lo firmò. *Lugar de la firma. Ante mi N. Escrivano.*

*Formulario de escritura testimonial, diferente de las que anteceden.*

**E**N tal parte, à los, &c. ante mi el Escrivano, y testigos infraescriptos pareció N. &c. y dixo: Que para ciertos fi-

nes, en memoria futura, y utilidad de sus derechos, le convenia hacer evidente, y notorio por instrumento público, que es nacido en esta Ciudad, (*Villa, ò Lugar*) hijo legitimo, y natural de N. y Na. confortes, y por tales legitimos casados, y Christianos viejos tenidos, y reputados en comun opinion: que el dicho N. su padre fue hijo legitimo, y natural de N. y Na. confortes, y vecinos de tal parte; que la dicha Na. su madre fue hija legitima, y natural de N. y Na. confortes, sus abuelos. Y que assi estos, como aquellos, respectivamente, han sido tenidos, y reputados por legitimos casados, y Christianos viejos, por personas virtuosas, de buen exemplo, zelosas del servicio de Dios nuestro Señor, temerosas de su Divina Justicia, sin haverse jamás oido cosa en contrario; antes bien siempre han sido vistos, y empleados en Actos Catholicos, y Christianos, frequentando los Templos, y Sacramentos; y sin haverse visto (por la  
gra-

gracia de Dios ) castigados de macula  
contra su Santa Ley. Y para verificar este  
hecho , pidió , se reduxessen à escritura  
pública los dichos , y deposiciones de N.  
de tal Oficio , y edad que dixo ser de tan-  
tos años , poco mas , ò menos ; de N. de  
edad que dixo ser de tantos años , poco  
mas , ò menos ; y de N. de edad que dixo  
ser de tantos años , poco mas , ò menos,  
vecinos los tres de esta dicha tal parte,  
que sobre ello pueden testificar. Y como  
se hallassen presentes , en virtud de jura-  
mento , que voluntariamente en poder de  
mì el presente Escrivano separadamente  
prestaron à Dios nuestro Señor , y por  
una señal de Cruz , conforme à Derecho,  
interrogados de lo susodicho , respondi-  
eron , y conestemente asseguraron tener  
por verdad quanto arriba se contiene. Lo  
que les constaba , y decian saber por ha-  
verles conocido à todos los nombrados,  
tratandoles , y comunicandoles , y vien-  
doles tratar , y comunicar por tales hijos,

padres , y abuelos , *respectivè* , todos reputados por Catholicos Christianos viejos, observantes de la Ley de Dios , de exemplares costumbres , honesta vida , sin macula , ni refabia contra la Sagrada Fè , en que han permanecido , y los que hasta oy viven permanecen. Lo que assi ratificaron , baxo el juramento prestado, teniendo afsimismo por público, y notorio, sin haver jamás oïdo cosa en contrario , ni de la menor sospecha. De todas las referidas cosas , à pedimento del dicho N. recibì esta escritura pública testimonial , en tal parte , à los , &c. Siendo testigos, &c.

*Formulario de escritura testimonial de una fè de Magisterio.*

**E**N tal parte, à los, &c. N. Escrivano, vecino, &c. constituido en la Casa Colegio de Plateros de , &c. à instancia, y requerimiento de N. vecino de la dicha tal parte : N à cuyo cargo estàn los libros,

y papeles de dicho Colegio, me exhibió este un libro de pliego entero, foliado con cubiertas de pergamino, (y las demás señas) titulado de Magisterios; y en el año tantos se encuentra en dicho lib. al fol. tantos, un mote del tenor siguiente. *Se copiará.* Y para que conste, à instancia, y requerimiento del mismo N. doy el presente, que signo, y firmo en dicha tal parte, los referidos dia, mes, y año, con fé de que dicho mote concuerda con su original citado, que esta escrito alli con letra legible, sin borron, ni enmendados ( *Si no fliere assi, se expressará como estuviere.* )  
*En Testimonio* ✠ *de verdad. N. Escrivano.*

*Formulario de escritura de licencia para hacer una Proceesion por territorio de otra Parroquia.*

**S**E pase por esta pública escritura, como yo N. Presbytero, vecino, &c. Sindico del Reverendo Clero de tal de la pre-

sente Ciudad : ( ò Villa ) consta del poder para lo infrascrito , por el que autorizò N. Escrivano , à los, &c. que yo el presente Escrivano doy fé haver visto : de mi grado , y cierta ciencia , concedo permisso , y facultad ( sin perjuicio de otros qualesquiera derechos de dicho Clero) al Convento , y Religiosos, de, &c. construido en tal sitio , dentro del ámbito , ò territorio de tal Parroquia , para que en el dia de tal puedan hacer la Proceccion de tal Santo , por las calles , y territorio de dicha Parroquial. Con calidad, que por la presente concession , y licencia, aora , ni por tiempo alguno , puedan alegar posesion , antes bien los derechos de dicho Clero resten siempre en su fuerza , y valor. La qual concession , y permisso doy por esta vez tan solamente , y con pauto que tenga obligacion dicho Convento de pagar à dicho Clero tanto , moneda corriente , por los derechos tocantes à éste. Y hallandose presente el P. Fr. N. Sindico,

co,

eo , ò Procurador de dicho Convento ;  
accepta la dicha licencia en el modo , y  
forma contenido , prometiendo en dicho  
nombre , que en ningun tiempo alegarã  
poffession fu Convento , salvando siem-  
pre los derechos de dicho Reverendo Cle-  
ro en todo , y por todo. Y el dicho N.  
Presbytero , Procurador de dicho Clero,  
en este nombre confieffa haver recibido  
realmente , y de contado en presencia de  
mì el Escrivano, de que doy fé , tantas lib.  
moneda corriente , segun assi se diò por  
contento , y le otorgò carta de pago en  
forma. Assi lo otorgaron en tal parte , à  
los , &c. Siendo testigos N. y N. vecinos  
de dicha tal parte. Y ambas Partes (à  
quienes yo el Escrivano doy fé conoz-  
co) lo firmaron. *Las firmas.*

*Ante N. Escrivano.*



*Formulario de escritura de palabras  
de casamiento.*

**N**N tal parte, à los, &c. ante mi el Es-  
crivano, y testigos infraSCRIPTOS,  
pareció el señor Don N. hijo legitimo, y  
natural de los Excelentísimos Señores  
Don N. Duque, &c. y Doña N. confor-  
tes, vecinos, &c. el qual dixo: Que por  
quanto los dichos Exc.mos Señores sus  
padres tienen capitulado, y ajustado con  
los Señores, &c. vecinos de tal parte, pa-  
dres de la señora Doña, &c. que prece-  
diendo permiso, y dispensacion de su  
Santidad (por ser, como son, parientes  
en tal grado de consanguinidad) se despo-  
saràn por hecho, ò palabras que hagan  
verdadero, y legitimo matrimonio. Ha-  
viendose conseguido el obtento de dicha  
dispensacion por la Suma Clemencia de  
Nuestro Santísimo Padre N. de feliz me-  
moria. Teniendo yà para el debido cum-  
pli-

plimiento de las infrascriptas cosas el referido señor Don N. la desengañada, y cabal edad de veinte años, bastante à poderse obligar natural, y civilmente para la execucion de lo capitulado por los dichos Exc.mos Señores, sus padres, con dicha señora Doña N. y siendo esta capáz en la edad de diez y seis años, que oy tiene, asfi para la acceptacion de la presenre palabra, como para la correlativa obligacion en el cumplimiento de su parte. Por tanto, por el mucho amor, que segun Dios manda tiene à dicha señora Doña N. como por otras causas, y respetos que debidamente mueven su animo, dixo: Que prometia, y prometio, daba, y diò su fé, y palabra de presente para futuro desposorio, y perpetuo matrimonio con la referida señora Doña N. precediendo las rituales Moniciones, y Sagradas solemnidades, que manda el Concilio de Trento, prometiendo la que otra no serà su esposa. Y para mayor firmeza, cumplimiento, y valididad

dad de esta promesa , jurò à Dios nuestro Señor, y por una señal de Cruz , conforme à Derecho, la qual mantendrá, y executará luego que por dicha señora D.N. requerido fuere , prometiendo no pedir relaxacion de este juramento à su Beatitud, ni otro algun Prelado , para ello poder haviente. Y si ( lo que Dios no quiera ) le pidiere, desde aora para entonces quiere no le valga, pues quantas relaxaciones implorare, otros tantos juramentos hace , excediendo de nuevo siempre en uno. Todo lo qual aseguro hacer libre , y espontaneamente , sin fuerza , pavor , interès , ni otro algun apremio , ù respeto intrinfeco , ni extrinfeco , tacito, ni declarado , sino por la benevolencia de entrambos , y acierto en la felicidad de este matrimonio. La qual promessa, y palabra diò con calidad, que dentro de tres meses , contadores despues del dia de oy , ha de haver embiado la referida señora Doña N. otra escritura , y promessa, aceptando la presente, para que as-  
si

si ambas conformes tengan en todo reci-  
proco cumplimiento. La qual el dicho se-  
ñor Don N. desde aora para en dicho ca-  
so acepta, y de nuevo admitirà, y acepta-  
rà siempre que se le requiriere por parte de  
la expreslada señora Doña N. Y para la  
execucion de lo susodicho obligò su per-  
sona, y bienes havidos, y por haver. Y  
diò poder à las Justicias, &c. Asì lo otor-  
gò en dicha tal parte, los referidos dia,  
mes, y año. Siendo testigos, &c.

*Formulario de escritura de perdono*

*muerte.*

**S**epase por esta pública escritura, como  
Soyo Na. viuda de N. N. y Na. confor-  
tes, padres de la dicha Na. vecinos de tal  
parte. Por quanto la segunda Persona de  
la Santissima Trinidad, quando descen-  
diò del Cielo à la Tierra, tomando Car-  
ne humana, enseñò, y predicò à todos los  
Fieles Christianos la paz, y concordia, que  
haviamos de tener: En la Aparicion que  
hi-

hizo à sus Santos Apostoles, y Discipulos, antes de la Fiesta de su gloriosissima Ascension, la primer salutacion fue decirles: *Mi paz os doy, y os dexo mi paz*: En la santissima Oracion, que hizo por su boca, para enseñarnos à orar, y pedir à Dios lo que nos conviene, le pedimos perdone nuestras culpas, como perdonamos nuestros agravios; enseñandonos tambien à hacerlo, quando pendiente del Arbol de la Cruz, pidió, y rogò à su Omnipotente Padre, perdonasse à sus enemigos. Siguiendo estos documentos, y deseando salvar nuestras almas, por amor, y reverencia de su Divina Magestad, para que se digne perdonar nuestras culpas, y pecados. Atendido, y considerado, que N. y N. vecinos de tal parte, se hallan culpados del occiso, y muerte perpetrada en la persona de dicho N. marido, y yerno respectivamente nuestro, y que criminalmente se hallan acusados ante el Señor, &c. y su Tribunal de Justicia, en donde  
se

se ha fulminado proceso, y denunciadoles por dicho delito; y que en este tiempo diferentes personas de autoridad, letras, y virtud, se han interpuesto en nosotros, para que otorgáramos esta escritura de perdon. Por tanto, de nuestro buen grado, y cierta ciencia, movidos, é inclinados de los respectos arriba dichos: no porque no se nos hará justicia, si quisiéramos seguir esta causa; ni movidos de dolo, temor, ni fuerza, sino de nuestra libre, y espontanea voluntad, en aquellos mejores modo, forma, y via que de Derecho hacer lo podemos, siendo ciertos, y sabedores del que en este caso nos compete, absolvemos, y perdonamos à los dichos N. y N. y à qualquier otro, ù otros de toda la culpa, odio, rencor, y mala voluntad que concebimos, y teniamos contra los susodichos, por razon del sobredicho occiso, y perpetracion de la muerte del referido N. y les remitimos, y cedemos todas las acciones, questiones, demandas, pro-

se-

secucion de estas , acusaciones , injurias , penas civiles , criminales , pecuniarias , corporales , daños , expensas , y otras qualesquier , que al presente , y en adelante contra los sobredichos , y otro , ú otros , assi en sus personas , como en sus bienes , tenemos , y podíamos tener , proponer , y mover , assi en Juicio secular , como Eclesiastico , por razon de la sobredicha perpetracion . Haciendoles para mayor cautela pauto solemne , perpetuo , real , y personal , de *alterius aliquid non petendo* ; como ni de agenciar , ni reconvenir à los supra mencionados , assi en Juicio , como fuera de el , por las causas referidas . Y suplicamos à la Sacra Catolica , y Real Magestad del Rey nuestro Señor , y à qualquiera Ministro , su jurisdiccion exerciente , para el conocimiento de esta causa , que por su acostumbrada benignidad , y clemencia se dignen no proseguir contra los sobredichos , antes bien totalmente les perdonen , è indulten ; y assimismo mandar

dar que el dicho proceso, ú procesos, autos, provisiones, è instancias, por lo sobredicho hechas, y publicadas, se cancelen, casen, y anulen, como por el presente, todo ello, cada cosa, y parte de ello, nosotros cancelamos, casamos, y anulamos, queriendo tenerlo por nulo, casado, y anulado, desde la primera linea, hasta la ultima *inclusivè*: de tal modo, que à nosotros, ni à los nuestros en adelante pueda aprovechar, ni à los supra mencionados, ni à alguno de ellos dañar; antes bien carezcan de toda fuerza, valor, y efecto, como si hechos no fueren. Y prometemos à los referidos N. y N. y à qualquier otros, y à los que su derecho representàren, que por razon de dicha occision, y delito, en jamàs les reconvendremos, ni convenir permitiremos civil, ni criminalmente, antes bien nos imponemos silencio perpetuo. Para firmeza de lo qual obligamos todos nuestros bienes muebles, y raíces havidos, y por haver. En cuyo testimonio otorgamos la presente en tal

parte à los , &c. Siendo testigos N. y N. vecinos de dicha tal parte. Y los Otorgantes (à quienes yo el Escrivano doy fé conozco) lo firmaron. *Las firmas. Ante mi N. Escrivano.*

N O T A.

Al tenor de estos Formularios podria aumentar esta Division mucho mas: pero para hermanar el volumen de este seg. Tomo con el primero, lo dexo. Por aora se suspende para la Prensa la presente Obra en este estado. Pareciendo à los Escrivanos bien , como se confia , darè à la luz pública el mayor volumen de mis trabajos, que son mas de seiscientos Formularios de escrituras públicas, que restan en mi poder, separadas las especies por Divisiones. Una de Arrendamientos. Otra de Cartas de pago. Otra de obligaciones. Otra de Poderes. Otra de Ventas. Otra de Donaciones. Otra de Cabreves. Y assi de todos generos con erudicion , y theorica de mucho aprecio cada una , segun se previene en nuestras justissimas Leyes Reales de Castilla. TA-

# T A B L A

DELAS COSAS NOTABLES DE  
este segundo Tomo.

*La D. significa Division, la P. Pagina, y la N. Nota.*

## A

**A**ctos Judiciales, advertencias sobre ellos à los Escrivanos, Jueces, y Assesores de ellos, d. 2 p. 151. n. 19.

Auto de nombramiento de Assessor, p. 154. su acceptacion, notificacion, y juramento, ibi.

Adopcion, ò rogacion, como se han con las herencias, con los sustitutos, d. 1. p. 47. n. 33. el adoptado quando perderà el derecho de la herencia, p. 48. n. 34.

Albaceas. vide Manesores del Alma, Testamentarios, Almoneda que sea, su ori-

gen, d. 2. p. 98 su execucion, ibi. y n. 1. como esplicarà el Escrivano la Relacion del Corredor sobre lo que en ella se vendiò, p. 101. quando el Albacea ha bendido, y entrega el precio, p. 103. como la ha de alargar el Escrivano, p. 104.

Arras, què sea, d. 4. p. 217. n. 6. quando se pueden hacer estas donaciones, ibi. pueden se acrecer, ibi. Hasta quanto, y en qué puede el que casa dar en arras, p. 220.

## B

**B**ien de alma, hasta quanto se puede disponer, d. 1. p. 11. despues de muerto el Testador como expressarà la clausula el Escrivano, p. 80. y 81.

Bienes exemptos de las trabas de la execucion, p. 208. n. 9. p. 209. n. 10. si fueren muebles como, y en quien se han de depositar, p. 211. n. 13.

Bodas, sus escrituras, y capitulos matrimoniales llanos, y ordinarios, d. 4. p.

220. con pauto especial de ser partibles, p. 223. otro Formulario con otros pautos, y condiciones, p. 227. de bienes, muebles, y derechos, p. 131. de diferentes circunstancias a las dichas, p. 233. para despues de casados, con pautos especiales, p. 239. con otros pautos diferente; , p. 243. de confesion, y declaracion de bienes recibidos, para constituirles en dote despues de casados, p. 247. otra diferente de cartas matrimoniales, p. 249.

## C

**C**Avalleros, como, y quando/han de hacer sus testamentos, d. 1. p. 11. que bienes tienen salvos para no iravarse en execuciones, p. 209. n. 9.

Casamiento, en donde, y por que fue instituido por Dios, d. 4. p. 215. n. 3. porque se llama Matrimonio, p. 216. n. 5.

Casados clandestinamente pueden ser delheredados. Sus penas, p. 66. n. 38.

Cautivos no pierden el derecho á sus bienes, d. 1. p. 60. n. 36.

Cession de bienes, su pregon, y edicto para la citacion personal, d. 3. p. 199. fe de haverse pregonado, y fixado, p. 20.

Codicilio, què sea, d. 1. p. 5. quien le pueda otorgar, ibi. puede hacerse por escrito, ibi. no admite herederos, ibi. no tienen entre si dependencia, ibi. su Formulario, p. 83. y 84.

Coiredores, què sean, sus obligaciones, y cargos, d. 7. p. 99. lo que se les prohibe, ibi. n. 1.

Curadores, què sean, p. 24. quienes pueden serlo, ibi. y p. 25. quienes pueden nombrarles, ibi. sus obligaciones, p. 26. n. 18. no pueden comprar bienes de los Menores, ibi. n. 19. su porte sobre inventarios, d. 2. p. 105. n. 4.

## D

**D**esheredamiento, què sea, d. 1. p. 57. razones, y causas para desheredar padres à hijos, ibi. p. 44. n. 30. p.

66. n. 38. abuelos, y padres á sus descendientes, p. 57. 58. y 60. n. 35. 36. y 37. causas para desheredar hijos á padres, p. 62. y 63.

Deposito de bienes en poder de un Tutor, ò Curador, d. 2. p. 144.

Desposorio, què sea, y cómo sea, d. 4. p. 215. n. 2.

Dote, què sea, d. 4. p. 217. n. 6. quien, y hasta quanto puede señalarse á las hijas en dote, p. 218. escritura de adición, p. 237.

## E

**E**clesiastico debe señalar legado en su testamento á su Obispo, d. 1. p. 35. n. 37.

Execuciones, sus Mandamientos, y Formularios, d. 3. p. 157. n. 1. extension de su requisitoria, p. 156. sus autos originales si se deben exhibir. p. 159. n. 2. auto de cumplimiento de la requisitoria, ibi. su traba en la persona executada, deposito, y cumplimiento, p. 160.

traba en los Bienes muebles, ò raíces del executado, y deposito en su ausencia, p. 166. y 211. n. 14. citacion para los pregones, p. 211. n. 14. p. 162. notificacion al Pregonero para los pregones, quando el executado no los quiere dár por hechos, p. 165. terminos para los pregones, p. 211. n. 14. su relacion de haver sacado los bienes à pregon, ibi. citacion de remate, p. 169. y 211. n. 14. auto de su cumplimiento, p. 171. n. 3. para el cedula, ibi. auto de cumplimiento de la requisitoria, p. 172. relacion del Pregonero sobre el quarto pregon, p. 175. fe de postura en los bienes executados, p. 175. justiprecio de bienes raíces executados, p. 183. remate de bienes, p. 185. y 186. à quien se ha de notificar este auto de remate, ibi. n. 7. testimonio del deposito que hace el postor de los bienes rematados, p. 187. libramiento de entrega del depositario, p. 189. fe del re-  
ci-

cibo en el libramiento, p. 190. fe del recibo para los autos en virtud del libramiento, ibi. venta judicial hecha por el Juez de la execucion, p. 191. testimonio de esta venta en los autos, p. 196. possession de los bienes raices, ibi. auto de adjudicacion *in solutum*, p. 198. mejora de execucion, p. 204. ausente, ò preso el executado, p. 207. y n. 8. auto de su cumplimiento, p. 207. tiempo determinado para llevar los Ministros, y Justicias las decimas de las execuciones, p. 209. n. 11. los Escrivanos no pueden percibir sus derechos, ni decimas de execucion, hasta cumplidas condiciones, p. 210. n. 12. ni los Alguaciles, ibi. n. 13.

## F

**F**alcidia quando ha lugar, d. p. 2. 112. n. 10.

Fiadores no pueden serlo las mugeres, d. 1. p. 58.

Fianza de *saneamiento*, d. 3. p. 163. lo  
mis-

mismo se executará en la requisitoria con esta , que con el executado , p. 183 n. 6.

Fianza de la Ley de *Toledo* , d. 3. p. 172. alargarse en el prothocolo , p. 174. como alargará la fè de esta fianza en los autos , ibi

## G

**G**Anado lanar su exempcion , y quando , d. 3. p. 208. n. 9.

## H

**H**eredero , què sea , d. 1. p. 31. quienes puedan serlo , p. 33. ibi n. 25. y quienes no , ibi. y p. 31. 35. y 60. n. 35. 36. y 52. como podrán admitirla , d. 2. p. 106. n. 5. plazo para aconsejarse sobre aceptarla , pag. 106. y 107. causas para perder los herederos la herencia , p. 64. quando hereda el Rey , p. 65. quando se nombrare heredera el alma , p. 80. qué herederos pueden pedir plazo , y aconsejarse , y como , p. 108. quando puede el heredero vender , p.

109. n. 6. si despues de aconsejado hu-  
viere de bolver la herencia porque no la  
quiso , como lo ha de executar , p. 110.  
n. 7. deben hacer los herederos inven-  
tarios , ibi. n. 8. como ha de pagar el he-  
redero à los interessados , p. 112. n. 10.  
si fueren pagados los demandados pri-  
mero que los acrehedores , que debe ha-  
cerse , d. 2. p. 112. n. 10.

Hermafrodita , si predominare el sexo fe-  
minco , no puede servir de testigo en los  
testamentos , ni en otras mandas que el  
hombre hiciere , d. 1. p. 9.

Hijos , quienes pueden ser llamados , y  
quienes no à la herencia , ò mejoras , y  
como se deban considerar , d. 1. p. 31.  
32. 33. 35. y 61. n. 37.

Hijosdalgo , sus exempciones en las exe-  
cuciones , d. 3. p. 208. n. 9.

I

**I**nventario , què sea , d. 2. p. 105. quando  
puede claudicar , p. 105. n. 4. quien de-  
be hacerle , y quando , p. 110. n. 8. Si  
pas-

passare el plazo , en que incurre el here-  
 dero testamentario , p. 105. n. 11. y. p.  
 117. n. 14. ante quienes debe hacerle , p.  
 110. n. 8. durante el tiempo del dere-  
 cho para el inventario, no puede ser exe-  
 cutado el heredero , p. 112. n. 10. No  
 por esto pierden el derecho los interessa-  
 dos al testamento , ibi. Inventario hecho  
 con fraude , penas contra el heredero,  
 y su conocimiento , 115. Variedad de  
 inventarios , 117. n. 14. Formulario  
 para el extrajudicial , 117. Si el Alba-  
 cea fuere Eclesiastico , 120. si fuere apo-  
 derado 121. si fuere viuda , 123. si hu-  
 viere de añadir al inventario , 125. Pa-  
 ra inventario judicial, y Auto de Ofi-  
 cio , 128. 129. n. 16. para vista del ca-  
 daver , y entrega de las llaves , p. 132.  
 n. 17. para quando huviere nombrado  
 en el testamento Tutor, y Curador 133.  
 n. 18. Si se nombraren por el Juez , ibi.  
 y p. 134. Escritura de inventario judi-  
 cial de bienes muebles de Menores, 140.

Su prosecucion, 141. de bienes raices,  
y sus frutos, 145. de tierras, 147. Pre-  
gon para citar à los interessados testa-  
mentarios à la afsistencia de los inventa-  
rios de Oficio, 149. Fé, y diligencia de  
dicho pregon, p. 151.

Juglar, quando pudo ser desheredado de  
su padre, d. 1. p. 59. n. 35.

## L

**L**egados, còmo se expressan, d. 1. p.  
77. Legatarios, quienes sean, d. 2.  
p. 111. n. 9. si no estuvieren presentes à  
los inventarios, què acciones les quedan,  
ibi.

## M

**M**Andas testamentarias revocado el  
testamento podràn repetirse, d. 1.  
p. 15. n. 10. quando se pierdan, p. 66.  
73. y n. 40. deben ser llamados todos los  
interessados por los herederos, d. 2. p.  
111. n. 8. à què tiempo podràn los man-  
datarios entrar à pedir al heredero, p.  
112. n. 10.

Man

Maneffores del Alma quien sean, y sus obligaciones, d. 1. p. 15. sus provechos, ibi. para nombrarles el testador no es necessario que estèn presentes, ibid. quando fueren muchos nombrados, p. 18. quien pueda apremiarles al cumplimiento de su encargo, ibi. qualquiera del Pueblo puede delatarles al Obispo de omiffos, ibi. su omiffion es de temer, p. 19. n. 13. si fueren privados de este oficio, lo que pierden, ibi. nombramiento, p. 82. Vide *Albaceas, Testamentarios.*

Madre quando recobra del hijo el dote, d. 1. p. 52. 53. 54.

Mandamiento de apremio, y pago, d. 3. p. 155. n. 1. de apremio, p. 177. su auto de cumplimiento, quando, y como, p. 181. n. 5. su requisitoria, p. 178. su requirimiento, y embargo, p. 181. la prision del executado, p. 183.

Mandamiento de prendas con Requisitoria, d. 3. p. 202. su auto, p. 203:

Matrimonio, què, y para què sea instituido sus honras, y utilidades, d. 4. p. 213. n. 1. 215. n. 3 n. 4. su etimologia, ibi. n. 5.

Mejoras, quando se pueden revocar, d. 1. p. 27. n. 20. quines pueden hacer mejoras y à quien, p. 28. n. 21. en quines, quando, y còmo podràn mejorar en el tercio, y quinto, p. 28. n. 22. 23. 24. y p. 33. n. 25. quanto tiempo duran estas mejoras, ibi. como se declararàn; pag. 78.

## O

**O**bras pias, que por Real Orden han de encargarse à los Testadores, d. 1. p. 14. n. 8.

Oficio, poder para aceptarle, y tomar su possession, d. 5. p. 264. su nombramiento, y assignacion, p. 265. su possession, 268.

## P

**P**artos, quando son, ò no legitimos, d. 1. p. 32. y 33.

Plazo, què sea, d. 2. p. 106;

Pley-

Pleytos, hasta quando han de durar, d. 2.

pag. 115.

Profesion de Abito, su escritura, d. 5. p.  
253. de otro modo, 255.

Procurador del Numero, como harà su  
renuncia, d. 2. p. 116. n. 12. Como  
se ha de admitir de nuevo, ibi, n. 13.

Pupilos, hasta quando han de estar en el  
poderio, y mando del Tutor, d. 1. p.  
22. n. 14.

## R

**R**Opavejeros, sus obligaciones, proce-  
der en lo que compran, lo que se les  
prohibe, d. 2. p. 100. n. 2. 3.

Requisitorias. Vide Execuciones.

## S

**S***Ubstituciones, substitutos*, qué quiere  
decir, d. 1. p. 36. una es vulgar, y  
pupilar otra, con otras diferencias mas,  
p. 36. 37. Como se haga la vulgar, p.  
37. como se ha de entender, p. 39. n.  
28. quando fallece, p. 39. n. 29. como,  
y à quienes se haga la pupilar, p. 39.

40. y 43. n. 30. que fuerza tenga, p. 45.  
 n. 31. quando hereda el substituto, p.  
 45. n. 32. y 33. por qué se desata la pu-  
 pular, p. 48. n. 34. y p. 50. la exem-  
 plar cómo se hace, y cómo desfallece,  
 p. 51. cómo se hace, y qué fuerza tie-  
 ne la compendiosa, p. 52. y 53. la bre-  
 viloquia cómo se hace, y qué fuerza  
 tenga, p. 55. la fideicomissaria cómo se  
 haga, p. 56.

Sucession de bienes, cómo se compone  
 entre ascendientes, y descendientes, d.  
 1. p. 31. los descendientes pueden dis-  
 poner en los bienes, y cómo, ibi.

Sucession de hijos à padres, quando tie-  
 ne lugar, y quando no, d. 1. p. 31. 32.  
 33. n. 25.

## T

**T**estamento, sus asistentes, d. 1. p. 1.  
 n. 1. su definicion, ibi. y p. 2. 3. su  
 provecho, ibi. y 3. su division, p. 6.  
*Nuncupativo*, que puede ser de dos mo-  
 dos, ibi. *Inscriptis*, ibi. *Abierto*, p. 7.  
 Tom. II. X Cer-

Cerrado, *ibi*. Testigos en los nuncupativos, quantos se requieran, *ibi*. quando valdrè sin Escrivano, *ibi*. para el *inscriptis* quantos testigos se requieran, *ibi*. y 88. n. 43. que condiciones han de tener los testigos, y que diligencias se han de practicar para su validad, p. 87. n. 43. su formulario en certificado, ò testimonio que pondrà el Escrivano, *ibi*. n. 44. para abrirle, *ibi* n. 4. 5. en el que hace el ciego, *ibi*. para los Codicilos, *ibi*. quienes no pueden servir de testigos en los testamentos, p. 89. quienes pueden, y quienes no hacer testamento, p. 10. n. 3. 4. y 5. si se hiciere con facultad Real, ò en presencia del Rey, p. 12. n. 5. puede mudarse el testamento, p. 12. n. 6. puedele recibir el Escrivano por via de testimonio, p. 13. n. 7. ha de ir un testamento acompañado de obras pias, p. 14. n. 8. sus clausulas, y formularios, p. 66. 67. y 68.

Testador, ha de dexarse libre al hacerle,

d. 1. p. 1. n. 1. quando recelare fuerza y violencia , p. 79. si fuere Religioso, p. 91. ha de aplicar todo su saber , p. 4. n. 2. para Monja Novicia formulario, p. 94. quando se ha de hacer el testamento , p. 4. n. 2. quando el testador no nombrare testamentarios , p. 18. y 19. si fuere pobre de solemnidad , p. 97.

Testamentarios , quienes sean , p. 15. n. 9. què quiere decir , p. 15. facultad de estos , p. 16. n. 11. quando los herederos sospecharen del cumplimiento de los testamentarios , què debe hacerse, ibi. quando podrán los testamentarios pedir en juicio los bienes del testador , p. 17. n. 12. dentro de què termino han de cumplir su encargo , p. 17. y 18. Vide *Manseffores*.

Trebelianica , què sea , d. 1. p. 56.

Tutores , què sea *Tutela* , d. 1. p. 20. puede el Juez nombrarles en defensa de la servidumbre de los Menores , p. 21. Oficio de Tutor , ibi. de quantas mane-

ras sean , y cómo se pueden nombrar,  
 ibi. quien puede nombrarles , ibi. y p. 22.  
 n. 14. y 16. Calidades para Tutores, p.  
 22. n. 15. acciones, y facultades de los  
 Tutores, p. 19. n. 23. Auto para quan-  
 do el Juez nombra Tutores, y Curado-  
 res , d. 2. p. 133. su notificación, p.  
 135. n. 18. su extensión, p. 135. y 136.  
 discernimiento de Tutor, su Auto, p.  
 137. y 139.

INDICE DE LAS DIVISIONES  
de este segundo Tomo.

- D**IVISION I. De testamentos, y  
codicilos con sus formularios,  
y otras advertencias à ellos concer-  
nientes, pag. 1.  
Testamentarios, ò Albaceas, p. 15.  
Tutores, p. 20.  
Curadores, p. 24.  
Mejoras, p. 27.  
Herederos, y herencias, p. 31.  
Substitutos, y substituciones, p. 36.  
Formularios, p. 66.  
Desheredamientos, y sus causas,  
p. 57.  
Legados, p. 77.  
DIV. II. De Almonedas, è inventa-  
rios judiciales, y extrajudiciales con  
sus

*sus formularios, y advertencias, p.  
98. Almonedas, ibi.*

*Inventarios, p. 105.*

*Formularios, p. 120.*

**DIV. III. De execuciones con sus for-  
mularios, p. 155.**

*Formulario de Mandamiento de apre-  
mio, p. 177.*

*Bienes prohibidos de hacer execu-  
cion, p. 208.*

**DIV. IV. De Cartas, ò Capítulos Ma-  
trimoniales, ò Escrituras de Bodas,  
con sus formularios, y Therica con-  
ducente, p. 213.**

*De los casamientos, p. 215.*

*De las dotes, y Arras, p. 217.*

*Formulario de Cartas llanas, p.  
220.*

*De Cartas con pauto especial de ser  
parti-*

partibles los bienes , p. 223. De escritura de Bodas con pautos , y condiciones , p. 227.

De bienes muebles , y derechos , p. 231. Con diferentes circunstancias , p. 233.

De escritura de adición de aote , p. 237. despues de casados con pautos especiales 239.

Pautos diferentes , p. 243.

De escrituras de confesion , y declaracion de bienes recibidos para constituirles en dote , despues de casados p. 247.

De Cartas Matrimoniales despues de casados , diferentes de las otras , p. 249.

DIV. V. Diferentes exemplares de escrituras públicas , p. 253.

Formularios de Profesion de Abito de Santiago , ibi.

Otro de lo mismo diferente , p. 255.

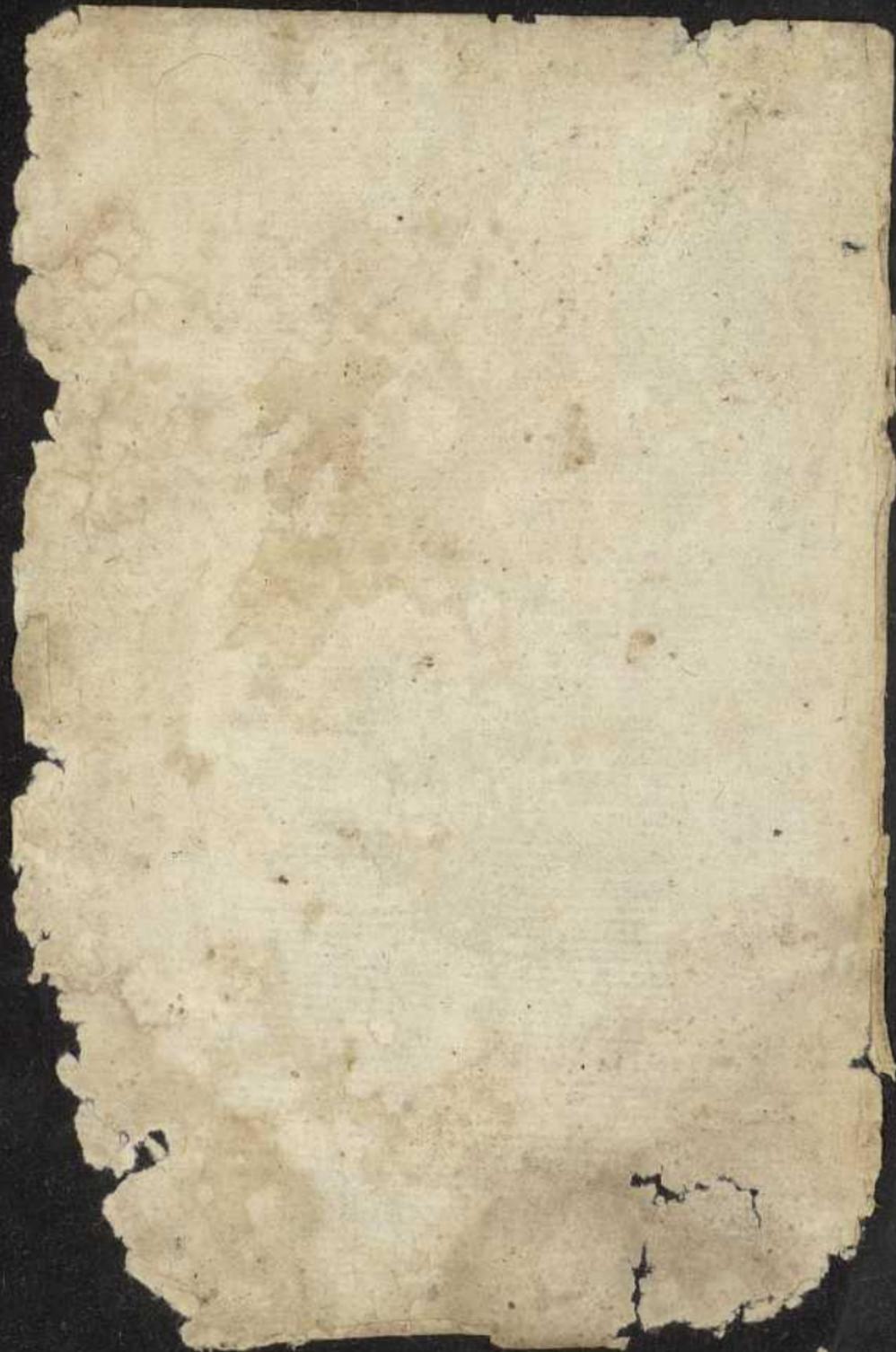
De nombramiento de Huerfana , p. 262.

De poder para aceptar un Oficio , y tomar su possession , p. 264.

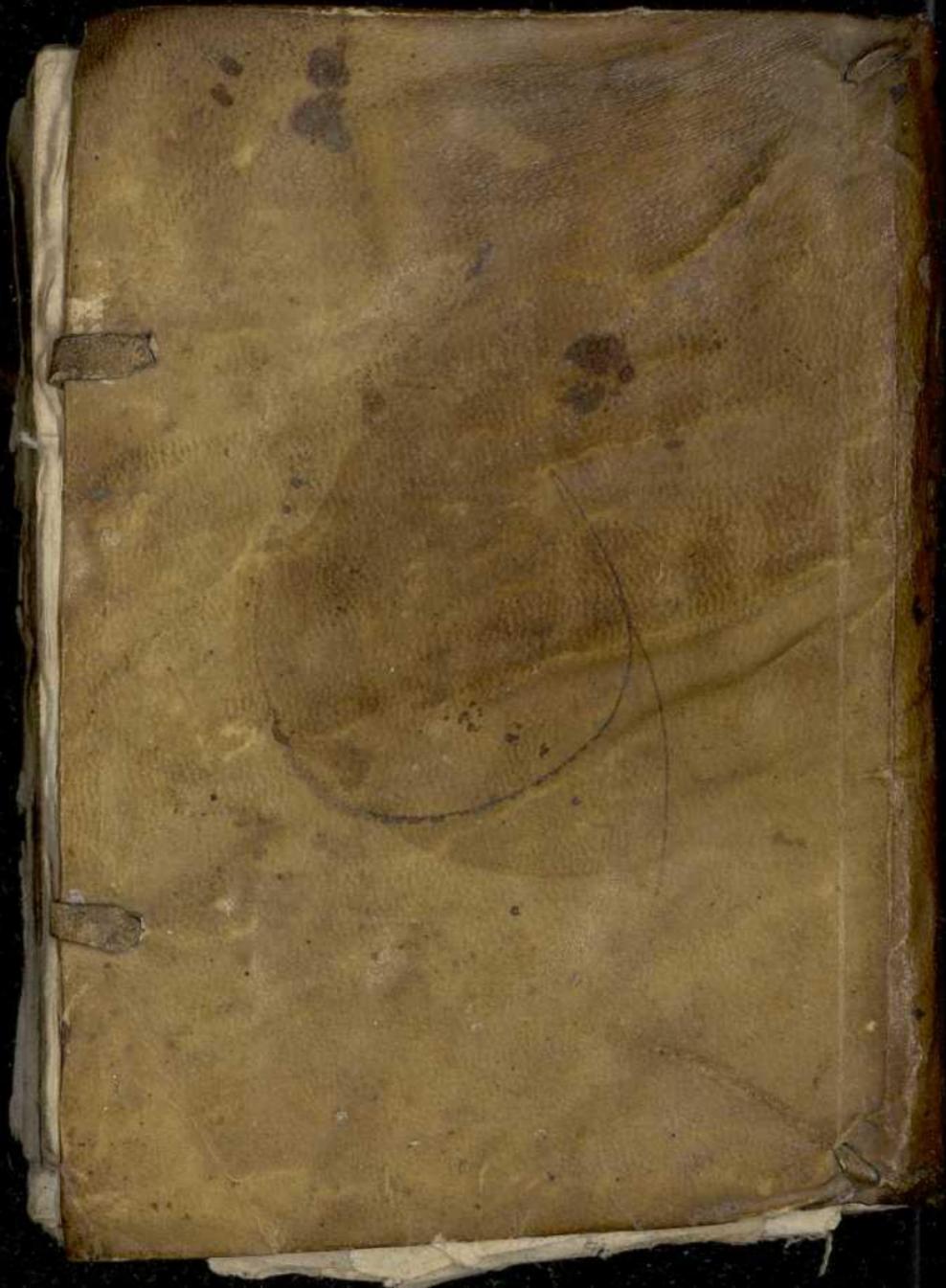
De nombramiento , y assignacion de un

- Oficio , p. 265. Su possession , 268.  
 De libertad de una Esclava , p. 270.  
 De nominacion de Maestro , p. 273.  
 De nombramiento de Bayle , ò Governador , p. 277.  
 De nombramiento de Aseffor , ò Tbeniente de Justicia , p. 279.  
 De nombramiento de Jueces , Compromissarios , p. 282.  
 De nombramiento de Eferivano , para Compromisso , p. 286. Notoriedad , y acceptation del dicho Oficio , p. 287.  
 De escritura testimonial de abono , p. 288.  
 Sobre lo mismo , diferente , p. 290.  
 Otra sobre lo mismo , diferente , p. 291.  
 De una fè de Magisterio , p. 194.  
 De licencia para hacer una proceffion , p. 295.  
 De palabra de casamiento , p. 298.  
 De perdon de muerte , p. 301.









THE  
COLLEGE  
OF  
THE  
CITY OF  
NEW YORK